

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES I

Caracas, jueves 2 de noviembre de 2023

Número 42.748

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA INSOPECA

Providencia mediante la cual queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 180-2008, de fecha 09 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.031, de fecha 06 de octubre de 2008.

Providencia mediante la cual queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 066-2009, de fecha 04 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.149, de fecha 30 de marzo de 2009.

Providencia mediante la cual queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 99-2005, de fecha 21 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.324, de fecha 29 de noviembre del 2005.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución Conjunta mediante la cual se designa a la ciudadana Gisely del Carmen Estraño Castillo, como Secretaria del Consejo Rectoral Provisional de la Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA FUNDACITE BOLÍVAR

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Thamayra Milagros del Jesús Trías Vivas, como Responsable de la Unidad de Bienes Públicos, de esta Fundación en el estado Bolívar.

Providencia mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones, con carácter permanente, para la Enajenación de Bienes Públicos Nacionales de esta Fundación en el estado Bolívar; y se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas, de esta Fundación en el estado Bolívar; y se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan como Miembros Principales y Suplentes.

FUNDACITE BARINAS

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Francisco Javier Torres Luque, como Responsable Patrimonial de Bienes Públicos, de esta Fundación en el estado Barinas.

FUNDACITE DELTA AMACURO

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas, de esta Fundación en el estado Delta Amacuro; y se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan como Miembros Principales y Suplentes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INCRET

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Agliangel Sabrina Barreto Senior, como Gerente Regional del Incret Sucre, ubicado en la sede de Sucre, estado Sucre.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Licett Maribel Mejías Márquez, como Consultora (E) de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Encomienda Convenida entre este Ministerio y la Gobernación del estado Barinas para la Administración de Estaciones Recaudadoras de Peajes. ubicada dentro de la jurisdicción que en ella se indican.

INAC

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ronald Alexander Mordíz Fernández, como Director (E) del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil "May. (Av.) Miguel Rodríguez" (CIAC), adscrito a este Instituto.

Providencia mediante la cual se otorga Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil Almacenes Generales de Depósito Ameriline, C.A., de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se renueva el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil EC Charter, C.A., con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se otorga Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil Almacenadora FL Cargo Internacional, C.A., de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se otorga a los ciudadanos que en ella se mencionan, el Reconocimiento "Orden al Mérito Don Luis Zambrano", Primera Clase Guri, por su destacada labor al servicio de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se otorga a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, el Reconocimiento "Orden al Mérito Don Luis Zambrano", Segunda Clase Macagua, quienes a lo largo de su trayectoria han demostrado ética y compromiso como pilares fundamentales de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se otorga a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, el Reconocimiento "Orden al Mérito Don Luis Zambrano", Tercera Clase Caruachi, por su invaluable vocación de servicio en este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria del ciudadano Miguel Alfredo Mendoza López, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en Porlamar, y en consecuencia se le impone sanción de Destitución.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 040-2023. CARACAS, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

AÑOS
213º, 164º y 24º

Quien suscribe, **JORGE JOSÉ TAJÁN RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 8.760.835., actuando en mi condición de Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), designado según Decreto Nº 4.677 de fecha 18 de abril de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.358 de fecha 18 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, según el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 del 06 de septiembre de 2002, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto Nº 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.150 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Queda sin efecto la Providencia Administrativa Nº 180-2008 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.031 de fecha 06 de octubre de 2008, donde se delegó al ciudadano **JORGE ENRIQUE ZAPATA TABORDA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-17.701.479, Asistente de la Inspectoría Puerto Cabello, adscrita a la Subgerencia ARAGUA, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE JOSÉ TAJÁN RODRÍGUEZ
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 041-2023. CARACAS, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

AÑOS
213º, 164º y 24º

Quien suscribe, **JORGE JOSÉ TAJÁN RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 8.760.835., actuando en mi condición de Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), designado según Decreto Nº 4.677 de fecha 18 de abril de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.358 de fecha 18 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, según el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 del 06 de septiembre de 2002, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto Nº 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.150 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Queda sin efecto la Providencia Administrativa Nº 066-2009 de fecha 04 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.149 de fecha 30 de marzo de 2009, donde se delegó las atribuciones que en ella se especificaban a la ciudadana **DIOSELINA MARGARITA MILANO BORGES**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-18.108.426, quien se desempeñaba en la Inspectoría Puerto Cabello, adscrita a la Subgerencia ARAGUA, del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE JOSÉ TAJÁN RODRÍGUEZ
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 042-2023. CARACAS, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

AÑOS
213º, 164º y 24º

Quien suscribe, **JORGE JOSÉ TAJÁN RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 8.760.835., actuando en mi condición de Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), designado según Decreto Nº 4.677 de fecha 18 de abril de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.358 de fecha 18 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, según el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 del 06 de septiembre de 2002, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto Nº 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.150 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Queda sin efecto la Providencia Administrativa Nº 99-2005 de fecha 21 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.324 de fecha 29 de noviembre de 2005, donde se delegó a la ciudadana **JULIE ISBETH ROMERO RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.744.010, Asistente de la Subgerencia VARGAS, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE JOSÉ TAJÁN RODRÍGUEZ
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA – RESOLUCIÓN Nº 057
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y MOVIMIENTOS SOCIALES – RESOLUCIÓN Nº 199
Caracas, 9 de octubre de 2023
Años 213º, 164º y 24º

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, **SANDRA OBLITAS RUZZA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 10.517.860, designada mediante Decreto Presidencial Nº 4.804, de fecha 17 de abril de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.610 de la misma fecha, y el Ministro **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.945.178, designado mediante Decreto Presidencial Nº 4.648 de fecha 03 de marzo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.329 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera y Disposición Final Primera del Decreto No 3.833, mediante el cual se decreta la creación de la Universidad Bolivariana de las Comunas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.453 Extraordinario, de fecha 25 de Abril de 2019.

POR CUANTO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, mediante Decreto Nº 3.833 de fecha 25 de abril 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Bolivariana de Venezuela Nº 6.453 Extraordinario de la misma fecha, creo la Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC).

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la educación en el nivel universitario; la planificación y aplicación de las políticas públicas dirigidas al sector universitario.

POR CUANTO

La Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC) creada en el marco de la Misión Alma Mater regida por los principios del humanismo, la inclusión y la cooperación solidaria, con la finalidad de garantizar la formación de un nuevo sujeto histórico, permitiendo el fortalecimiento del poder popular y de la comuna para la construcción de una sociedad socialista.

POR CUANTO

Mediante la vinculación de los procesos de formación integral y avanzada, creación intelectual, saberes ancestrales, vinculación social y desarrollo tecnológico, dirigidos a la soberanía política, tecnológica, social y cultural en el contexto de un modelo de desarrollo endógeno, sustentable y sostenible, es necesario continuar con la construcción de la universidad popular que responda con mayor congruencia y pertinencia a los intereses del pueblo.

POR CUANTO

Con el propósito de la conformación del Consejo Rectoral Provisional de la Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC), la ciudadana Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria y el ciudadano Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, en conjunto, consideraron y aprobaron la designación de la ciudadana Gisely del Carmen Estraña Castillo, como Secretaria del Consejo Rectoral Provisional de la Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC).

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **GISELY DEL CARMEN ESTRÁÑO CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.114.092**, como **Secretaria** del Consejo Rectoral Provisional de la Universidad Bolivariana de las Comunas (UBC).

Artículo 2. La ciudadana designada mediante la presente Resolución Conjunta antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento conforme a lo establecido en la Ley de Juramento Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.660 Extraordinario de fecha 4 de noviembre de 2021, jurando cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos.

Artículo 3. Esta Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


SANDRA OBLITAS RUZA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
Designada mediante Decreto N° 4.804 de fecha 17 de abril de 2023
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.610 de fecha la misma fecha


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
Decreto N° 4.648 de fecha 03 de marzo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.329 de Fecha 03 de marzo de 2022

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA
Y LA TECNOLOGÍA EN EL ESTADO BOLÍVAR

Ciudad Guayana, 15 de septiembre de 2023
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°01/2023
213°, 164° y 24°

Quien suscribe **LUIS RAMÓN CÁRDENAS CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N°V- 2.787.039, Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Bolívar (**FUNDACITE BOLÍVAR**), designado mediante Resolución N°161 de fecha 04 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.536 de fecha 07 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas, 15 del reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas; y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECIDE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **THAMAYRA MILAGROS DEL JESÚS TRÍAS VIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N.º V- 26.132.304, como **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE BIENES PÚBLICOS** de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Bolívar (**FUNDACITE BOLÍVAR**).

Artículo 2.- Mediante la presente Providencia Administrativa queda juramentada la referida ciudadana para tomar posesión del cargo y dar cumplimiento a los deberes inherentes al mismo, a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República, debiendo rendir cuenta en los términos y condiciones que determinen las leyes.

Artículo 3.- La funcionaria designada deberá hacer mención expresa de la presente designación en todos los actos y documentos que suscriba, así como, de la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en que conste.

Artículo 4.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese


LUIS RAMÓN CÁRDENAS CASTILLO
Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Bolívar (**FUNDACITE BOLÍVAR**)

Según Resolución N° 161 de fecha 04 de Noviembre de 2014
Publicado en Gaceta Oficial N°40.536 del 07 de Noviembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA
Y LA TECNOLOGÍA EN EL ESTADO BOLÍVAR

Ciudad Guayana, 15 de septiembre de 2023
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°02/2023
213°, 164° y 24°

Quien suscribe **LUIS RAMÓN CÁRDENAS CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N°V-2.787.039, Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Bolívar (**FUNDACITE BOLÍVAR**), designado mediante Resolución N°161 de fecha 04 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.536 de fecha 07 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Providencia Administrativa N° 054-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.562 de fecha 11 de enero de 2019 y de conformidad con el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano a través de la Superintendencia de Bienes Públicos (SUDEBIP), regula de manera integral y coherente, la adquisición, uso, administración, mantenimiento, registro, supervisión y disposición de los Bienes Públicos dentro del Sector Público.

CONSIDERANDO

Que se debe someter a la consideración y autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, las solicitudes de enajenación y desincorporación de los Bienes Públicos que sean de su propiedad o que le asignen.

DECIDE

Artículo 1: Constituir el Comité de Licitaciones con carácter permanente, para la Enajenación de Bienes Públicos Nacionales pertenecientes a la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Bolívar (**FUNDACITE BOLÍVAR**).

Artículo 2º: Designar los miembros principales y suplentes del Comité de Licitación para la Enajenación de Bienes Públicos de la Fundación a las ciudadanas y los ciudadanos que a continuación se mencionan:

Área Jurídica		
Miembro	Nombres y Apellidos	C.I. N°
Principal	Andrés Avelino Ara	4.778.531
Suplente	Idalmaris Del Carmen Azócar Rivero	14.403.339
Área Técnica		
Principal	Miguel Antonio Leyton Díaz	22.588.270
Suplente	José Rafael Lezama León	15.136.942
Área Económica Financiera		
Principal	Rosy Ruth Ruiz Rodríguez	10.932.670
Suplente	Bertha Mariela Pino Oliveros	10.220.326
Secretaría		
Principal	María Antonieta González Maurera	9.943.180
Suplente	Magdis Elizabeth Quintero González	16.395.330

Artículo 3°. El Comité Permanente para la Enajenación de Bienes Públicos, podrá extender invitación a la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación para que actúe como observador, sin derecho a voto en los procedimientos de enajenación y desincorporación de los bienes públicos.

Artículo 4°. Mediante la presente Providencia Administrativa, quedan juramentados las ciudadanas y ciudadanos, para tomar posesión del cargo y dar cumplimiento a los deberes inherentes al mismo, así como a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la república. Debiendo rendir cuenta en los términos y condiciones que determinen las leyes.

Artículo 5°. Notificar a la Superintendencia de Bienes Públicos (SUDEBIP) de la presente Providencia Administrativa una vez que sea publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6° La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


LUIS RAMÓN CÁRDENAS CASTILLO
 Presidente de la Fundación para el Desarrollo
 de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Bolívar
 (FUNDACITE BOLÍVAR)
 Según Resolución N° 161 de fecha 04 de Noviembre de 2014
 Publicado en Gaceta Oficial N° 40.536 del 07 de Noviembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA
TECNOLOGÍA EN EL ESTADO BOLÍVAR
(FUNDACITE BOLÍVAR)

Ciudad Guayana, 15 de Septiembre 2023
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 03/2023
 Años 213°, 164° y 24°

Quien suscribe **LUIS RAMÓN CÁRDENAS CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N°V- 2.787.039, Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Bolívar (FUNDACITE BOLÍVAR), designado mediante Resolución N°161 de fecha 04 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.536 de fecha 07 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas, 15 del reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas; y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECIDE

Artículo 1.- Constituir la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas, como órgano colegiado y autónomo integrada por un número impar de miembros de calificada competencia profesional y de reconocida honestidad, para ejecutar los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios, distintos de los profesionales y laborales.

Artículo 2.- Designar en las áreas: Jurídica, Técnica y Económica Financiera, a los miembros principales y suplentes de la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas, así como una Secretaría, a las ciudadanas y el ciudadano que se mencionan a continuación:

Área Jurídica		
Miembro	Nombres y Apellidos	C.I. N°
Principal	Andrés Avelino Ara	4.778.531
Suplente	Idalmaris Del Carmen Azócar Rivero	14.403.339
Área Técnica		
Principal	Miguel Antonio Leyton Díaz	22.588.270
Suplente	José Rafael Lezama León	15.136.942
Área Económica Financiera		
Principal	Rosy Ruth Ruiz Rodríguez	10.932.670
Suplente	Bertha Mariela Pino Oliveros	10.220.326
Secretaría		
Principal	María Antonieta González Maurera	9.943.180
Suplente	Magdis Elizabeth Quintero González	16.395.330

ARTÍCULO 3: La Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Bolívar (FUNDACITE BOLÍVAR), podrá extender invitación a la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación para que actúe como observador, sin derecho a voto en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 4: La Secretaría se encargará de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación, que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones Públicas. En ejercicio de sus funciones deberá levantar las Actas de las reuniones que se lleven a cabo, y de los demás actos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 5: La Comisión Permanente de Contrataciones Públicas, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

ARTÍCULO 6: Los miembros de la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas, podrán designar un equipo técnico para analizar las ofertas recibidas, dependiendo de la particularidad y complejidad de cada proceso de contratación, conforme al artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 7: Las ciudadanas y ciudadanos designados mediante la presente Providencia Administrativa, quedan juramentados para tomar posesión de sus cargos y dar cumplimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 8: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


LUIS RAMÓN CÁRDENAS CASTILLO
 Presidente de la Fundación para el Desarrollo
 de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Bolívar
 (FUNDACITE- BOLÍVAR)
 Según Resolución N° 161 de fecha 04 de Noviembre de 2014
 Publicado en Gaceta Oficial N° 40.536 del 07 de Noviembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA
TECNOLOGÍA EN EL ESTADO BARINAS (FUNDACITE- BARINAS)

Barinas 30 Octubre de 2023
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CJ-03-2023
 Años 213°, 164° y 24°

Quien suscribe, **ZAIRA ELENA VIVAS**, titular de la cédula de identidad N.º **V.-11.710.564**, Presidenta (E) de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología para el Estado Barinas (FUNDACITE BARINAS), designada mediante Resolución N° 44 de fecha 25 de Julio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.719 de fecha 18 de Septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 del Decreto N° 1.407 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 13 y 14 de la Cláusula Vigésima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación;

DECIDE

Artículo 1: Designar al ciudadano **FRANCISCO JAVIER TORRES LUQUE**, titular de la Cédula de Identidad N.º **V- 16.372.184** como **RESPONSABLE PATRIMONIAL DE BIENES PÚBLICOS** de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Barinas (FUNDACITE-BARINAS).

Artículo 2: Mediante la presente Providencia Administrativa queda juramentado el referido ciudadano para tomar posesión del cargo y dar cumplimiento a los deberes inherentes al mismo, a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que rigen la materia, debiendo rendir cuenta en los términos y condiciones que determinen las leyes.

Artículo 3: El ciudadano designado deberá hacer mención expresa de la presente designación en todos los actos y documentos que suscriba, así como, de la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en que conste.

Artículo 4.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


ZAIRA ELENA VIVAS
 Presidenta (E) de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la
 Tecnología en el Estado Barinas (FUNDACITE BARINAS)
 Resolución N° 44 de fecha 25 de Julio de 2019
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N°41.719
 de fecha 18 de Septiembre de 2019

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA
Y LA TECNOLOGÍA DEL ESTADO DELTA AMACURO
(FUNDACITE DELTA AMACURO)

Tucupita, 11 de Septiembre de 2023
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 15
Años 213°, 164° y 24°

Quien suscribe, **JHONNY RAFAEL GÓMEZ PADRINO**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.115.262, Presidente de la Fundación Para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Delta Amacuro (**FUNDACITE DELTA AMACURO**), designado mediante Resolución N° 120 de fecha 14 de Enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.060 de fecha 02 de Febrero de 2021, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas, 15 del reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas; y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECIDE:

Artículo 1°: Constituir la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas, como órgano colegiado y autónomo, integrada por un número impar de miembros de calificada competencia profesional y de reconocida honestidad, para ejecutar los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios, distintos de los profesionales y laborales.

Artículo 2°: Designar en las áreas: Jurídica, Técnica y Económica Financiera, a los miembros principales y suplentes de la comisión permanente de Contrataciones Públicas, así como una secretaria, a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

Area Jurídica		
Miembros	Nombres y Apellidos	C.I N.º
Principal	ANNESMAR JOSÉ DÍAZ TABLANTE	V.-17.525.503
Suplente	ESTEFANÍA CELESTE ABREU JIMÉNEZ	V.-23.605.090
Area Técnica		
Principal	JAVIER JOSÉ GUERRA ABREU	V.-19.858.571
Suplente	INDIRA YANNELY HERNÁNDEZ MÁRQUEZ	V.-9.867.121
Area Económica Financiera		
Principal	LUZ CELESTE DE LA ROSA FIGUEROA	V.-15.741.233
Suplente	EUSETT DEL CARMEN HERNÁNDEZ MÁRQUEZ	V.-14.114.994
Secretaría		
	LINNET ARELYS ALCAZAR ZAPATA	V.-14.114.367

Artículo 3°: La Comisión Permanente de Contrataciones Pública de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Delta Amacuro (**FUNDACITE DELTA AMACURO**), podrá extender invitación a la Unidad de Auditoría Interna para que actúe como observador, sin derecho a voto en los procedimientos de contratación.

Artículo 4°: La Secretaría se encargara de compilar, organizar suministrar toda la información y documentación, que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones Públicas. En ejercicio de sus funciones deberá, levantar las actas de las reuniones que se lleven a cabo, y de los demás actos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5°: La Comisión Permanente de Contrataciones Públicas deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

Artículo 6°: Los miembros de la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas, podrán designar un equipo técnico para analizar las ofertas recibidas, dependiendo de la particularidad y complejidad de cada proceso de contratación, conforme al Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7°: Las ciudadanas y ciudadanos designados mediante la presente Providencia Administrativa, quedan juramentados para tomar posesión de sus cargos y dar cumplimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que rijan la materia.

Artículo 8°: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 11 de septiembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

JHONNY RAFAEL GÓMEZ PADRINO
Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Delta Amacuro
(FUNDACITE- DELTA AMACURO)
Según Resolución N° 120 de fecha 14 de Enero de 2021
Publicado en Gaceta Oficial N°42.060 del 2 de Febrero del 2021

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE
TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS
TRABAJADORES.
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA. N° 030
Fecha 27/09/2023
Años: 213°/164°/24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005, a el ciudadano **NELSON JESUS HERRERA PEREZ** en su carácter de Presidente del **INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET)** designado según Decreto Nro. 4.787 de fecha 10 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.586 de fecha 10 de marzo de 2023 dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **AGLIANGEL SABRINA BARRETO SENIOR**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-16.818.841, como **GERENTE REGIONAL DEL INCRET SUCRE, UBICADO EN LA SEDE DE SUCRE, ESTADO SUCRE.**

Artículo 2. Se deroga la designación efectuada, mediante Providencia Administrativa N° 023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 42.666, de fecha 07 de julio de 2023.

Artículo 3. LA GERENTE REGIONAL DEL INCRET EN SUCRE, ejercerá las siguientes funciones:

1. Representar al Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores ante los poderes públicos estatales y los entes que están adscritos a los Ministerios ubicados en la jurisdicción del estado.
2. Supervisar, controlar y ejecutar lo relacionado a los procesos políticos, administrativos, y operativos dentro de su jurisdicción.
3. Ejecutar las políticas y lineamientos que en materia de planes y proyectos establezca el INCRET.
4. Controlar el cumplimiento a la atención y el procesamiento de los requerimientos de los trabajadores y trabajadoras y cualquier comunidad organizada en referencia a la solicitud de información sobre los planes, programas y actividades a desarrollarse en la jurisdicción, en materia de recreación y turismo social.
5. Atender y emitir respuesta oportuna a los requerimientos de solicitudes, quejas o denuncias que hayan sido formuladas por los ciudadanos y ciudadanas, para garantizar los estatus de solicitud, denuncias, quejas y reclamos sobre los asuntos de su interés.
6. Promover y participar en el asesoramiento y formación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades organizadas sobre las acciones de vigilancia y control de la gestión de los servicios del INCRET.
7. Ejecutar la estimación y comparación de datos estadísticos del INCRET e informar oportunamente a la autoridad inmediata.
8. Articular con las Oficinas y las Direcciones Sustantivas, información de los resultados de las actividades ejecutadas de los planes y proyectos en su jurisdicción.
9. Asesorar a las entidades de trabajo en el proceso de elaboración y certificación de los Programas Recreativos Laborales.
10. Las demás que le sean asignadas por la Presidencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha del **01/10/2023.**

Comuníquese y Publíquese.

NELSON JESUS HERRERA PÉREZ
PRESIDENTE DEL INCRET

Según decreto N° 4.787, de fecha 10/03/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.586, de fecha 10/03/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL
DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE
LOS TRABAJADORES.
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA. N° 032
Fecha 24/10/2023
Años: 213°/164°/24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005, a el ciudadano **NELSON JESUS HERRERA PEREZ** en su carácter de Presidente del **INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET)** designado según Decreto Nro. 4.787 de fecha 10 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.586 de fecha 10 de marzo de 2023 dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **LICETT MARIBEL MEJIAS MARQUEZ**, quien es venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-10.379.284, como **CONSULTORA (E) DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA** del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET).

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa N° 0003, de fecha 16 de noviembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.013, de fecha 23 de noviembre de 2020.

Artículo 3. La Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los trabajadores (INCRET), ejerce las siguientes funciones:

- 1.- Asesorar al presidente o presidenta, así como dirigir y coordinar los asuntos legales que sean sometidos a consideración.
- 2.- Redactar los proyectos de instrumentos normativos, convenios, contratos, resoluciones, órdenes, actos administrativos y otros instrumentos jurídicos relacionados con la actividad del INCRET, en articulación con las Direcciones Generales, oficinas, órganos y gerencias regionales del INCRET.
- 3.- Validar los aspectos legales de los proyectos de contratos, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos en que deba intervenir el INCRET, con la finalidad de dar una opinión jurídica, en términos del cumplimiento de las normativas legales que puedan afectar al patrimonio público.
- 4.- Elaborar los dictámenes sobre los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el presidente o presidenta.
- 5.- Pronunciarse sobre los aspectos jurídicos propios de las materias que competan al INCRET, en coordinación con la Procuraduría General de la República, a los fines de armonizar los criterios jurídicos de la Administración Pública.

6.- Compilar las leyes, decretos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos relativos al INCRET a fin de establecer un centro de documentación y consulta.

7.- Realizar en articulación con la Oficina de Gestión Comunicacional la publicación del resumen de los dictámenes, estudios, jurisprudencia, doctrinas y demás informes escritos que elabore y estime conveniente publicar.

8.- Participar en el Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública Nacional, previa convocatoria del Procurador o Procuradora General de la República.

9.- Realizar la coordinación de las relaciones del INCRET, ante la Procuraduría General de la República.

10.- Elaborar estudios y emitir opiniones sobre los expedientes disciplinarios instruidos a los servidores públicos del INCRET.

11.- Efectuar investigaciones y realizar estudios sobre la legislación nacional e internacional en el ámbito de las competencias del INCRET a efectos de divulgar y recomendar líneas de acción para su cumplimiento en sus órganos.

12.- Atender previa sustitución y coordinación de la Procuraduría General de la República, los asuntos judiciales y extrajudiciales en aquellos casos en los que el INCRET esté llamado a actuar. De tales actuaciones deberá rendir informe con la República.

13.- Proveer diligentemente, a requerimiento de la Procuraduría General de la República, la información o documentación necesaria para la defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

14.- Realizar el seguimiento y control de los actos administrativos que emanen de la Consultoría Jurídica para la ejecución de sus funciones.

15.- Certificar los actos y documentos que reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica, de conformidad con lo previsto en la ley.

16.- Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día 01 de noviembre de 2023.

Comuníquese y Publíquese.

NELSON JESUS HERRERA PÉREZ
PRESIDENTE DEL INCRET



Según decreto N° 4.787, de fecha 10/03/2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.586, de fecha 10/03/2023

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE Y LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO BARINAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE ESTACIONES RECAUDADORAS DE PEAJES

La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE**, que en lo adelante y a los efectos relacionados con esta Encomienda Convenida se denominará **EL MINISTERIO**, representado en este acto por el ciudadano **RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYÁN**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.448.109, en su carácter de Ministro del Poder Popular para el Transporte, designado mediante Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 6.701 Extraordinario de la misma fecha, respectivamente, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 78, numeral 16 del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y por la otra la **GOBERNACIÓN DEL ESTADO BARINAS**, que en lo adelante y a los mismos efectos, se denominará **LA GOBERNACIÓN**, representada en este acto por el ciudadano **SERGIO RAMÓN GARRIDO QUINTERO** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.985.528, actuando en su carácter de **Gobernador**, designado según consta en el Acta de Proclamación expedida por la Junta Regional Electoral del Estado Barinas de fecha 10 de enero de 2022, y según Decreto N° 005/22 de fecha 13 de enero de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Barinas N° 004-2022 de la misma.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es el Órgano rector en lo concerniente al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 4.735 de fecha 08 de septiembre de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.458 de la misma fecha, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela autorizó la creación del Servicio Desconcentrado "Fondo Nacional de Transporte", sin personalidad jurídica, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa, financiera sobre los recursos que le correspondan, adscrito administrativamente al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, el cual se regirá por lo dispuesto en este Decreto y demás normativa aplicable,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 072 de fecha 29 de agosto de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.704 de fecha 31 de agosto de 2023, según lo establecido en el artículo 2 el Servicio Desconcentrado "Fondo Nacional de Transporte", asumió la administración y operación de las estaciones de peajes, así como los recaudos provenientes de la actividad recaudadora de los mismos, específicamente en las del estado **Barinas**, sin perjuicio de la facultad de coordinar la operatividad de las estaciones de peaje y su recaudación con la Dirección Nacional de Peajes del Ministerio del Poder Popular para el Transporte,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Conjunta N° 041 y N° 0105 de fecha 19 de agosto de 2022, entre el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.451 de fecha 30 de agosto de 2022, se estableció, promover y garantizar las normas generales que deberá seguir la autoridad competente para la organización y funcionamiento de las estaciones recaudadoras de peajes a nivel nacional, así como las encomiendas convenidas para su conservación y administración, con la finalidad de procurar bienes y servicios de calidad y optimizar la transitabilidad, movilidad y seguridad de los usuarios y usuarias,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 030 de fecha 27 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.715 de fecha 28 de junio de 2007, dictada por el Ministerio de Infraestructura [*rationetemporis*], se establecieron las normas y procedimientos técnicos relativos a los lineamientos en materia de conservación administración de la infraestructura vial,

Las partes celebran esta **ENCOMIENDA CONVENIDA**, siguiendo los **PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN**, la cual se regirá por las disposiciones legales vigentes contenidas en los artículos 39 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014 y las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Esta **ENCOMIENDA CONVENIDA**, tiene por objeto encomendar por parte del **EL MINISTERIO** a **LA GOBERNACIÓN**, la administración de la estación recaudadora de peaje ubicada dentro su jurisdicción, la cual se indican a continuación:

**ESTACIÓN ADMINISTRADORA DE PEAJE
EN EL ESTADO BARINAS**

ESTADO	MUNICIPIO	SITUACIÓN	LOCALIZACIÓN
BARINAS	EZEQUIEL ZAMORA	ACTIVO	SANTA BARBARA DE BARINAS

PARÁGRAFO ÚNICO. Los bienes muebles e inmuebles ubicados e instalados, en las estaciones recaudadoras de peaje son propiedad según corresponda a **LA GOBERNACIÓN** o de **EL MINISTERIO** (Según Acta anexa a la presente), los cuales estarán en su totalidad bajo la guarda y custodia de **LA GOBERNACIÓN**, durante la vigencia de esta Encomienda Convenida. En tal sentido **LA GOBERNACIÓN** se obliga a mantener los bienes pertenecientes a **EL MINISTERIO** en perfecto estado y funcionamiento y no podrá modificarlos, sustituirlos o darle un uso distinto, sin la autorización por escrito por parte del Ministerio con competencia en materia de transporte.

CLÁUSULA SEGUNDA. DURACIÓN: La duración de esta Encomienda Convenida es hasta el treinta (30) de septiembre de 2025, contados a partir de su suscripción, pudiendo ser prorrogada hasta por un periodo igual, mediante la suscripción de un *Addendum*, a este documento, en fecha anterior al vencimiento de la misma.

CLÁUSULA TERCERA: La ejecución de esta Encomienda Convenida estará a cargo de **LA GOBERNACIÓN** de manera directa, y en caso de requerir la participación del sector privado para fortalecer la encomienda, deberá contar con la autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte.

CLÁUSULA CUARTA: LA GOBERNACIÓN se obliga a:

1. Garantizar el derecho constitucional al libre tránsito, previendo la habilitación de vías alternas a la vialidad donde se ubiquen las estaciones recaudadoras de peajes.
2. Ejercer la administración de las estaciones recaudadoras encomendadas.
3. Realizar las actividades relativas al mantenimiento preventivo rutinario del tramo de vialidad sujeta al cobro, tales como desmalezamiento, limpieza de cunetas, alcantarillas y drenajes en general, reposición de defensas, demarcación, señalización e iluminación.
4. Construir, mantener y brindar seguridad a paradores, refugios de transporte y baños públicos, ubicados en los tramos de vías correspondientes a las estaciones recaudadoras de peajes.
5. Asistencia gratuita de grúas y ambulancias, en las vías sujetas a cobro de peajes.
6. Cumplir con el Manual Venezolano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito y los lineamientos en materia de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Infraestructura Vial, a ser determinados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte, en coordinación con otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
7. Garantizar los sueldos y salarios, bonificaciones y demás derechos laborales que correspondan a los trabajadores y trabajadoras de las estaciones recaudadoras de peaje bajo su administración.
8. Cumplir con la alícuota correspondiente al treinta por ciento (30%) del monto de la recaudación bruta mensual de todos los peajes, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto N° 4.735 de fecha 08 de septiembre de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.458 de la misma fecha.
9. Enviar mensualmente al Servicio Desconcentrado "Fondo Nacional de Transporte", una relación detallada de los montos recaudados por concepto de cobro de peaje, especificando la orientación de los recursos recaudados.
10. Cumplir con lo establecido en la Resolución Conjunta N° 041 y N° 0105 de fecha 19 de agosto de 2022, entre el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.451 de fecha 30 de agosto de 2022.
11. Cumplir con lo previsto en la Resolución 030 de fecha 27 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.715 de fecha 28 de junio de 2007, dictada por el Ministerio de Infraestructura [*ratione temporis*], así como con las demás normas, órdenes, lineamientos, directrices y políticas establecidas por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en lo concerniente a las estaciones recaudadoras de peaje.

CLÁUSULA QUINTA: Los recursos provenientes de la actividad recaudadora de las estaciones de peaje, serán destinados al mantenimiento preventivo rutinario del tramo de la vialidad sujeta al cobro, a la instalación y mantenimiento de los dispositivos de control, señalización, iluminación y seguridad, de acuerdo a las normativas vigentes dictadas por **EL MINISTERIO**, con competencia en la materia de transporte, al pago de los gastos operativos, mantenimiento y mejoras de la(s) estación(es) recaudadora(s) de peaje, así como al pago de la nómina del personal que preste sus servicios en la(s) misma(s).

CLÁUSULA SEXTA: LA GOBERNACIÓN, queda facultada para realizar todas las gestiones necesarias ante los Bancos y demás Instituciones financieras, para abrir cuentas, constitución de fideicomisos y cualquiera otra operación financiera requerida para depositar los recursos provenientes de la actividad recaudadora de estaciones de peajes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: La puesta en funcionamiento de las estaciones recaudadoras de peajes inoperativas, así como la creación de nuevas estaciones, deberá ser sometida a consideración del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, para su autorización, en cuyo caso deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA OCTAVA: El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, supervisarán y evaluarán de manera directa o indirecta, cada tres (3) meses, las estaciones recaudadoras de peaje, y efectuará las recomendaciones y/o instrucciones pertinentes referente al Plan de Sistema Integral Nacional de Seguridad y Asistencia Vial.

CLÁUSULA NOVENA: El Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interiores, Justicia y Paz, establecerá los mecanismos de seguridad para la protección de las estaciones recaudadoras con el fin de hacer cumplir con el Plan de Sistema Integral Nacional de Seguridad y Asistencia Vial, en el ámbito de su competencia.

CLÁUSULA DÉCIMA: En caso de incumplimiento o inobservancia, por parte de **LA GOBERNACIÓN**, de las normas legales, reglamentarias o resoluciones aplicables, de cualesquiera de las obligaciones asumidas en esta Encomienda Convenida, o de las instrucciones impartidas por **EL MINISTERIO**, éste podrá revocar total o parcialmente la Encomienda Convenida o darla por terminada de manera anticipada, y reasumir de manera inmediata la administración de las estaciones correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: EL MINISTERIO, podrá dar por terminada anticipadamente esta Encomienda Convenida, en cuyo caso, sin que hubiese lugar a indemnización alguna a **LA GOBERNACIÓN**, quien deberá cumplir con los compromisos asumidos hasta la total satisfacción de **EL MINISTERIO**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Toda modificación a esta Encomienda Convenida, deberá ser suscrita por las partes e incorporada a la misma, a través de un *addendum*.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse en relación a la interpretación de esta Encomienda Convenida, así como las modificaciones a que hubiere lugar, serán resueltas de mutuo acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: A los fines de las notificaciones, citaciones o requerimientos que pudieran surgir con motivo de esta Encomienda Convenida, las partes manifiestan que sus direcciones son las siguientes:

EL MINISTERIO: Av. Francisco de Miranda, Torre Ministerio del Poder Popular para el Transporte, Piso 21, Despacho del Ministro. Municipio Chacao, Caracas.

LA GOBERNACIÓN: Av. Marqués del Pumar entre Calles Arzobispo Méndez y Bolívar, Edificio Sede del Poder Ejecutivo Estatal, Frente a la Plaza Bolívar – Barinas.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Se establece el plazo de noventa (90) días, continuos, prorrogables a partir de la fecha de la suscripción de esta Encomienda Convenida, para que **LA GOBERNACIÓN**, realice las adecuaciones pertinentes relacionadas con la infraestructura, servicios, colocación de sistemas de control y recaudación conforme a la normativa dictada por parte del **EL MINISTERIO** con competencia en la materia de Transporte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: La supervisión y exigencia del cumplimiento de esta Encomienda Convenida, será ejercida por la Dirección Nacional de Peajes del Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: Para todos y cada uno de los efectos legales de esta Encomienda convenida, se elige a la ciudad de Caracas como domicilio especial y excluyente de cualquier otro; a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes declaran someterse.

Se hacen cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2023.

POR "EL MINISTERIO"

RAMÓN C. VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRANSPORTE

POR "LA GOBERNACIÓN"

SERGIO R. GARRIDO QUINTERO
GOBERNADOR DEL ESTADO
BARINAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDI-227-2023
CARACAS, 06 DE OCTUBRE DE 2023
213°, 164° y 24°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005; en concurrencia con lo establecido en el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° CD-CJU-013-09 de fecha 10 de febrero de 2009, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Régimen Especial del Personal del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.206 de fecha 23 de junio de 2009; de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 5, y el artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; y artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 de fecha 1 de julio de 1981.

DECIDE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RONALD ALEXANDER MORDIZ FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.451.297, como **Director (E) del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil "May. (Av.) Miguel Rodríguez" (CIAC)**, adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

Artículo 2. El referido ciudadano tendrá las atribuciones establecidas en los artículos 32 y 34 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.753 Extraordinario de fecha 28 de julio de 2023, y todas aquellas inherentes a la investidura de su cargo.

Artículo 3. Antes de asumir el cargo, el funcionario designado deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones, delegaciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. Como consecuencia de la presente Providencia Administrativa, el funcionario designado deberá rendir cuenta al ciudadano Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en el ejercicio de sus funciones y delegaciones y en el manejo de los fondos conforme al presupuesto.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma el funcionario designado, la fecha y el número de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023.
Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 de fecha 28/08/2023.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-233-23
CARACAS, 13 DE OCTUBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

PERMISO DE OPERADOR
SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto Nro. 4.851, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.701 de fecha 28 de agosto de 2023, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 numeral 1, de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, concatenado con el numeral 11 del artículo 7 y los numerales 1, 3 y 15 literal c, del artículo 13 ejusdem, actuando en este acto en su condición de Autoridad Aeronáutica de la República, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) "Operaciones en Plataforma, Certificación y Operaciones de los Servicios Especializados Aeroportuarios", publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.959, de fecha 07 de septiembre de 2020.

POR CUANTO

En fecha 14 de diciembre de 2022, el ciudadano Alberto Rojas Díaz, en su condición de Presidente de la sociedad mercantil **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO AMERILINE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la circunscripción judicial del estado Zulia, en fecha 02 de septiembre de 2003, bajo el N° 10, Tomo 31-A y ante el Registro Aeronáutico Nacional, en fecha 10 de enero de 2023, bajo el N° 02, Tomo I, 1er Trimestre de 2023 del Libro de Actas Constitutivas, Estatutos Sociales, Modificaciones Estatutarias, Mandatos, Poderes o Autorizaciones de Empresas Relacionadas con la Actividad Aeronáutica, cuya última modificación estatutaria fue protocolizada ante el Registro Mercantil Primero del estado Zulia, en fecha 16 de diciembre de 2022, bajo el N° 4, Tomo 97-A, anotado en el Registro Aeronáutico Nacional en fecha 10 de enero de 2023, bajo el N° 04, Tomo I, 1er Trimestre de 2023, del Libro antes mencionado, solicitó formalmente el inicio del Proceso de Certificación como Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios (CESEA), habilitado para **Almacenes y Terminales de Almacenamiento de carga y correo**, de conformidad con lo previsto en la RAV 111.

POR CUANTO

En fecha 22 de septiembre de 2023, la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica, mediante comunicación N° GGS/GCO/ATO/1327/2023, remitió a la Consultoría Jurídica de este Instituto, el expediente administrativo de la Sociedad Mercantil **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO AMERILINE, C.A.**, que contiene las documentales que avalan suficientemente el cumplimiento del Proceso de Certificación de Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios, al que fue sometida la identificada empresa, de donde se desprende, que cuenta con la capacidad legal, técnica y económica, para el desarrollo seguro, ordenado y eficiente de operaciones como explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios según las especificaciones operacionales aprobadas por la Autoridad Aeronáutica de la República.

POR CUANTO

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, verificó que la empresa ha cumplido los requisitos establecidos para la tramitación del Permiso Operacional a que se contrae este Acto Administrativo, en atención a lo cual se considera procedente conceder la Certificación como Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios de la Sociedad Mercantil **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO AMERILINE, C.A.**, con base a lo previsto en artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil y la Regulación Aeronáutica Venezolana 111, en consecuencia,

DECIDE

Artículo 1. Otorgar Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO AMERILINE, C.A.**, de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se establecen:

1. Tipo de Permiso: Servicio Especializado Aeroportuario, habilitado para Almacenes y Terminales de Almacenamiento de carga y correo, según las especificaciones operacionales asociadas al Certificado de Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios.
2. Duración del Permiso: Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado como Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios, identificado con el N° CESEA-065.
3. Aeropuerto Base: Aeropuerto Internacional "La Chinita" estado Zulia..
4. Estaciones Autorizadas: De acuerdo con lo dispuesto en las Especificaciones Operacionales, se autoriza la estación del aeropuerto base.

Artículo 2. La empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO AMERILINE, C.A.**, está obligada a cumplir las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil y las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables al tipo de operación que realizará.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad sustancial y control efectivo, la mencionada Sociedad Mercantil, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El control efectivo y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
2. El patrimonio accionario debe ser nominativo, según lo previsto en la normativa legal vigente y su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
3. Cuando la mayoría del patrimonio accionario que conforma el capital social de la sociedad mercantil se encuentre en manos de ciudadanos extranjeros, estos deben tener fijado su domicilio y residencia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cambio de razón social, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los Servicios Especializados Aeroportuarios tiene carácter intransferible.
5. Solicitar por escrito ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, autorización para realizar cualquier modificación en cuanto a la composición accionaria de la empresa, tales como: venta de acciones o aumento de capital, cuando dicho aumento implique el cambio de propiedad de la empresa.
6. Notificar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico, financiero, administrativo o técnico operacional que lleve a cabo esa Sociedad Mercantil.
7. La Sociedad Mercantil **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO AMERILINE, C.A.**, deberá inscribir anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional, las Actas de Asamblea celebradas.
8. Presentar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
9. Presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con por lo menos seis (06) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del Certificado CESEA-065, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. Este Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica legal aplicable, previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 5. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunique y Publique,

LEONOR ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
Presidente (S) del
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023
Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 del 28/08/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-240-23

CARACAS, 19 DE OCTUBRE DE 2023
213°, 164° y 24°

PERMISO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO ESPECIALIZADO DE
TRANSPORTE AÉREO EN LA MODALIDAD DE TAXI AÉREO

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto Nro. 4.851, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.701, ambos de fecha 28 de agosto de 2023, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 numeral 1, de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, concatenado con el numeral 11 del artículo 7 y los numerales 1, 3 y 15 literal c, del artículo 13 ejusdem, actuando en este acto en su condición de Autoridad Aeronáutica de la República, conforme con lo dispuesto en los artículos 9 y 75 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con los requerimientos previstos en la Regulación Aeronáutica Venezolana 136 (RAV 136) denominada "Reglas de Operación para Explotadores del Servicio Especializado de Transporte Aéreo en las Modalidades de Taxi Aéreo y Transporte Aéreo de Valores, en Operaciones Nacionales e Internacionales", publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.462 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 2019.

POR CUANTO

En fecha 25 de mayo de 2023, fue recibida ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) la solicitud de renovación del Certificado de Explotador de Servicio Especializado de Transporte Aéreo en modalidad Taxi Aéreo, en el ámbito Nacional e Internacional, presentada por el ciudadano **JUAN MIGUEL RAMÍREZ MARTÍN**, en su condición de Director de la sociedad mercantil **EC CHARTER, C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Quinto, del Distrito Capital, en fecha 16 de noviembre de 2016, protocolizado bajo el N° 15, Tomo -415-A, y ante el Registro Aeronáutico Nacional en fecha 27 de enero de 2017, bajo el N° 01, Tomo III; del Libro de Actas Constitutivas, Estatutos Sociales, Modificaciones Estatutarias, Mandatos, Poderes o Autorizaciones de Empresas Relacionadas con la Actividad Aeronáutica y cuya última modificación estatutaria fue protocolizada ante el Registro Mercantil Quinto del distrito Capital, en fecha 21 de diciembre de 2023, bajo el N° 13, Tomo 427- A, anotado en el Registro Aeronáutico Nacional en fecha 06 de febrero de 2023, bajo el N° 30, Tomo I, del Libro antes mencionado; solicitud que fue formulada de acuerdo con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 119 (RAV 119) denominada "Certificación de Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo y de Servicio Especializado de Transporte Aéreo", para realizar operaciones de Servicio Especializado de Transporte Aéreo, en la modalidad de Taxi Aéreo, en cumplimiento de la normativa técnica vigente.

POR CUANTO

La Gerencia General de Transporte Aéreo, a través de la comunicación N° GGTA/GOAC/NAC/1760-2023, recibido en fecha 19 de octubre de 2023, remitió a la Consultoría Jurídica el expediente administrativo de la sociedad mercantil **EC CHARTER, C.A.**, a los fines de realizar la correspondiente evaluación al cumplimiento del proceso de renovación del certificado como Explotador del Servicio Especializado de Transporte Aéreo, en la modalidad de Taxi Aéreo.

POR CUANTO

Fueron verificadas las documentales que conforma el referido expediente administrativo, y se constató que la sociedad mercantil **EC CHARTER, C.A.**, cumplió con los requisitos económicos, técnicos y legales previstos en la normativa técnica que regula el proceso de renovación del certificado, exigido para la prestación del Servicio Especializado de Transporte Aéreo, lo que constituye un aval suficiente, que demuestra que han quedado cubiertos los extremos de Ley para el otorgamiento del respectivo permiso; en razón de ello, esta Autoridad Aeronáutica de la República,

DECIDE:

Artículo 1. Renovar el Permiso Operacional a la sociedad mercantil **EC CHARTER, C.A.**, con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. **Tipo de permiso:** Explotador de Servicio de Transporte Aéreo en la Modalidad de Taxi Aéreo.
2. **Duración de Permiso:** Cinco (05) años contados a partir de la emisión del Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC) N° EXC-069.
4. **Base de operaciones:** Aeropuerto "Oscar Machado Zuloaga" Charallave, estado Miranda.
5. **Ámbito de Operaciones:** Nacional e Internacional.
6. **Aeronave:** Se autoriza a efectuar operaciones aéreas con las aeronaves señaladas en las Especificaciones Operacionales, y que se indica a continuación:

MATRÍCULA	MARCA	MODELO
YV2853	CESSNA AIRCRAFT COMPANY	S550
YV2949	PIPER AIRCRAFT CORPORATION	PA-31T1
YV3006	PIPER AIRCRAFT CORPORATION	PA-31T
YV3310	CESSNA AIRCRAFT COMPANY	S550

La sociedad mercantil **EC CHARTER, C.A.**, podrá incorporar o desincorporar aeronaves a la flota operacional, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

Artículo 2. La sociedad mercantil **EC CHARTER, C.A.**, está obligada a cumplir con las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de esta Autoridad Aeronáutica de la República.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad sustancial y control efectivo de la sociedad mercantil, estará sujeta a cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Solicitar por escrito ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), autorización para realizar cualquier modificación en cuanto a la composición accionaria de la empresa; tales como, venta de acciones, aumento de capital, o cambio de propiedad de la empresa, toda vez que el permiso operacional otorgado para la prestación del Servicio Especializado de Transporte Aéreo, es de carácter intransferible.
2. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) el cambio de razón social, domicilio o representante de la sociedad mercantil.
3. El control efectivo y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
4. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
5. Comunicar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico, financiero, administrativo, técnico u operacional, que lleve a cabo la sociedad mercantil.
6. Inscribir ante el Registro Aeronáutico Nacional, copia certificada de las Actas de Asambleas, de Accionistas, ordinarias y extraordinarias, celebradas anualmente por la nombrada Sociedad Mercantil.
7. Presentar a la Gerencia General de Transporte Aéreo adscrita al INAC, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría visado por un Contador Público en ejercicio independiente de su profesión, inscrito en el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
8. La Sociedad Mercantil **EC CHARTER, C.A.**, deberá, Presentar ante el INAC por lo menos con ciento ochenta (180) días continuos de antelación al vencimiento del Certificado de Explotador de Servicio de Transporte Aéreo, todos los requisitos exigidos por la normativa jurídica vigente para iniciar el proceso de renovación del mismo.

Artículo 4. Este permiso operacional podrá ser suspendido, anulado o revocado por evidenciarse la inobservancia de la normativa técnica y legal aplicable, previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 5. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



LEONARBO ALBERTO GRICEÑO DUDAMEL
Presidente (E) del
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023
Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 del 28/08/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-242-23
CARACAS, 20 DE OCTUBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

PERMISO DE OPERADOR
SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto Nro. 4.851, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.701 de fecha 28 de agosto de 2023, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 numeral 1, de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, concatenado con el numeral 11 del artículo 7 y los numerales 1, 3 y 15 literal c, del artículo 13 ejusdem, actuando en este acto en su condición de Autoridad Aeronáutica de la República, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) "Operaciones en Plataforma, Certificación y Operaciones de los Servicios Especializados Aeroportuarios", publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.959, de fecha 07 de septiembre de 2020.

POR CUANTO

En fecha 13 de junio de 2023, la ciudadana Armida Vásquez, en su condición de Vicepresidenta de la sociedad mercantil **ALMACENADORA FL CARGO INTERNACIONAL C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del estado Lara, en fecha 11 de noviembre de 2022, bajo el N° 19, Tomo 112-A y ante el Registro Aeronáutico Nacional, en fecha 18 de mayo de 2023, bajo el N° 49, Tomo I, 2do Trimestre de 2023 del Libro de Actas Constitutivas, Estatutos Sociales, Modificaciones Estatutarias, Mandatos, Poderes o Autorizaciones de Empresas Relacionadas con la Actividad Aeronáutica, solicitó formalmente el inicio del Proceso de Certificación como Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios (CESEA), habilitado para Almacenes y Terminales de Almacenamiento de Carga y Correo, de conformidad con lo previsto en la RAV 111.

POR CUANTO

En fecha 17 de octubre de 2023, la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica, mediante comunicación N° GGSA/GCO/ATO/1447/2023, remitió a la Consultoría Jurídica de este Instituto, el expediente administrativo de la Sociedad Mercantil **ALMACENADORA FL CARGO INTERNACIONAL C.A.**, que contiene las documentales que avalan suficientemente el cumplimiento del Proceso de Certificación de Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios, al que fue sometida la identificada empresa, de donde se desprende, que cuenta con la capacidad legal, técnica y económica, para el desarrollo seguro, ordenado y eficiente de operaciones como explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios según las especificaciones operacionales aprobadas por la Autoridad Aeronáutica de la República.

POR CUANTO

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, verificó que la empresa ha cumplido los requisitos establecidos para la tramitación del Permiso Operacional a que se contrae este Acto Administrativo, en atención a lo cual se considera procedente conceder la Certificación como Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios de la Sociedad Mercantil **ALMACENADORA FL CARGO INTERNACIONAL C.A.**, con base a lo previsto en artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil y la Regulación Aeronáutica Venezolana 111, en consecuencia,

DECIDE

Artículo 1. Otorgar Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil **ALMACENADORA FL CARGO INTERNACIONAL C.A.**, de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se establecen:

1. Tipo de Permiso: Servicio Especializado Aeroportuario, habilitado para Almacenes y Terminales de Almacenamiento de Carga y Correo, según las especificaciones operacionales asociadas al Certificado de Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios.
2. Duración del Permiso: Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado como Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios, identificado con el N° CESEA-066.
3. Aeropuerto Base: Aeropuerto Internacional Jacinto Lara, Barquisimeto, estado Lara.
4. Estaciones Autorizadas: De acuerdo con lo dispuesto en las Especificaciones Operacionales, se autoriza la estación del aeropuerto base.

Artículo 2. La empresa **ALMACENADORA FL CARGO INTERNACIONAL C.A.**, está obligada a cumplir las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil y las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables al tipo de operación que realizará.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad sustancial y control efectivo, la mencionada Sociedad Mercantil, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El control efectivo y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
2. El patrimonio accionario debe ser nominativo, según lo previsto en la normativa legal vigente y su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
3. Cuando la mayoría del patrimonio accionario que conforma el capital social de la sociedad mercantil se encuentre en manos de ciudadanos extranjeros, estos deben tener fijado su domicilio y residencia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cambio de razón social, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los Servicios Especializados Aeroportuarios tiene carácter intransferible.
5. Solicitar por escrito ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, autorización para realizar cualquier modificación en cuanto a la composición accionaria de la empresa, tales como: venta de acciones o aumento de capital, cuando dicho aumento implique el cambio de propiedad de la empresa.
6. Notificar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico, financiero, administrativo o técnico operacional que lleve a cabo esa Sociedad Mercantil.
7. La Sociedad Mercantil **ALMACENADORA FL CARGO INTERNACIONAL C.A.**, deberá inscribir anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional, las Actas de Asamblea celebradas.
8. Presentar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
9. Presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con por lo menos seis (06) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del Certificado CESEA-066, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. Este Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica legal aplicable, previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 5. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023
Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 del 28/08/2023

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
213º, 164º y 24º

N° 0021

FECHA: 01 NOV 2023

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; actuando en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de la misma fecha; en concordancia con lo previsto en el artículo 59 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; de conformidad con lo establecido en los artículos 27 numerales 1, 29 y 36 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.573 de fecha 14 de diciembre de 2010; actuando en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 2 y 4 numeral 1 de la Resolución N° 0096, de fecha 2 de noviembre de 2021, contentiva de la creación del Reconocimiento **"ORDEN AL MÉRITO DON LUIS ZAMBRANO"** y previo el voto favorable del Consejo, otorga el presente Reconocimiento a los profesionales del sector eléctrico que más adelante se indican, por su destacada labor al servicio del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, demostrado con liderazgo, compromiso y esmerado esfuerzo, siendo ejemplo inspirador en la implementación de soluciones innovadoras para el desarrollo del sector eléctrico en el país, lo que da viabilidad al conferimiento de este honorable reconocimiento en la clase que a continuación se especifica:

"ORDEN AL MÉRITO DON LUIS ZAMBRANO", PRIMERA CLASE GURI

CARLOS EDUARDO BORGES POLAR	V- 5.960.808
DOUGLAS ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO	V- 6.251.669
JOSÉ RAMÓN MUÑOZ MONTILLA	V- 7.275.591
JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ NAVARRO	V- 7.582.056
JOSÉ ELIECER PINTO GUTIÉRREZ	V- 7.718.807
EDYLBERTO JOSÉ MOLINA MOLINA	V- 8.082.459
CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	V- 10.778.807
LEONARDO ALFREDO RODRÍGUEZ BIEL	V- 15.364.352
JOSÉ MIGUEL PEÑA GONZÁLEZ	V- 17.825.639

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
213º, 164º y 24º

N° 0022

FECHA: 01 NOV 2023

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; actuando en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de la misma fecha; en concordancia con lo previsto en el artículo 59 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; de conformidad con lo establecido en los artículos 27 numerales 1, 29 y 36 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.573 de fecha 14 de diciembre de 2010; actuando en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 2 y 4 numeral 1 de la Resolución N° 0096, de fecha 2 de noviembre de 2021, contentiva de la creación del Reconocimiento **"ORDEN AL MÉRITO DON LUIS ZAMBRANO"** y previo el voto favorable del Consejo, otorga el presente Reconocimiento a los y las profesionales del sector eléctrico que más adelante se indican, quienes a lo largo de su trayectoria han demostrado ética y compromiso como pilares fundamentales del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, con un inquebrantable espíritu de servicio que contribuye significativamente a elevar los estándares de eficacia en el desarrollo de ese importante sector del país, lo que da viabilidad al conferimiento de este honorable reconocimiento en la clase que a continuación se especifica:

"ORDEN AL MÉRITO DON LUIS ZAMBRANO", SEGUNDA CLASE MACAGUA

NELSON ANDERSSON USECHE RUIZ	V- 12.632.668
JOSÉ OMAR MANTILLA VANEGAS	V- 9.244.779
LUDEXIS JOSEFINA GODOY MAMBER	V- 13.536.837
DOMINGO ROBERTO GONZÁLEZ	V- 12.112.509
CARMEN KARINA PÁEZ	V- 12.782.763
FRANCISCO JAVIER MARCHENA CARDOZO	V- 8.737.609
JOSÉ AMARANTO VARGAS CLEMENTE	V- 10.348.275
NILDA JOHANNA VIVAS LOVERA	V- 12.568.151
LILIANA MARGARITA GUTIÉRREZ DE SÁNCHEZ	V- 6.510.135
ELIANA ALEJANDRA GALINDO MOLINA	V- 12.687.244
MARÍA ELENA MARTÍNEZ PALACIOS	V- 4.594.709

ROSaura NAVAS ROJAS	V-5.564.923
AMALUI ISABEL LUGO DE BIERSTEDT	V-11.252.162
DERWIN AMARO DUMONT PUERTA	V-12.765.695
MAIKEL JOSÉ DUARTE TORREALBA	V-14.406.705
JAIVER JOSÉ LÓPEZ ESPINOZA	V-17.079.145
GALVANI DUARTE VANEGAS	V-6.157.940
STULMAR PATRICIA GUEVARA FAJARDO	V-18.459.218
MARÍA GABRIELA RUIZ FLORES	V-13.602.459
MARAHAIZA ELVIRA LUCES NARANJO	V-14.478.814
INALI ESTELA CUAURO RODRÍGUEZ	V-15.768.583
LUIS MIGUEL ESTANGA SOTILLO	V-24.174.443
WILLIAM ALEXIS GARCÍA GUANIPA	V-14.392.033
PAVEL ENMANUEL RODRÍGUEZ BOMPART	V-12.430.426
FRANCISCO JOSÉ AZOCAR BARRIO	V-24.037.048

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 00029

RESOLUCIÓN

FECHA: 01 NOV 2023

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; actuando en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de la misma fecha; en concordancia con lo previsto en el artículo 59 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; de conformidad con lo establecido en los artículos 27 numerales 1, 29 y 36 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.573 de fecha 14 de diciembre de 2010; actuando en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 2 y 4 numeral 1 de la Resolución Nº 0096, de fecha 2 de noviembre de 2021, contentiva de la creación del Reconocimiento **"ORDEN AL MÉRITO DON LUIS ZAMBRANO"** y previo el voto favorable del Consejo, otorga el presente Reconocimiento a los trabajadores y las trabajadoras del sector eléctrico que más adelante se indican, por su invaluable vocación de servicio en el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, siendo una fuerza inspiradora para impulsar las políticas públicas orientadas a fortalecer el Sistema Eléctrico Nacional y el crecimiento indetenible del país, lo que da viabilidad al conferimiento de este honorable reconocimiento en la clase que a continuación se especifica:

"ORDEN AL MÉRITO DON LUIS ZAMBRANO", TERCERA CLASE CARUACHI

ÁNGEL EMIRO URDANETA ZAMBRANO	V- 6.333.300
NELSON LUIS AGUIRRE TORRES	V- 10.269.986
HENRY TAYLOR CARRERO BETANCOURT	V- 6.363.024
MARY CAROLINA MENDOZA GRATEROL	V- 19.031.523
LICEL NAZARETH OVIEDO GONZÁLEZ	V- 25.579.911
SORAYA DEL CARMEN DÍAZ	V- 9.504.276
ANGIE ORIANA MOTA BANDRÉS	V- 18.995.889
OLIVER EDUARDO OLIVEROS PINEDA	V- 18.442.726
FELIPE CAMPO	V- 12.977.405
VERÓNICA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ QUINTANA	V- 27.150.624
XAVIER ALFREDO GHEZZI CUMANA	V- 9.965.216
LUIS ARGELIS REY GARCÍA	V- 9.205.799
IRAYARI PASTORA GALINDO TORRES	V- 14.195.423
LEIDY SARAY DA SILVA NIEVES	V- 19.015.704
RAÚL ERNESTO MORENO RAVELO	V- 27.621.398
WILMER RICARDO DÍAZ YEGUEZ	V- 14.526.804
MARITZA ALADEJO	V- 6.164.694

JAIRO YOBANY CANACHE GONZÁLEZ	V- 17.582.283
HERMAN CRISTIAN PEDRAZA CANTILLO	V- 19.399.211
RAMÓN GILBERTO QUINTERO TORRES	V- 8.027.286
MANUEL ALEJANDRO FUENMAYOR MORENO	V- 6.966.668
MILAGROS ENRIQUETA FREITES HENRÍQUEZ	V- 9.099.651
LEVI MOISÉS HURTADO CASTILLO	V- 16.270.151
MAYERLYN YOANNA SULVARAN CASANOVA	V- 15.831.422
NEKER JESÚS RUDAS PANTOJA	V- 26.029.023
KENIA TERESA VALERA RONDÓN	V- 16.113.838
DELISMAR MARÍA PERAZA FUMERO	V- 13.572.239
ORIANA INES TOVAR LÓPEZ	V- 23.652.784
MARCO ANTONIO REVERÓN	V- 10.518.227
TAHIRIS AIDA ESTANGA SOTILLO	V- 9.857.816
JENNYLYS MERALS ROJAS ROBLES	V- 15.951.551
GUILLERMO DURAN TAFUR	V- 24.896.843
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ RAMOS	V- 6.864.637
JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORRES	V- 11.120.923
RAFAEL JOSÉ ORTEGA ARÉVALO	V- 5.576.994
GREGORIO LOVERA GONZÁLEZ	V- 4.561.885
NANCY DE EL PILAR FIGUERA	V- 6.217.326
LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMONES	V- 18.751.526
YLEANA DE LOS ÁNGELES PÁEZ AZUAJE	V- 11.834.864
KRIS DEL VALLE CARRASCO PÉREZ	V- 18.603.577
DOUGLAS ADOLFO CASTILLO NIÑO	V- 7.661.558
NELSON ANTONIO ALAYÓN	V- 10.352.521
JENNY MAYERLIN BENITES GRANADILLO	V- 16.924.620
GRECIA NOHEMY LARA APONTE	V- 18.388.959
WILDER ADRIÁN ORTUÑO SÁNCHEZ	V- 19.226.174
NAICITHE ODALIS QUINTERO SUÁREZ	V- 15.605.120
JUNIOR GILBERTO VEGA GARCÍA	V- 18.559.200
JOSÉ ANDRÉS MACHADO MACHADO	V- 25.515.457
ENDER RAMSEZ BARRETO ESCALANTE	V- 24.865.022
LISSET KATIUSKA SILVA ORTA	V- 10.331.923
ASLEN COROMOTO VIELMA ALTUVE	V- 6.517.262
YAMILETH DEL VALLE MACAYO VALDIVIESO	V- 14.362.865
YESSIKA NEMIR DÁVILA BORGES	V- 16.115.912
MARGARITO JOSÉ TORREALBA TORREALBA	V- 14.345.782
DOMINGO ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ	V- 13.053.697
JOSÉ RAFAEL CORASPE	V- 6.767.955
DANIEL AUGUSTO BOLÍVAR PALACIOS	V- 10.694.304
AGUSTÍN ANTONIO BRUZZO RAMÍREZ	V- 10.519.037
CARLOS JOSÉ MACHADO CARDOZA	V- 10.182.799
GOLFREDO JOSÉ ARAQUE	V- 8.043.066
WILMER JAVIER MEDINA MATA	V- 11.931.274
GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ PERNIA	V- 4.884.406

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
En su nombre:

PODER JUDICIAL
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-A-2014-000003
JUEZ PONENTE: CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS

En fecha 6 de mayo de 2014, la Inspectoría General de Tribunales (en adelante, la IGT) presentó, por ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, escrito de acusación disciplinaria contra el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 9.814.329, con ocasión a su desempeño como Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, por presuntamente haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas hoy día en los artículos 27, numeral 6, y 29, numeral 13 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en adelante, el Código de Ética).

Por auto de esa misma fecha, este Tribunal acordó dar entrada al expediente, asignarle la numeración correspondiente, y designó como ponente del presente asunto al Juez CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 18 de noviembre de 2014, se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Sustanciación para su trámite, y, el 3 de febrero de 2015, dicha Oficina admitió la acusación presentada, ordenando en consecuencia la citación para descargos, así como también la notificación de la IGT y del Ministerio Público.

Vencida la oportunidad para presentar descargos, en fecha 14 de abril de 2015 el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ presentó escrito de promoción de pruebas; siendo necesario mencionar que el juez acusado no presentó escrito de descargos en la fase de sustanciación, no obstante se pudo constatar que consignó escrito de alegatos en la fase de investigación llevada a cabo por parte de la IGT.

En fecha 21 de abril de 2015, la abogada María Soledad Rodríguez, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, consignó escrito de promoción de pruebas. Posteriormente, en fecha 28 de abril de

2015, la referida abogada se opuso a la admisión de las imágenes fotográficas promovidas por el Juez investigado e impugnó igualmente la totalidad de ellas.

En fecha 29 de septiembre de 2016, la Oficina de Sustanciación se pronunció sobre las pruebas promovidas en el juicio, declarando lo siguiente:

"(...)PRIMERO: IMPROCEDENTE la oposición planteada por la Inspectoría General de Tribunales contra las pruebas fotográficas ofrecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 por ciudadano (sic) MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, (...) y en consecuencia, se ADMITEN (...)" SEGUNDO: PROCEDENTE la oposición planteada (...) en consecuencia se INADmite la referida probanza señalada en el numeral 6, por resultar manifiestamente impertinente (...); (...)TERCERO: PROCEDENTE la oposición efectuada por la Inspectoría General de Tribunales contra la reseñada en el numeral 7 por el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ —Juez acusado— y en consecuencia, se INADmite (...) CUARTO: INOFICIOSO el pronunciamiento respecto a las actas de entrevista ofrecidas por la Inspectoría General de Tribunales identificadas en los sub apartes 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.4., 1.1.5., 1.1.6., 1.1.7., 1.1.8. y 1.1.9., por cuanto dichos elementos fueron promovidos en el aparte 1.2. por parte de ese órgano de inspección y vigilancia como testimoniales, las cuales se ADMITEN (...) QUINTO: se ADMITEN las pruebas documentales ofrecidas por la representación de la Inspectoría General de Tribunales descritas en los apartes 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.9., 1.10., 1.11., 1.12., 1.13., 1.14., 1.15., 1.16., 1.17., 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7., 2.8., 2.9., 2.10., 2.11., 2.12., 2.13., 2.14., 2.15., 2.16., 2.17., 2.18., 2.19., 2.20., 2.21., 2.22., 2.23., 2.24., 2.25., 2.26., 2.27., 2.28. y (sic) 2.29., 2.30 y 2.31 (...)." (Negrita del texto original).

En fecha 6 de diciembre de 2016, vencido el lapso para apelar del auto de admisión de pruebas, se ordenó remitir el presente expediente a este Tribunal.

En fecha 13 de diciembre de 2016 se fijó la audiencia oral y pública para el día jueves 14 de febrero de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

En fecha 2 de febrero de 2017, la IGT, representada por la abogada Luzmila Ruiz Contreras, solicitó la evacuación de la prueba de testigos mediante videoconferencia, ello con la finalidad de que la mayoría de ellos rindieran declaración desde el estado Nueva Esparta.

En fecha 9 de febrero de 2017, la referida Inspectoría Delegada solicitó al Tribunal que declarase la reserva de la audiencia prevista para el 14 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 83, numeral 2, del Código de Ética.

En fecha 14 de febrero de 2017, este Tribunal acordó evacuar las pruebas testimoniales mediante videoconferencia; asimismo, reprogramó la audiencia para el 16 de mayo de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Por último, acordó declarar la reserva total de la audiencia.

En fecha 16 de marzo de 2017, el Tribunal fijó las pautas técnicas que orientarían la evacuación de las testimoniales en el acto de audiencia oral y pública.

El 24 de marzo de 2017 y conforme a las pautas mencionadas, tuvo lugar, en la Sala Situacional de la IGT, el ensayo de la videoconferencia para la evacuación de las testimoniales promovidas y admitidas, y se fijó, al finalizar el acto, un próximo ensayo para el día viernes 21 de abril de 2017 a las 10:00 a.m.

En fecha 21 de abril de 2017, el Tribunal, previa solicitud de la IGT, dictó auto reprogramando el ensayo para el 5 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m.

En fecha 5 de mayo de 2017, tuvo lugar el segundo acto de ensayo, y acto seguido, el 16 de mayo de 2017, se llevó a cabo la celebración de la audiencia oral y pública, durante la cual el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, y la delegada de Inspectoría General de Tribunales expusieron sus alegatos y ejercieron sus respectivas réplica, contrarréplica y conclusiones.

Posteriormente, en fecha 6 de junio de 2017, una vez efectuada la deliberación por la jueza y los jueces que integran este Tribunal Disciplinario Judicial, se dictó el dispositivo de la causa en cumplimiento del artículo 84 del Código de Ética, declarando la responsabilidad disciplinaria del juez investigado en los términos solicitados por la IGT, e imponiendo, como sanción accesoria, según lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3, del mencionado Código, la inhabilitación para el ejercicio de funciones dentro del sistema de justicia por un lapso de 10 años.

Dando continuidad al presente procedimiento, este TDJ procede a dictar el texto íntegro de la decisión en los siguientes términos:

INVESTIGACIÓN DE LA IGT

En fecha 27 de noviembre de 2013, la IGT acordó abrir el expediente administrativo disciplinario signado con el número 130366 (folio 127, pieza 5), a causa de las results obtenidas de la inspección ordinaria efectuada al Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en Porlamar, y vistas, además, las denuncias interpuestas por los ciudadanos Adriana Carolina Coronado Ríos, Yudith María Mercado de Sanabria, Luis Felipe de Oliveira Bracho, Zoraida del Carmen Vásquez de Marcano, Sandra Isabel Calle Uzcátegui y María del Rosario Millán Narváez (folios 2 al 13, pieza 5), así como los recaudos que las acompañaban; todo ello con vista a que se desprendían presuntas irregularidades cometidas por el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ.

La IGT, en fecha 5 de diciembre de 2013, solicitó a este Tribunal Disciplinario Judicial la suspensión cautelar del Juez antes mencionado, solicitud que fue acordada en fecha 17 de diciembre de 2013, bajo decisión número TDJ-SI-2013-000173. Seguidamente, en fecha 12 de diciembre de 2013, la IGT inició la correspondiente averiguación (f. 135 y 136, pieza 5) y, en fecha 11 de marzo de 2014, se dictó decisión, previa solicitud presentada a tales efectos, mediante la cual se prorrogó la medida cautelar de suspensión del cargo con goce de sueldo por 60 días continuos (f. 17 al 20, pieza 11).

Culminada la investigación, la IGT presentó el escrito de acusación bajo examen en fecha 6 de mayo de 2014, solicitando en ese sentido la aplicación de 2 sanciones: la primera por destitución, por aplicación de la causal prevista en el artículo 33, numeral 13, del del Código de Ética de 2010, vigente para el momento en que acaecieron los hechos, conducta que actualmente se halla sancionada en el artículo 29, numeral 13, del Código de Ética; y la segunda por amonestación, a cuyo efecto se invocó la causal prevista en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética de 2010, hoy subsistente en el artículo 27, numeral 6, del Código de Ética.

En fecha 17 de septiembre de 2014, en la causa N° AP61-R-2014-000029, la Corte Disciplinaria Judicial declaró CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la IGT en fecha 20 de mayo de 2014, contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-039 de este Tribunal, mediante la cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del cargo con goce de sueldo y la reincorporación del juez acusado. En consecuencia, la Corte ANULÓ la referida sentencia y declaró CON LUGAR la solicitud de la IGT respecto al mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del cargo con goce de sueldo al Juez en cuestión, hasta que se dicte sentencia definitivamente firme en el procedimiento disciplinario actualmente en curso en el Tribunal Disciplinario Judicial (f. 17 al 20, pieza 11).

II CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN DISCIPLINARIA

En cuanto a la primera sanción solicitada, la IGT comenzó su fundamentación aduciendo que el juez investigado, abogado MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, "ha mantenido una conducta inadecuada grave y reiterada consistente en maltrato verbal, amenazas a la vida e integridad de los funcionarios a su cargo, expresiones soeces, que ocasionaron temor y rechazo de los entrevistados en su condición de funcionarios del Juzgado (...)" (Negrita del texto original).

En tal sentido, indicó que "la denuncia presentada por la ciudadana (...) en su condición de funcionaria del precitado Tribunal, afirmó ser testigo de los señalamientos efectuados por el Juez investigado, en contra del resto de los funcionarios adscritos al Juzgado, a quienes mantenía durante varias horas reunidos en su despacho escuchando palabras soeces e, incluso, afirmó que el Juzgador le indicó que sería capaz de matar a la ciudadana (...). Adicionalmente, confirmó en la entrevista realizada, las amenazas de muerte proferidas en contra del personal, así como el temor que le infundió la actitud del Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, quien le indicó que se mantuviera...al margen de todo..." (...); añadiendo la IGT que "adicionalmente (...) el citado Juez investigado afirmó que sería '...capaz de sembrar[les] (sic) envoltorios de Droga...', amenazando de muerte a la precitada funcionaria y a la Asistente de Tribunal (...). Asimismo, manifestó el ciudadano (...), que el Juez investigado los había amenazado con golpearlos en la cara con martillos, confirmando las amenazas de muerte en su contra, al resto del personal y sus familias..."

Acotó la IGT que "las señaladas amenazas de muerte y lesiones, fueron también confirmadas por las funcionarias (...) y (...); este último manifestó que era sujeto de comentarios por parte del Juzgador investigado, que provocaban tensión en el ambiente de trabajo, tales como '... yo te mato el hambre y la sed porque tu tomas agua de mi filtro...', '...porque si a tu padre lo matan, si tu mamá estuviese viva...', afirmando que la actitud que asumió el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, atentaba contra su tranquilidad y rendimiento..." (Negrita del texto original)

Que la "(...) conducta en la que incurrió el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, resultó inadecuada, grave, reiterada en el tiempo y fue ejercida contra distintos funcionarios adscritos al Tribunal bajo su supervisión, lo que evidencia que no se trató de una conducta aislada, sino

que, por el contrario fueron actos hostiles y recurrentes dentro de la sede en la cual desempeñaba sus labores, utilizando su investidura del Juez, conducta que revela su falta de idoneidad en el ejercicio del cargo.

Así pues, del acto conclusivo emanado de la IGT, se prosiguió manifestando que "los entrevistados fueron contestes en señalar que el Juez investigado efectuaba reuniones que se extendían por horas y, en las que realizaba señalamientos de connotación sexual, que atentaban contra la moral y las buenas costumbres, así como en contra de la dignidad de los funcionarios que laboraban en el Tribunal a su cargo. Más grave aún, algunos de los funcionarios manifestaron que las citadas reuniones superaban la hora de almuerzo; afirmando las ciudadanas (...), que en una oportunidad mantuvo al personal hasta las seis de la tarde, sin comer, y sin moverse de su Despacho, escuchando lo que decía el Juez investigado, el cual indicaba entre otros señalamientos '...si no les gusta, sean dignos y renuncien, que yo soy el juez y el que manda aquí...'".

Que "el Juez investigado en su (...) defensa señaló que dichas reuniones forzosamente debía realizarlas a fin de hacer las observaciones pertinentes relacionadas con las funciones inherentes a su cargo, en procura del mejor desenvolvimiento del personal, por ende, del resultado de sus diferentes funciones judiciales, y por la implementación de los métodos de trabajo empleados por su persona en la función judicial, sin embargo, los entrevistados confirmaron el maltrato al cual eran sometidos durante las reuniones, manifestando los ciudadanos (...), que el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, se dirigía a las compañeras que laboraban en el Tribunal de manera despectiva y grosera..." (Negrita del texto original)

Que "los ciudadanos (...) confirmaron el trato soez al cual fueron sometidos algunos de ellos y otros, afirmaron haber presenciado tales maltratos por parte del Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, quien, en franco irrespeto a sus superiores, a sus supervisados, así como a la dignidad de su cargo, de los valores y principios que debe exaltar la conducta de un Juzgador .

En otro orden de ideas, la IGT indicó "(...) que el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, ha mantenido un trato agresivo, profiriendo gritos al personal y, el hecho específico que amenazó con lanzar su teléfono celular a la ciudadana (...); con relación a este último hecho, aduce el Juez investigado en sus alegatos de defensa que los denunciantes '...basan su alegato en una presunción, pues expresan que qui[so] lanzar el celular, de

manera agresiva, lo cual demuestra la falsedad de lo alegado...'. No obstante, la conducta fue corroborada por la víctima del hecho denunciado, ciudadana (...) y, por la ciudadana (...); esta última, afirmó que el Juez investigado se descontroló ante un acta que había ordenado levantar '... golpeó un escritorio, acusando y señalando a (...), gritándole 'feliz día de la mujer, asistente de mierda'...'. Asimismo, señaló que en esa oportunidad fue víctima del maltrato, cuando el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, le manifestó '...que si volvía a utilizar [su] teléfono mientras el hablaba, [la] iba a agarrar por los cabellos, por todo el tribunal y que no le importaba agarrarse a golpes con [su] papá...'". (Negrita del texto original).

La IGT continuó esgrimiendo que "(...) en los alegatos expuestos por el Juez investigado a los fines de ejercer su defensa de los dichos de los funcionarios adscritos a su Tribunal, se limitó a negar, rechazar y contradecir los mismos. Sin embargo, (...) de la investigación realizada se desprenden serios elementos de convicción contestes que evidencian que tales defensas carecen de veracidad...", por lo que "la conducta asumida por el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, comprobada mediante las afirmaciones contestes de los entrevistados, no solo afectó a los trabajadores adscritos al Tribunal a su cargo, sino que fue en detrimento del interés general sobre el mantenimiento de la idoneidad del Juez, cuyo proceder dejó en entredicho la imagen del Poder Judicial, por cuanto, las situaciones descritas por los entrevistados trascendieron la sede del Tribunal. Tal afirmación se fundamenta en que, los funcionarios entrevistados manifestaron que las continuas amenazas y maltratos los llevaron al convencimiento de estar en peligro su vida, por lo que, en salvaguarda de sus propios derechos e integridad personal acudieron al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas a fin de denunciar lo sucedido; asimismo, se hicieron del conocimiento de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, la Defensoría del Pueblo y, la Fiscalía General de la República, órgano ante el cual cursa la (sic) procedimiento penal en fase preparatoria por la presunta comisión de delitos contemplados en la Ley del Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia..." (Negrita del texto original)

Destacó la IGT que "(...) el Juez investigado, ya había sido reprochado disciplinariamente por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en el año dos mil cuatro, oportunidad en la que se estableció que el Juzgador había mantenido un lenguaje soez contra las

partes intervinientes en el proceso judicial, tal como se desprende de la sentencia de dicha Comisión en la que fue sancionado con amonestación y suspensión por el lapso de un mes sin goce de sueldo (...) (sic)

Con fundamento a lo expuesto, concluyó la IGT que el Juez se encuentra incurso en el artículo 33, numeral 13, del Código de Ética de 2010, actualmente previsto en el artículo 29, numeral 13, del Código de Ética vigente; por lo que solicitó la destitución del cargo del Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ.

Con a la segunda solicitud de sanción, la IGT estimó que el juez investigado habría incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de procesos, al incumplir reiteradamente el deber de firmar sentencias, actos y actuaciones del Tribunal, pues pudo comprobar que, "en fecha dieciocho de noviembre dos mil trece, en la sede del Juzgado (...) que el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, dejó sin su firma, las siguientes actuaciones:

- En el expediente 13.1742, Demanda de resolución de contrato de arrendamiento interpuesta por la sociedad mercantil Promociones e Inversiones Orchell C.A., contra la sociedad mercantil Grupo Medina San S.A., (...) auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, en el que se acordó la emisión de copias certificadas (...).
- En el expediente 12-1680, Demanda por cobro de bolígrafos interpuesta por la sociedad mercantil Junta de Condominio del Conjunto Residencial Turístico 'El Genovés' contra la sociedad mercantil Inversiones Bugarvilla, C.A. (...) auto de fecha doce de noviembre de dos mil doce, en el que se acordó agregar la publicación del cartel de citación (...).
- En el expediente 13-472, Solicitud de consignación arrendaticia (...) auto de admisión de la solicitud de consignación arrendaticia de fecha 08 de noviembre de 2013 (...). Copias del oficio número FT.13-073 de fecha ocho de noviembre de dos mil trece (...). Boleta de notificación de Desarrollos La Samanña, C.A. (...).
- En el expediente 13-1800, Divorcio 185-A del Código Civil (...) sentencia de divorcio de fecha siete de noviembre de dos mil trece (...).
- En el expediente 12-1671, Demanda de cumplimiento de contrato de compra-venta interpuesta por María González y Miguel Jiménez, en contra de Ana Ramos y otros (...) auto de fecha once de noviembre de dos mil trece, en el que el Tribunal acuerda emitir las copias certificadas solicitadas (...).
- En el expediente 13.1826, Demanda de resolución de contrato de arrendamiento interpuesta por Salim Said Mansour contra la sociedad mercantil Caribbean Sum (...) auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece en el que el Tribunal admitió la demanda (...).
- En el expediente 13-1296, Solicitud de Inspección Judicial (...) auto de fecha once de noviembre de dos mil trece, en el que el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, acordó retirar el expediente del recinto del Tribunal a los fines de que obtuvieran las copias fotostáticas, el cual fue hallado durante la práctica de la inspección ordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, fuera del expediente (...).
- En el expediente 11.442, Consignación arrendaticia, (...) auto de fecha ocho de octubre de dos mil trece, en el que el Tribunal admitió la solicitud (...). [E]l cartel de notificación del ciudadano Andrés Luis

Hernández García (...). [E] cartel de notificación del ciudadano Nila García de Hernández (...). [E] cartel de notificación del ciudadano Feras Mahsarah Mohamad (...). Auto de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, en el que el Tribunal acordó agregar la publicación del cartel de notificación (...).

- En el expediente 13-1317, reconocimiento de contenido y firma, (...) Auto de entrada de fecha ocho de noviembre de dos mil trece (...).
- En el expediente 13-1458, Comisión Prueba de testigos. Acción Principal: Acción mero declarativa de Concubinato, (...) Acta de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, en el que el Tribunal declaró desierto el acto por inasistencia del testigo Alexander José García Fermín (...). Acta de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, en el que el Tribunal declaró desierto el acto por inasistencia del testigo Marleny Margarita Martínez Villaroel (...). Acta de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, contentiva de la declaración del testigo Andreina del Valle Ortiz Suniaga (...). Auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, en el que el Tribunal acordó nueva oportunidad para evacuar testigos (...).
- En el expediente 13-1797, Demanda de Simulación interpuesta por Luc Walter Winkle contra la sociedad mercantil Inversiones Schnitzler, C.A., (...) Auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece en el que el Tribunal oyó la apelación en un solo efecto (...).
- En el expediente 13-1314, Solicitud de Inspección Judicial, (...) Acta de Inspección Judicial de fecha ocho de noviembre de dos mil trece (...).
- En el expediente 13-1316, Justificativo de Testigos, (...) Auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece (...).
- En el expediente 13-1318, Inspección Judicial, (...) Auto de entrada de fecha ocho de noviembre de dos mil trece (...).
- En el expediente 13-1307, Solicitud de Título Supletorio, (...) Auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, admitiendo la solicitud (...).
- En el expediente 13-1815, Separación de Cuerpos y Bienes, (...) Decreto de separación de cuerpos y bienes de fecha ocho de noviembre de dos mil trece (...).
- En el expediente 13-471, Solicitud de consignaciones, (...) Auto de admisión de fecha ocho de noviembre de dos mil trece (...). Copia en el expediente del oficio FT.13-072 de fecha ocho de noviembre de dos mil trece (...). Copia en el expediente de la boleta de notificación (...).
- En el expediente 13-1299, Solicitud de Inspección Judicial, (...) Acta de Inspección Judicial de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece (...).
- En el expediente 10-419, Solicitud de consignación arrendaticia, (...) Auto de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, en el que el Tribunal acuerda agregar la consignación realizada (...).
- En el expediente 13-1460, Comisión, (...) Auto de fecha treinta de octubre de dos mil trece, en el que el Tribunal da entrada y admite la comisión (...).

Aunado a lo anterior, la IGT "constató, (...) que el Juez investigado había dejado de firmar las actuaciones relacionadas con los expedientes judiciales 13-1458, 13-1316, 13-1742 y 13-1797 las cuales procedió a suscribir luego de la observación realizada por la Inspectora de Tribunales, con lo cual quedó evidenciado que el Juez al emitir dichas actuaciones no cumplió su deber de firmar y aún así se encontraban agregadas a los expedientes..."

De esta manera, la IGT procedió a señalar que "quedaron comprobados los descuidos injustificados, a pesar que algunas actuaciones fueron suscritas por el juez, en fecha dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil trece con ocasión a la observación que realizó la Inspectora de Tribunales, no obstante dichos descuidos se materializaron y así quedó demostrado en el acta de Inspección Ordinaria, conducta que resulta censurable por cuanto el juez debió suscribir dichas actuaciones en la oportunidad en la que las dictó. Aunado a que, tales descuidos fueron reiterados y carecen de toda justificación, pues su realización, sólo implicaba la estampa física de la firma del Juez investigado, sobre actos necesarios para la consecución de los distintos procesos verificados durante la inspección realizada, consistentes en su mayoría en autos de entrada, autos de admisión, autos acordando copias certificadas, firma de oficios y, firma de la sentencia que quedaba en el expediente judicial de cada causa; incluso dejó de firmar en su oportunidad, las actas levantadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria (...)"

Por consiguiente, señaló la Inspección que "no es posible endilgar responsabilidades personales del Juez a otro funcionario, como es la secretaría del Tribunal quien dio cumplimiento a su obligación, en el caso concreto, por lo que se precisa que ese Tribunal Disciplinario Judicial, aplique correctivos a la conducta descuidada del juez, dado que una recta administración de justicia implica que los justiciables no pueden verse afectados por fallas en la prestación del servicio, ello en virtud que las sentencias y resoluciones que carezcan de la firma del juez son nulas, y así lo establece el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil. Dicha consecuencia jurídica lugar a dudas, va en detrimento de una justicia expedita, contraría la celeridad y economía procesal principios de orden constitucional y legal, previstos en los artículos 26 y 257 del texto Constitucional en concordancia con los artículos 7 y 10 del Código de Procedimiento Civil..."

Por lo anteriormente señalado, la IGT concluyó que el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del 2010, hoy subsumible en el artículo 27, numeral 6, del Código de Ética, que alude a retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos.

III DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su artículo 267:

"(...) Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales (...).

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración y autonomía presupuestaria del Poder Judicial e incluida la facultad de inspección, vigilancia atribuida a la IGT; y, otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los Tribunales Disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

"Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas."

Como se desprende de los artículos transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 ejusdem.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia N° 6 de fecha 4 de febrero de 2016, con fundamento en la sentencia N° 516/2013, ambas dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificó el criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de manera cautelar, tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), ello, según indicó la referida Sala, "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial".

En consecuencia, en vista de la referida sentencia N° 516/2013 y para garantizar la aplicación del Código de Ética a los jueces y juezas titulares, este Tribunal verificó que el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, detenta la condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de

la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, según consta en el directorio de Jueces del portal web del Tribunal Supremo de Justicia bajo la dirección <http://nueva-esparta.tsj.gob.ve/jueces.asp?juez=1036&id=017>; en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. Así se declara.

IV DE LA AUDIENCIA

El acta de continuación de la audiencia que contiene el dispositivo dictado en la presente causa, adoptado de conformidad con el artículo 84, numeral 2, del Código de Ética, es del siguiente tenor parcial:

Primer: Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad No. V-9.814.329, por sus actuaciones en condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, al haber incurrido en conducta impropia o inadecuada grave y reiterada consistente en maltrato verbal, amenaza a la vida e integridad de los funcionarios a su cargo, expresiones soeces, que ocasionaron temor y rechazo de los funcionarios del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución, de conformidad con lo previsto en el numeral 13 artículo 33 del (sic) *Ética del Juez Venezolano* y la *Jueza Venezolana* del 2010, vigente al momento de la concurrencia de los hechos, actualmente previsto en el numeral 13 artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la (sic) *Jueza Venezolana* vigente;

Segundo: Se DECLARA la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad No. V-9.814.329, por sus actuaciones en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, por haber incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento, al incumplir reiteradamente el deber de firmar sentencias, actos y actuaciones del Tribunal, fundamentada en acta levantada por la Inspectora de Tribunales comisionada, efectuada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) al veintiuno (21) de ese mismo mes y año, relacionadas con los expedientes judiciales 13-1458, 13-1316, 13-1742 y 13-1797, las cuales procedió a suscribir luego de la observación realizada por la Inspectora de Tribunales, con lo cual quedó evidenciado que el Juez al emitir dichas actuaciones no cumplió su deber de firmar y aun si se encontraban agregadas a los expedientes, faltas disciplinarias que da lugar a la sanción de amonestación, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la *Jueza Venezolana* del 2010, vigente al momento de la concurrencia de los hechos, actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y la (sic) *Jueza Venezolana* vigente.

Tercera: De conformidad con lo previsto en el numeral 3 artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la *Jueza Venezolana* del 2010, vigente al momento de la concurrencia de los hechos, actualmente previsto en el numeral 3 del artículo 25 del Código de Ética del Juez Venezolano y la (sic) *Jueza Venezolana* y en atención a la gravedad de la falta cometida, se INHABILITA por un lapso de DIEZ AÑOS al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia (...) (Negrita del texto original)

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial emitir el texto íntegro de la decisión en función del dispositivo adoptado una vez que finalizó la audiencia del procedimiento; a tales fines, y para una mejor comprensión del presente fallo, se segmentará el análisis de las conductas denunciadas y se procederá a examinar, primeramente, la solicitud de responsabilidad disciplinaria formulada por la IGT que tiene relación con el pedido de destitución; posteriormente a este análisis, el Tribunal procederá a dirigir y extender su motivación con respecto a la petición de amonestación.

En torno a los señalamientos esgrimidos y especialmente los que se recabaron durante la investigación por medio de las actas de entrevista y las denuncias de las que fue objeto, el Juez investigado consignó, ante la IGT, diversos escritos en los que, en líneas generales, se limitó a negar, rechazar y contradecir todos y cada uno de los señalamientos, siendo necesario destacar que, en cambio, en este proceso no presentó escrito de descargos de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 del Código de Ética, ello no obstante a que fue debidamente citado. Pero, pese a esta falta de consignación, el Tribunal advierte que tomará en consideración las defensas promovidas por el Juez durante la investigación, buscando con ello extremar la salvaguarda del derecho a la defensa, debido proceso y de la tutela judicial efectiva y el acatamiento del principio de exhaustividad de las pruebas (en tanto que las defensas presentadas ante la IGT forman parte del expediente administrativo).

Así pues, a continuación se efectuará el análisis correspondiente a la determinación de responsabilidad disciplinaria del Juez acusado con base a la solicitud realizada por la IGT, por presuntamente estar incurso "...en maltrato verbal, amenaza a la vida e integridad de los funcionarios a su cargo, expresiones soeces, que ocasionaron temor y rechazo de los funcionarios del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta", y que pretendidamente estaría encuadrado en el artículo 29, numeral 13 del Código de Ética vigente que describe... "Conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones"... sobre lo cual pasará este órgano jurisdiccional a realizar en los siguientes términos:

De la presunta conducta impropia, inadecuada grave y reiterada en el ejercicio de sus funciones:

Antes de entrar en consideraciones que atañen a la determinación de la responsabilidad disciplinaria propiamente en tal sentido, debe este Tribunal pronunciarse acerca de la valoración de las pruebas que fueron aportadas con respecto a este particular en el procedimiento de autos:

Pruebas aportadas por la IGT

Tanto en el escrito de acusación como en el escrito de promoción de pruebas, la IGT, a los fines de probar que el Juez investigado incurrió en la causal de destitución *sub examine*, promovió las siguientes pruebas:

Documentales

En el escrito de acusación disciplinaria y de promoción de pruebas, la IGT promovió un total de 31 documentales a fin de evidenciar la procedencia de esta sanción.

El Tribunal advierte que todas ellas (con excepción de la última, la cual tendrá una valoración separada) fueron presentadas en copias certificadas y contienen diversos actos judiciales celebrados en distintas causas que se sustanciaron por ante el Tribunal del Juez investigado; por ello, y en atención a lo previsto en el artículo 1357 del Código Civil, se valoran como instrumentos públicos que gozan de plena eficacia probatoria.

- Marcada "1", original de las actas de entrevistas recogidas por la IGT durante la fase de investigación a los ciudadanos y las ciudadanas que a continuación se mencionan: 1) Adriana Carolina Coronado Ríos, titular de la cédula de identidad No. V-19.733.440; 2) María del Rosario Millán Narváez, titular de la cédula de identidad No. V-24.089.255; 3) Luis Felipe de Oliveira Bracho, titular de la cédula de identidad No. V-19.232.348; 4) Ángelo Margiotta Eurresta, titular de la cédula de identidad No. V-20.324.759; 5) Yudith María Mercado de Sanabria, titular de la cédula de identidad No. V-18.550.743; 6) Lisneidi Judith Carrera, titular de la cédula de identidad No. V-16.256.157; 7) Sandra Isabel Calle Uzcátegui, titular de la cédula de identidad No. V-20.904.422; 8) Zoraida del Carmen Vázquez de Marciano, titular de la cédula de identidad No. V-9.424.076; y 9) Angely José Bermúdez Millán, titular de la cédula de identidad No. V-20.111.283, documental que se valora por cuanto se ha evidenciado que de ella se constata fecha cierta y firmas, así como las declaraciones de estos funcionarios y funcionarias narradas y descritas por ellos, según se observa de sus contenidos, y que constituyen elementos de prueba que describen conductas impropias, graves y reiteradas (oraciones con groserías) supuestamente ejecutadas en su contra,

por parte del Juez acusado, exponiendo para ello, en parecidos términos (f. 59 al 87, y 111 al 123, pieza 6).

De conformidad con la sentencia No. 209 del 16 de mayo de 2003, emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, todas estas actas se valoran como documentos administrativos cuyos contenidos se consideran fidedignos al no haber sido desvirtuados por la contraparte, es decir, el Juez investigado.

- Marcada "2", copia certificada del acta de apertura de investigación de fecha 29 de julio de 2013, suscrita por la Defensora del Pueblo Delegada del Estado Nueva Esparta, en su momento, ciudadana María Luisa Rodríguez; instrumental valorada al evidenciar en su contenido, firma y fecha cierta, que la ciudadana María del Rosario Millán Narváez, titular de la cédula de identidad No. V-24.089.255, en su condición de funcionaria adscrita al Juzgado a cargo del Juez investigado, acudió a la referida institución a interponer denuncia en su nombre propio y en nombre y representación de un colectivo que plantea que igualmente se encuentran adscritos al Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta; desprendiéndose del contenido que el prenombrado Juez investigado actuó por motivos de violencia psicológica, verbal, acoso, abuso de poder en contra de los funcionarios que allí prestan sus servicios, indican que son objetos de insultos y falta de respeto, vejados de su hora de almuerzo, reteniéndolos de forma permanente en el Despacho para supuestas reuniones de trabajos desde horas de la mañana hasta la tarde, (...) hostigamiento constante (f. 43, pieza 11).

marcada "3", copia certificada del acta de visita número 0327 de fecha 29 de julio de 2013, que igualmente fue levantada por la referida Defensoría del Pueblo, instrumental que evidencia en su contenido, fecha cierta y firmas; donde consta que la Defensoría del Pueblo Delegada realizó acompañamiento a la Rectoría del Palacio de Justicia del Estado Nueva Esparta; a grupo de funcionarios adscritos al referido Juzgado; documental valorada por cuanto demuestra vulneración de derechos sociales a los mencionados trabajadores de la Administración Pública; por parte del Juez acusado (Folio 44 al 48, P.11).

- Marcada "4", escrito de fecha "30 de julio de 2013", donde consta que los ciudadanos Zoraida Vázquez, Lisneidi Carrera, Sandra Calle, María Millán, Luis de Oliveira y Yudith María Mercado, todos funcionarios adscritos

al Tribunal a cargo del Juez investigado, comparecieron por ante la Rectoría Judicial del estado Nueva Esparta a los fines de denunciar las circunstancias irregulares, documental esta que cuenta con sello húmedo de la referida Rectoría en los reversos de sus páginas (4 en total), de manera que forman parte, como copia certificada, del archivo interno de esa Dependencia; así mismo, cuenta con el correspondiente sello de recibido en la zona superior derecha de la primera hoja. Por último, fue recabado por la IGT durante la investigación y hace parte del expediente administrativo. En consecuencia, tratándose de una comunicación que posee las anteriores propiedades, se valora como documento administrativo cuyo contenido no fue desvirtuado y, por tanto, hace plena fe; instrumental valorada, ya que de su contenido y fecha cierta demuestra que los ciudadanos antes nombrados transmitieron los distintos agravios verbales en que presuntamente incurrió el juez investigado, en su perjuicio.

Entre esos agravios se cuentan oraciones con groserías, presiones indebidas (retención en el despacho y por largas horas durante la jornada laboral), "ejemplos relacionados con su vida privada y situaciones sexuales vividas con sus parejas y colocando ejemplos de nuestros hijos y esposos, relacionados con sexo y situaciones que le pasan por su enfermedad mental", etc.

- Marcadas "5": Acta de fecha 12 de Noviembre de 2013, levantada ante la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en la cual consta que la ciudadana Yudith María Mercado de Sanabria, en su condición de Secretaria del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, instrumental que demostró fecha cierta y firmas relacionadas con denuncia formal presentada por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas y Criminológicas (CICPC); en contra el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ. (Folio N° 16, pieza N° 11).

Marcada 6: Acta de fecha 12 de Noviembre de 2013, levantada en la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en la consta que el ciudadano Luis Felipe Oliveira Bracho, en su condición de Aguacil del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, instrumental que prueba en su contenido, fecha cierta y firmas, que se interpuso denuncia formal por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas (CICPC) en contra del Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, por sus continuas "(...) amenazas de muerte (...), insultos y groserías (...)" toda vez que constituye elemento que ha demostrado la repercusión que causó la conducta desplegada por

el juez denunciado en menoscabo de los trabajadores y del Órgano del Poder Judicial Folio N° 17, pieza N° 11.

Marcada 7.- Acta de fecha 12 noviembre de 2013, levantada ante la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en la que consta que la ciudadana Lisneidi Judith Carrera, en su condición de Asistente del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, instrumental valorada su contenido, por cuanto evidencia fecha cierta y firmas, y consta que se interpuso denuncia formal por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas (CICPC) en contra del Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, toda vez que ha evidenciado la repercusión que causó la conducta desplegada por el juez denunciado en menoscabo de los trabajadores y del Órgano del Poder Judicial Folio N° 18, pieza N° 11.

Marcada "8": Acta de fecha 12 de noviembre de 2013, levantada ante la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en la que consta que la ciudadana Zoraida del Carmen Vásquez Gómez, en su condición de Asistente del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, instrumental demuestra en su contenido, fecha cierta, firmas, y evidenció que se interpuso denuncia formal por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas (CICPC) en contra del Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, toda vez que prueba la repercusión que causó la conducta desplegada por el juez denunciado en menoscabo de los trabajadores y del Órgano del Poder Judicial. Folio N° 19, pieza N° 11.

Marcada "9": Acta de fecha 12 de noviembre de 2013, levantada ante la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en la que consta que la ciudadana Adriana Carolina Coronado Ríos, en su condición de Asistente del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, instrumental que evidencia de su contenido fecha cierta, firmas y que se interpuso denuncia formal por ante el Cuerpo de investigación Científicas, Penales y Criminológicas, en esa misma fecha, en contra del Abogado MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, Juez del referido Juzgado, por "(...) sus amenazas de muerte contra todo el personal, con insultos humillaciones, hostigaciones, agrediendo verbalmente de manera vulgar y atrevido a todos,

[que] le manifestó que sería capaz de matar a la Secretaria y pisar su sangre para defender su cargo, [así como también que] pasaba por su trasero [al] Órgano Rector (...)" y juró frente a la virgen del valle que los iba a matar a todos (...)", todo ello constituye elemento probatorio que ha demostrado la repercusión que causó la conducta desplegada por el juez denunciado en menoscabo de los trabajadores y del Órgano del Poder Judicial. Folio N° 20, pieza N° 11.

Marcada "10": Acta de fecha 12 de noviembre de 2013, levantada ante la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en la que consta que la ciudadana María del Rosario Millán Narváez, en su condición de Asistente del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, instrumental que ha evidenciado en su contenido fecha cierta, firmas y la presentación de denuncia formal por ante el Cuerpo de investigación Científicas, Penales y Criminológicas (CICPC) contra el Abogado MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, por sus constantes "(...) amenazas de muerte, lesiones y siembra de estupefaciente (...) [que de] manera injustificada ha tenido una conducta agresiva, gorsera y despectiva (...) sigue los las hostigaciones y [a] decir[les] todas(sic) clases(sic) de obsenidades, agrediendo verbalmente de manera vulgar y atrevido[a] (...) manifestando que [el] Órgano Rector se lo pasaba por [su] trasero (sic), además juró (...) que [los] iba a matar a todos y que [les] iba a partir la nariz con un martillo, dijo que [erán] unas maldita (sic) perra(sic) y muerta de hambre (sic) (...)" todo ello constituye elemento de prueba que ha demostrado la repercusión que causó la conducta desplegada por el juez denunciado en menoscabo de los trabajadores y del Órgano del Poder Judicial. Folio N° 21, pieza N° 11.

Marcada "11": Acta de fecha 12 de noviembre de 2013, levantada ante la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en la que consta que la ciudadana Adriana Carolina Coronado Ríos, en su condición de Asistente del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, instrumental que ha sido valorada por cuanto de su contenido se desprende, fecha cierta, firmas, y deja constancia que esta persona fungió en calidad de testigo manifestando que se interpuso denuncia formal por ante el Cuerpo de investigación Científicas, Penales y Criminológicas (CICPC), en esa misma fecha, a los fines de denunciar al Abogado MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, Juez del

referido Juzgado, por "(...) sus amenazas de muerte contra todo el personal, con insultos humillaciones, hostigaciones, agrediendo verbalmente de manera vulgar y atrevido a todos, [que] le manifestó que sería capaz de matar a la Secretaria y pisar su sangre para defender su cargo, [así como también que] pasaba por su trasero [al] Órgano Rector (...) y juró frente a la virgen del valle que los iba a matar a todos (...)", todo ello constituye elemento probatorio que ha demostrado la repercusión que causó la conducta desplegada por el juez denunciado en menoscabo de los trabajadores y del Órgano del Poder Judicial. Folio N° 22, pieza N° 11.

Marcada "12": Acta de fecha 12 de noviembre de 2013, levantada ante la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en la que consta que el ciudadano Ánggelo Margiotta Eurresta, en su condición de Asistente de Tribunal del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, instrumental útil que prueba en su contenido, fecha cierta, firmas, quien igualmente interpuso denuncia formal por ante el Cuerpo de investigación Científicas, Penales y Criminológicas (CICPC) en contra del Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, en virtud "(...) que [ha] sido testigo y víctima de [las] continúa(sic) agresiones, amenazas de muerte contra todos los trabajadores del referido Tribunal, y [les] hace perder tiempo de trabajo debido a sus larga (sic) reuniones innecesarias que no tienen nada que ver con el Tribunal o el trabajo, además [ha] sido testigo de las agresiones verbales continúa (sic) en contra de la funcionarios (sic) María Millán (...)", todo ello constituye elemento de prueba que ha demostrado la repercusión que causó la conducta desplegada por el juez denunciado en menoscabo de los trabajadores y del Órgano del Poder Judicial. Folio N° 23, pieza N° 11.

Marcada "13": "Reporte de Sistema (...) emanada de la Subdelegación Portamar 'Tipo A'" (sic) de fecha 12 de noviembre de 2013, emanado del CICPC, en la que se reflejan una serie de recuadros o renglones que sirven para describir el tipo de denuncia interpuesta, en esa oportunidad, por la ciudadana Yudith María Mercado de Sanabria; titular de la cédula de identidad V-18.550.743: instrumental que se valora por cuanto evidencia en su contenido, fecha cierta, firma, y prueba que se realizó denuncia formal y que el motivo de la denuncia presentada en contra del juez acusado se fundamentó por Violencia Laboral ocurridas en la inmediaciones del edificio donde funciona el tribunal a cargo del Juez investigado, estableciendo que la naturaleza del delito fue en el marco de la Ley contra la Mujer a una Vida Libre de Violencia (f. 24, p. 11).

La anterior documental ríela en copia simple en el expediente instruido por la IGT; por lo tanto, siendo que se trata de la copia de un documento administrativo emanado del Cuerpo de Investigación Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) que, además, no fue impugnada por el Juez investigado, es por lo que se le otorga pleno valor probatorio.

Marcado "14", copia certificada de los oficios N° "9700-103-S/N" de fecha 12 de noviembre de 2013, suscritos por el Jefe de la Subdelegación de Portamar del Cuerpo de Investigación Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), y dirigido al Jefe de Departamento de Ciencias Penales y Criminalísticas, a través de los cuales se ordenó la **"EVALUACIÓN PSICO-PSIQUIÁTRICA"** (sic) a los ciudadanos: 1) Yudith María Mercado de Sanabria; 2) María del Rosario Millán Narváez; 3) Zoraida del Carmen Vásquez de Marcano; 4) Sandra Isabel Calle Uzcátegui; 5) Lisneidi Judith Carrera; y 6) Luis Felipe de Oliveira Bracho, instrumentales que se valoran por cuanto de ellas se prueba solicitudes varias que por motivo de evaluación psicológica señaladas, en el contexto de una investigación abierta *"por la comisión de los delitos contemplados en la Ley del Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia"*, (sic), que se presumen se originaron como consecuencia de la delicada situación laboral descrita.

Tales oficios configuran documentos administrativos cuyos contenidos no fueron desvirtuados y, por ende, gozan de pleno valor probatorio en la presente causa. (Folio N° 10 al 13, 25 al 30, pieza N° 11).

- Marcado "15", Comunicación s/n presentada por el Juez acusado a la Jueza Rectora del estado Nueva Esparta en fecha 12 de noviembre de 2013, en el que notificó a esta última que *"la totalidad del personal tanto adscrito de forma fija como suplente, a este tribunal a mi cargo, abandono en pleno el recinto tribunalicio, dejando a este juzgador sin información alguna del lugar donde se encuentran los diarios de este tribunal, ni las llaves de la totalidad de las puertas"*; aunado a ello, comunicó que fue citado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas para el día siguiente, documental que se valora, por cuanto prueba que el personal adscrito al Juzgado a cargo del Juez investigado decidió en forma masiva su retiro voluntario y total del Tribunal, separándose de sus funciones, en la fecha señalada, al tiempo que continuó con el trámite de la denuncia

intentada por ante el Cuerpo de Investigación Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), en contra de aquel. (Folio N° 15, pieza N° 11).

Esta documental, cuyo sello de recibido por la Rectoría Judicial aparece reflejado en la zona superior derecha, se valora plenamente al no haber sido desvirtuada.

- Marcado "16", comunicación en original del Ministerio Público identificada con el alfanumérico DPDM-VII-0710-1107-2014 de fecha 19 de abril de 2014; esta instrumenta se valora, por cuanto evidencia en su contenido, fecha cierta, firma; de comunicación dirigida por parte del Director General de Actuación Procesal a la IGT, en respuesta a un pedido de información promovido por esta última y refiriéndose a una denuncia interpuesta por las ciudadanas y el ciudadano: Yudith María Mercado de Sanabria; María del Rosario Millán Narváez; Zoraida del Carmen Vásquez de Marcano; Sandra Isabel Calle Uzcátegui; Lisneidi Judith Carrera; y Luis Felipe de Oliveira Bracho, por cuanto prueba que medió investigaciones y que se estaban realizando al respecto, aclarando que la causa se encontraba en *"fase preparatoria"*. (f. 14, pieza 12), documental esta que se valora como documento administrativo que, al no haber sido desvirtuado, goza de pleno valor probatorio.

• Testimoniales

En el escrito de acusación disciplinaria, la IGT promovió las testimoniales de los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan: 1) Adriana Carolina Coronado Ríos, titular de la cédula de identidad N° V-19.733.440; 2) María del Rosario Millán Narváez, titular de la cédula de identidad N° V-24.089.255; 3) Luis Felipe de Oliveira Bracho, titular de la cédula de identidad N° V-19.232.348; 4) Ángelo Margiotta Eurresta, titular de la cédula de identidad N° V-20.324.759; 5) Yudith María Mercado de Sanabria, titular de la cédula de identidad N° V-18.550.743; 6) Lisneidi Judith Carrera, titular de la cédula de identidad N° V-16.256.157; 7) Sandra Isabel Calle Uzcátegui, titular de la cédula de identidad N° V-20.904.422; 8) Zoraida del Carmen Vásquez de Marcano, titular de la cédula de identidad N° V-9.424.076; y 9) Angely José Bermúdez Millán, titular de la cédula de identidad N° V-20.111.283; todos ellos en su condición de funcionarios y funcionarias adscritos al Despacho del Juez investigado, promoción que realizó la IGT, como se lee en su escrito de acusación, *"para demostrar, en cada caso, el maltrato, las amenazas, el hostigamiento, las*

ofensas, irrespeto y expresiones contra la moral y las buenas costumbres que materializan la conducta inadecuada grave en la que incurrió el Juez.

Dichas testimoniales se citan a continuación en los siguientes términos a saber:

Visto que en fecha 16 de mayo de 2017 se celebró audiencia oral y pública en la presente causa disciplinaria, ordenando este Tribunal Disciplinario Judicial la transcripción del acto de evacuación de la prueba testifical, de conformidad con lo 7º previsto en el último aparte, de artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, se procede a agregar la mencionada transcripción en los siguientes términos: El Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, señala que en este acto se encuentran pendientes por evacuar las testimoniales promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, y admitidas por el Órgano Sustanciador de este Tribunal Disciplinario Judicial, hecho lo cual ordena dar continuidad al acto de audiencia oral y pública procediendo a realizar la evacuación de las pruebas testimoniales, siendo registrada audiovisualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con el último aparte del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil. A continuación, el Juez Presidente ordena habilitar la transmisión simultánea con la Sala de Audiencias del Circuito Judicial Laboral del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción, y da inicio al acto de evacuación de las testimoniales, haciéndose uso de la herramienta telemática de la videoconferencia, cumpliendo con lo establecido en las reglas que regulan la evacuación de la prueba de testigo por la vía de videoconferencia dictadas por este Tribunal en fecha dieciséis (16) de marzo de hogaño. Acto seguido el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial ordena al Alguacil del Circuito Judicial Laboral del Estado Nueva Esparta llamar a todos y cada uno de los testigos promovidos por la Inspectoría General de Tribunales de manera individual, a los fines de que depongan con relación a las afirmaciones recabadas en las actas de entrevistas realizadas en cada uno de los casos, luego se ordena hacer pasar a la sala de audiencias habilitada a la testigo promovida por la Inspectoría General de Tribunales ciudadana ADRIANA CAROLINA CORONADO RÍOS, titular de la cédula de identidad V-19.733.440, seguidamente el Alguacil hace pasar al estrado habilitado a la referida ciudadana, quien es impuesta de las generales de Ley en relación a la evacuación de la prueba de testigos y juramentada por el Juez Presidente, es interrogada por éste de la siguiente manera: **Primera Pregunta:** ¿Declare por favor su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio y si tiene algún impedimento para declarar de acuerdo con las normas que le han sido leídas y si tiene algún vínculo familiar o de vecindad con el Juez sometido a proceso disciplinario? **Contestó:** "ADRIANA CAROLINA CORONADO, de profesión abogada, domicilio en la ciudad de Caracas, no tengo ningún impedimento. **Segunda Pregunta:** Diga la testigo lo que sabe acerca de las afirmaciones recabadas en las actas de entrevista realizadas por la Inspectoría General de Tribunales relativos al maltrato, las amenazas, el hostigamiento, las ofensas, el irrespeto y expresiones contra la moral y las buenas costumbres que materializan la conducta inadecuada grave en la que incurrió el juez Miguel Alfredo Mendoza López? **Contestó:** "Sí, estoy en conocimiento de dichos actos". Inmediatamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspectoría General de Tribunales a la ciudadana Presidente, solicito se le de lectura al acta de entrevistas que se pondrá para la ratificación y solicito que ese documento sea leído por el Secretario del Tribunal o en su defecto por mí. Por lo cual, el Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial da

lectura al acta de entrevista recabada por la Inspectoría General de Tribunales y que conforman los folios 65 al 68 de la pieza 6 del presente expediente, tras lo cual el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, ordena le sea colocada a la vista el acta a la precitada testigo para su reconocimiento, y le interroga: **Primera Pregunta:** ¿Reconoce esa declaración contenida en esa página? **Contestó:** "Sí, reconozco la declaración". **Segunda Pregunta:** Puede identificar el número de folio por favor? **Contestó:** "66. **Tercera Pregunta:** ¿Reconoce el contenido del folio como su declaración? **Contestó:** "Sí, lo reconozco". **Cuarta Pregunta:** Por favor identifique el número del folio. **Contestó:** "67. **Quinta Pregunta:** ¿Reconoce el contenido de ese folio como su propia declaración? **Contestó:** "sí, lo reconozco". **Sexta Pregunta:** Puede identificar el número de ese folio por favor? **Contestó:** "68". **Séptima Pregunta:** Puede identificar esa declaración y esa firma como suya? **Contestó:** "Sí, es mi firma y es mi declaración". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que hagan el interrogatorio a la testigo. **Inspectoría. Primera Pregunta:** Ciudadana Adriana Carolina Coronado Ríos, ¿diga si ratifica en todo y cada una de sus partes, el contenido y la firma del cual se le dio lectura y le fue puesto a su vista? **Contestó:** "Sí, lo ratifico en cada una de sus partes". **Segunda Pregunta:** ¿Diga la testigo si el documento que fue puesto a su vista por el sistema de video conferencia, lo apreció de manera clara y sin equívoco? **Contestó:** "Lo apreció de manera clara". Es todo ciudadano Juez. Tras lo cual, el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad al Juez acusado a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Se le cede el derecho de palabra al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LOPEZ, titular de la cédula de identidad V-9.814.329, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a los fines de interrogar a la testigo quien luego del saludo de estilo expone lo siguiente: **Primera Pregunta:** Buenas Tardes, no voy a hacer ninguna pregunta. Posteriormente interviene el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial y ordena al Alguacil del Circuito Judicial Laboral del Estado Nueva Esparta, llamar y hacer pasar a la sala de audiencias habilitada a la testigo promovida en la presente causa, por la Inspectoría General de Tribunales ciudadana MARIA DEL ROSARIO MILLÁN NARVAEZ, titular de la cédula de identidad V-20.089.255; seguidamente el Alguacil hace pasar al estrado habilitado a la referida ciudadana, quien es impuesta de las generales de Ley en relación a que la evacuación de la prueba de testigos y juramentada por el Juez Presidente, es lo de interrogada por éste de la siguiente manera: **Primera Pregunta:** ¿Declare por favor su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio y si tiene algún impedimento para declarar de acuerdo con las normas que le han sido leídas y si tiene algún vínculo familiar o de vecindad con el Juez sometido al procedimiento disciplinario? **Contestó:** "MARIA DEL ROSARIO MILLÁN NARVAEZ, 24 años de edad, abogada, soltera, domiciliada en Portamar municipio Mariño, no tengo ningún impedimento. **Segunda Pregunta:** ¿Diga la testigo lo que sabe acerca de las afirmaciones recabadas en las actas de entrevista realizadas por la Inspectoría General de Tribunales relativos al maltrato, las amenazas, el hostigamiento, las ofensas, el irrespeto y expresiones contra la moral y las buenas costumbres que materializan la conducta inadecuada grave en la que presuntamente incurrió el juez Miguel Alfredo Mendoza López? **Contestó:** "Sí tengo conocimiento". Acto seguido, el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. **Inspectoría:** Ciudadano Presidente, solicito se le de lectura al acta de entrevistas que se pondrá para la ratificación y solicito que ese documento sea leído por

el Secretario del Tribunal o en su defecto por mí. Por lo cual, el Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial da lectura al acta de entrevista recabada por la Inspectoría General de Tribunales que consta en los folios 59 al 64 de la pieza 6 del presente expediente e inmediatamente el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, ordena le sea colocada a la vista el acta a la precitada testigo para su reconocimiento, tras lo cual le interroga: Primera Pregunta: ¿Diga la testigo si reconoce el número de folio que se le está poniendo a la vista? Contestó: "59". Segunda Pregunta: Eh, reconoce usted como su declaración el contenido de esa acta? Contestó: "Sí la reconozco". Tercera Pregunta: ¿Reconoce el número de folio? Contestó: "Sí, 60". Cuarta Pregunta: ¿Reconoce usted como suya esa declaración? Contestó: "Sí la reconozco". Quinta Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "61, Sí lo reconozco". Sexta Pregunta: ¿Reconoce el contenido del folio como su declaración? Contestó: "Sí lo reconozco". Séptima Pregunta: Reconoce el número de ese folio? Contestó: "Sí lo reconozco, 62". Octava Pregunta: ¿Reconoce, el contenido de ese documento como su declaración? Contestó: "Sí lo reconozco". Novena pregunta: ¿Reconoce el contenido de ese documento como su declaración? Contestó: "Sí, reconozco". Decima Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "Sí lo reconozco". Primera Pregunta: ¿Reconoce el contenido de ese folio y esa firma como suya? Contestó: "Reconozco el contenido y la rúbrica". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que hagan el interrogatorio a la testigo. Inspectoría. Primera Pregunta: Ciudadana María del Rosario Millán, diga si ratifica todas y cada una de partes, el contenido y firma. Contestó: "Si lo ratifico en todo y cada una de sus partes. Segunda Pregunta: Diga la testigo si el documento que fue puesto a su vista por Sistema de videoconferencia lo apreció de manera clara y sin equívoco? Contestó: aprecié de manera clara y sin equívoco". Es todo ciudadano Juez, tras lo cual, el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad al Juez acusado a los fines de que haga interrogatorio a la testigo. Se le cede el derecho de palabra al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad V-9.814.329, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Marifío, García y Tubores del estado Nueva Esparta a los fines de interrogar a la testigo quien expone lo siguiente: Primera Pregunta: No voy a realizar ninguna pregunta. Posteriormente interviene el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial y ordena al Alguacil del Circuito Judicial Laboral del Estado Nueva Esparta, llamar y hacer pasar a la Sala de Audiencias al testigo promovido en la General de Tribunales ciudadana la Inspectoría presente causa, por LUIS FELIPE OLIVEIRA BRACHO, titular de la cédula de identidad V-19.232.348, seguidamente el Alguacil hace pasar al estrado habilitado al referido ciudadano, quien es impuesto de las generales de Ley en relación a la evacuación de la prueba de testigos juramentado por el Juez Presidente, es interrogado por éste de la siguiente manera: Primera Pregunta: ¿Declare por favor su nombre, apellido, edad, estado de civil, profesión y domicilio y si tiene algún impedimento para declarar de acuerdo con las normas que le han sido leídas y si tiene algún vínculo familiar o de vecindad con el Juez sometido al procedimiento disciplinario? Contestó: "LUIS DE OLIVEIRA BRACHO, casado, 26 años de edad, abogado, domiciliado en Porlamar, no tengo ningún impedimento. Segunda Pregunta: Diga el testigo lo que sabe acerca de las afirmaciones recabadas en las actas de entrevista realizadas por la Inspectoría General de Tribunales relativos al maltrato, las amenazas, el hostigamiento, las ofensas, el irrespeto y expresiones contra la moral y las buenas costumbres que materializan la conducta inadecuada grave en la que presuntamente incurrió el Juez Miguel Alfredo Mendoza López? Contestó: "Si ratifico todo. Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la

oportunidad a la representante de la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio al testigo. Inspectoría: Ciudadano Presidente, solicito se le de lectura al acta de entrevistas que se pondrá para la ratificación y solicito que ese documento sea leído por el Secretario de Tribunal o en su defecto por mí. Por lo cual, el Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial da lectura al acta de entrevista recabada por la Inspectoría General de Tribunales que corre agregada a los folios 69 al 71 de la pieza 6 del presente expediente y el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, ordena le sea colocada a la vista el acta al precitado testigo para su reconocimiento, tras lo cual le interroga: Primera Pregunta: ¿Ciudadano Luis Felipe Oliveira Bracho, reconoce usted el número del folio que se le pone a la vista por videoconferencia? Contestó: "Sí, lo reconozco". Segunda Pregunta: ¿Ciudadano Luis Felipe Oliveira Bracho, reconoce el contenido de ese documento como su propia declaración? Contestó: "Sí, lo reconozco". Tercera Pregunta: ¿Reconoce usted el número de ese folio? Contestó: "70". Quinta Pregunta: ¿Reconoce usted el contenido de ese documento como su declaración ante la Inspectoría General de Tribunales? Contestó: "Sí, lo reconozco". Sexta Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "Sí, lo reconozco". Séptima Pregunta: ¿Reconoce el contenido de ese documento como su declaración? Contestó: "Sí, lo reconozco". Octava Pregunta: ¿Reconoce el contenido de ese folio y esa firma como suya? Contestó: "Sí, lo reconozco". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio al testigo. Inspectoría. Primera Pregunta: Ciudadano Luis Felipe Oliveira, diga si ratifica toda y cada una de sus partes, el contenido y firma. Contestó: "Si lo ratifico en todo y cada una de sus partes. Segunda Pregunta: Diga el testigo si el documento que fue puesto a su vista por el sistema de videoconferencia lo apreció de manera clara y sin equívoco? Contestó: "Sí, de manera clara." Es todo ciudadano Juez, tras lo cual, el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad al Juez acusado, a los fines de que haga el interrogatorio al a la testigo. Se le cede el derecho de palabra al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad V-9.814.329 en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Marifío, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a los fines de interrogar a la testigo quien expone lo siguiente: Primera Pregunta: No voy a realizar ninguna pregunta. Posteriormente interviene el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial y ordena al Alguacil del Circuito Judicial Laboral del Estado Nueva Esparta llamar y hacer pasar a la Sala de Audiencias habilitada al testigo promovido en la Tribunales ciudadano, ANGELO SALVATORE MARGGIOTTA EURRESTA, titular de la cédula de identidad V-20.324.759 seguidamente el Alguacil hace pasar al estrado habilitado al referido ciudadano, quien es impuesto de las generales de Ley en relación a la evacuación de la prueba de testigos juramentado por el Juez Presidente, es interrogado por éste de la siguiente manera: Declare por favor su nombre, apellido, edad, estado de civil, profesión y domicilio y si tiene algún impedimento para declarar de acuerdo con las normas que le han sido leídas y si tiene algún vínculo familiar o de vecindad con el Juez sometido al procedimiento disciplinario? Contestó: "ANGELO MARGGIOTTA", cédula de identidad V-20.324.759, estado civil soltero, edad 26, de profesión estudiante, domiciliado en La Asunción, estado Nueva Esparta, no tengo ningún impedimento. Segunda Pregunta: ¿Diga el testigo lo que sabe acerca de las afirmaciones recabadas en las actas de entrevista realizadas por la Inspectoría General de Tribunales relativos al maltrato, las amenazas, el hostigamiento, las ofensas, el irrespeto y expresiones contra la moral y las buenas costumbres que materializan la conducta

inadecuada grave en la que en la que presuntamente incurrió el Juez Miguel Alfredo Mendoza López? Contestó: "Sí". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio al testigo. Inspectoría: Ciudadano Presidente, solicito se le de lectura al acta de entrevistas que se pondrá para la ratificación y solicito que ese documento sea leído por el Secretario de Tribunal o en su defecto por mí. Por lo cual, el Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial da lectura al acta de entrevista recabada por la Inspectoría General de Tribunales que corre agregada a los folios 72 al 76 de la pieza 6 del presente expediente y el Presidente de Tribunal Disciplinario Judicial, ordena le sea colocada a la vista el acta al precitado testigo para su reconocimiento, tras lo cual le interroga: Primera Pregunta: Ciudadano Angello Marggiotta, reconoce usted el número del folio que se le está poniendo a la vista? Contestó: "Sí lo reconozco, el número 72". Segunda Pregunta: ¿Reconoce el contenido de ese documento como su propia declaración? Contestó: "Sí, lo reconozco". Tercera Pregunta: ¿Reconoce usted el número de ese folio? Contestó: "73". Cuarta Pregunta: ¿Reconoce usted el contenido de ese folio como su propia declaración ante la Inspectoría General de Tribunales? Contestó: "Sí, lo reconozco". Quinta Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "74". Sexta Pregunta: ¿Reconoce usted el contenido de ese folio como su propia declaración ante la Inspectoría General de Tribunales? Contestó: "Sí, lo reconozco". Séptima Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "75". Sexta (sic) Octava Pregunta: ¿Reconoce usted el contenido de ese folio como su propia declaración ante la Inspectoría General de Tribunales? Contestó: "Sí, lo reconozco". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio al testigo. Inspectoría. Primera Pregunta: Ciudadano Angello Marggiotta, diga si ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del documento al cual se le dio lectura y se le puso a la vista. Contestó: "Sí, lo ratifico". Segunda Pregunta: ¿Diga el testigo si el documento que fue por el sistema de videoconferencia lo apreció de manera clara y sin equívoco? Contestó: "Sí". Es todo ciudadano Juez, De inmediato, el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad al Juez acusado a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Se le cede el derecho de palabra al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad V-9.814.329, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Marino, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a los fines de interrogar al testigo expone lo siguiente: Primera Pregunta: No voy a hacer ninguna pregunta. Posteriormente interviene el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial y ordena al Alguacil del Circuito Judicial Laboral del Estado Nueva Esparta llamar y hacer pasar a la sala de audiencias habilitada al testigo promovido por la Inspectoría General de Tribunales a la ciudadana JUDITH MARÍA MERCADO DE SANABRIA, titular de la cédula de identidad V-18.550.743, tras lo cual, el Alguacil hace pasar al estrado habilitado al referido ciudadano, quien es impuesto de las generales de Ley en relación a la evacuación de la prueba de testigos y juramentado por el Juez Presidente, es interrogado por éste de la siguiente manera: Primera Pregunta: Declare por favor su nombre, apellido, edad, estado de civil, profesión y domicilio y si tiene algún impedimento para declarar de acuerdo con las normas que le han sido leídas y si tiene algún vínculo familiar o de vecindad con el Juez sometido al procedimiento disciplinario? Contestó: "JUDITH MERCADO", tengo 29 años de edad, mi domicilio en la Urbanización Las Brisas, calle Los Olivos del estado Nueva Esparta, estado civil casada, profesión abogada, no, no tengo ningún impedimento para declarar. Segunda Pregunta: ¿Diga el testigo lo que sabe acerca de las afirmaciones

recabadas en las actas de entrevista realizadas por la Inspectoría General de Tribunales relativos al maltrato, las amenazas, el hostigamiento, las ofensas, el irrespeto y expresiones contra la moral y las buenas costumbres que materializan la conducta inadecuada grave en la que presuntamente incurrió el Juez Miguel Alfredo Mendoza López? Contestó: "Sí". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Inspectoría: Ciudadano Presidente, solicito se le de lectura al acta de entrevistas que se pondrá para la ratificación y solicito que ese documento sea leído por el Secretario del Tribunal o en su defecto por mí. Acto seguido, el Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial da lectura al acta de entrevista recabada por la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio al a la testigo. Se le cede el derecho de palabra al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad V-9.814.329, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Marino, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a los fines de interrogar al testigo expone lo siguiente: Primera Pregunta: No voy a realizar ninguna pregunta. Posteriormente interviene el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial y ordena al Alguacil del Circuito Judicial Laboral del Estado Nueva Esparta llamar y hacer pasar a la sala de audiencias habilitada al testigo promovido por la Inspectoría General de Tribunales ciudadana LISNEIDI JUDITH CARRERA MATA, titular de la cédula de identidad V-16.258.157, y dando cumplimiento al Alguacil hace pasar al estrado habilitado a la referida ciudadana, quien es impuesta de las generales de Ley en relación a la evacuación de la prueba de testigos y juramentado por el Juez Presidente, es interrogada por éste de la siguiente manera: Primera Pregunta: Declare por favor su nombre, apellido, edad, estado de civil, profesión y domicilio, si tiene algún impedimento para declarar de acuerdo con las normas que le han sido leídas y si tiene algún vínculo familiar o de vecindad con el Juez sometido al procedimiento disciplinario? Contestó: "Lisneidi Carrera, casada,

abogada, 33 años, domicilio municipio García. No tengo ningún impedimento para declarar. Segunda Pregunta: ¿Diga el testigo lo que sabe acerca de las afirmaciones recabadas en las actas de entrevista realizadas por la Inspección General de Tribunales relativos al maltrato, las amenazas, el hostigamiento, las ofensas, el irrespeto y expresiones contra la moral y las buenas costumbres que materializan la conducta inadecuada grave en la que presuntamente incurrió el Juez Miguel Alfredo Mendoza López? Contestó: "Sí". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspección General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Inspectora: Ciudadano Presidente, solicito se le de lectura al acta de entrevistas que se pondrá para la ratificación y solicito que ese documento sea leído por el Secretario del Tribunal o en su defecto por mí. Por lo cual, el Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial da lectura al acta de entrevista recabada por la Inspección General de Tribunales que conforma los folios 82 al 87 de la pieza 6 del presente expediente, Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial ordena le sea colocada a la vista el acta a la precitada testigo para su reconocimiento, tras lo cual le interroga: Primera Pregunta: ¿Ciudadana Lisneidi Carrera, reconoce usted el número del folio que se le pone a la vista por videoconferencia? Contestó: "Sí, lo reconozco, 82". Segunda Pregunta: ¿Reconoce el contenido de ese documento como su propia declaración? Contestó: "Sí lo reconozco". Tercera Pregunta: Reconoce usted el número de ese folio? Contestó: 63. Cuarta Pregunta: Reconoce usted el contenido de ese documento como su declaración. Contestó: "Sí lo reconozco". Quinta Pregunta: Reconoce el número de ese folio. Contestó: 84. Sexta Pregunta: Reconoce usted el contenido de ese documento como su declaración? Contestó: "Sí lo reconozco". Séptima Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "85". Octava Pregunta: Reconoce el contenido de ese folio? Contestó: "Sí, lo reconozco". Novena Pregunta: Reconoce el número de ese folio? Contestó: "86". Décima Pregunta: Reconoce el contenido de ese folio? Contestó: "Sí lo reconozco". Décima Primera Pregunta: Reconoce el número de ese folio? Contestó: "87". Décima Segunda Pregunta: ¿Reconoce el contenido de ese folio y esa firma como suya? Contestó: "Sí es mi firma". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspección General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Inspectora: Primera Pregunta: Ciudadana Lisneidi Carrera, ratifica en todas y en cada una de sus partes, el contenido y firma. Contestó: "Ratifico mi firma y el contenido de cada una de sus partes y mi declaración". Segunda Pregunta: ¿Diga el testigo, si lo apreció de manera clara y sin equívoco por el sistema de videoconferencia? Contestó: "Sí la apreció". Es todo ciudadano Juez. Luego de ello el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad al Juez acusado a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Se le cede el derecho de palabra al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad V-9.814.329, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a los fines de interrogar al testigo expone lo siguiente: Primera Pregunta: No voy a realizar ninguna pregunta. Posteriormente interviene el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial y ordena al Alguacil del Circuito Judicial Laboral del Estado Nueva Esparta llamar y hacer pasar a la sala de audiencia habilitada a la testigo promovida en la presente causa, por la Inspección General de Tribunales ciudadana SANDRA ISABEL CALLE UZCATEGUI, titular de la cédula de identidad V-20.904.422; y dando cumplimiento el Alguacil hace pasar al estrado habilitado a la referida ciudadana, quien es impuesta de las generales de Ley en relación a la evacuación de la prueba de testigos y juramentada por el Juez Presidente, es interrogada por este de la

siguiente manera: Primera Pregunta: ¿Declare por favor su nombre, apellido, edad, estado de civil, profesión y domicilio, si tiene algún impedimento para declarar de acuerdo con las normas que le han sido dadas y si tiene algún vínculo familiar o de vecindad con el Juez sometido al procedimiento disciplinario? Contestó: no tengo ningún impedimento para declarar, mi nombre es SANDRA ISABEL CALLE UZCATEGUI, soltera, 26 años, abogada, ciudad Portamar del estado Nueva Esparta. Segunda Pregunta: Diga el testigo lo que sabe acerca de las afirmaciones recabadas en las actas de entrevistas realizadas por la Inspección General de Tribunales relativos al maltrato, las amenazas, el hostigamiento, las ofensas, el irrespeto y expresiones contra la moral y las buenas costumbres que materializan la conducta inadecuada grave en la que presuntamente incurrió el Juez Miguel Alfredo Mendoza López? Contestó: "Sí". Seguidamente, el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspección General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Inspectora: Ciudadano Presidente, solicito se le de lectura al acta de entrevistas que se pondrá para la ratificación y solicito que ese documento sea leído por el Secretario del Tribunal o en su defecto por mí. Por lo cual, el Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial da lectura al acta de entrevista recabada por la Inspección General de Tribunales que corre inserta en los folios 111 al 115 de la pieza 6 del presente expediente, y el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial ordena sea colocada a la vista de la precitada testigo para su reconocimiento, tras lo cual le interroga: Primera Pregunta: ¿Ciudadana Sandra Isabel Calle Uzcátegui, reconoce usted el número de folio que se le pone a la vista por videoconferencia? Contestó: "Sí, 111". Segunda Pregunta: ¿Reconoce el contenido de ese documento como su propia declaración? Contestó: "Sí, lo reconozco". Tercera Pregunta: ¿Reconoce usted el número de ese folio? Contestó: "Sí, 112". Cuarta Pregunta: ¿Reconoce usted el contenido de ese documento como su declaración? Contestó: "Sí, lo reconozco". Quinta Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "Sí, 113". Sexta Pregunta: ¿Reconoce usted el contenido de ese documento como su declaración? Contestó: "Sí, lo reconozco". Séptima Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "Sí, 114". Octava Pregunta: ¿Reconoce el contenido de ese folio? Contestó: "Sí, 115". Novena Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio y la firma como suya? Contestó: "Sí, si lo reconozco". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal, le da la oportunidad a la representante de la Inspección General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Inspectora: Primera Pregunta: Ciudadana Isabel Calle Uzcátegui, ratifica en todas y cada una de sus partes, el contenido y firma. Contestó: "Sí, lo ratifico en contenido y firma". Segunda Pregunta: ¿Diga el testigo, si lo apreció de manera clara y sin equívoco por el sistema de videoconferencia? Contestó: "Sí". Es todo ciudadano Juez. Luego de ello el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad al Juez acusado a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Se le cede el derecho de palabra al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad V-9.814.329, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a los fines de interrogar al testigo expone lo siguiente: Primera Pregunta: No voy a realizar ninguna pregunta. Posteriormente interviene el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial y ordena al Alguacil del Circuito Judicial Laboral del Estado Nueva Esparta llamar y hacer pasar a la sala de audiencia habilitada a la testigo promovida, por la Inspección General de Tribunales ciudadana ZORAIDA DEL CARMEN VÁSQUEZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad V-9.424.076; y dando cumplimiento el Alguacil hace pasar al

estrado habilitado a la referida ciudadana, quien es impuesta de las generales de Ley en relación a la evacuación de la prueba de testigos y juramentada por el Juez Presidente; es interrogada por este de la siguiente manera: Primera Pregunta: ¿Declare por favor su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio, si tiene algún impedimento para declarar de acuerdo con las normas que le han sido dadas y si tiene algún vínculo familiar o de vecindad con el Juez sometido al procedimiento disciplinario? Contestó: "ZORAIDA DEL CARMEN VÁSQUEZ GÓMEZ, cédula de identidad V-9.424.076, divorciada, profesión abogada, municipio Arismendi, no tengo ningún impedimento para declarar. Segunda Pregunta: ¿Diga el testigo lo que sabe acerca de las afirmaciones recabadas en las actas de entrevista realizadas por la Inspección General de Tribunales relativos al maltrato, las amenazas, el hostigamiento, las ofensas, el irrespeto y expresiones contra la moral y las buenas costumbres que materializan la conducta inadecuada grave en la que presuntamente incurrió el Juez Miguel Alfredo Mendoza López? Contestó: "Sí". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspección General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Inspectora: Ciudadano Presidente, solicito se le de lectura al acta de entrevistas que se pondrá para la ratificación y solicito que ese documento sea leído por el Secretario del Tribunal o en su defecto por mí. Por lo cual, el Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial da lectura al acta de entrevista recabada por la Inspección General de Tribunales que corre inserta en los folios 116 al 121 de la pieza 6 del presente expediente, y el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial ordena le sea colocada a la vista el acta a la precitada testigo para su reconocimiento, tras lo cual le interroga: Primera Pregunta: Ciudadana Zoraida del Carmen Vásquez Gómez, reconoce usted el número del folio que se le pone a la vista por videoconferencia? Contestó: "Sí, 116". Segunda Pregunta: Reconoce el contenido de ese documento como su propia declaración? Contestó: "Sí". Tercera Pregunta: ¿Reconoce usted el número de ese folio? Contestó: "Sí, 117". Cuarta Pregunta: ¿Reconoce usted el contenido de ese documento como su declaración? Contestó: "Sí". Quinta Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "Sí, 118". Sexta Pregunta: ¿Reconoce usted el contenido de ese documento como su declaración? Contestó: "Sí". Séptima Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "Sí, 119". Octava Pregunta: Reconoce el contenido de ese folio. Contestó: "Sí". Novena Pregunta: Reconoce el número de ese folio? Contestó: "Sí, 120". Décima Pregunta: Reconoce el contenido de ese folio? Contestó: "Sí". Décima Primera Pregunta: ¿Reconoce el número de ese folio? Contestó: "121". Décima Segunda Pregunta: ¿Reconoce el contenido de ese folio y esa firma como suya? Contestó: "Sí". Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad a la representante de la Inspección General de Tribunales a los fines de que haga el interrogatorio a la testigo. Inspectora: Primera Pregunta: ¿Ratifica en todo y cada una de sus partes el contenido y firma? Contestó: "Sí, ratifico todo y cada una de las partes. Segunda Pregunta: ¿Diga el testigo, si lo apreció de manera clara y sin equívoco por el sistema de videoconferencia? Contestó: "Sí". Es todo ciudadano Juez. Luego de ello, el Juez Presidente del Tribunal le da la oportunidad al Juez acusado ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad V-9.814.329, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a los fines de interrogar al testigo expone lo siguiente: Primera Pregunta: No voy a realizar ninguna pregunta. Seguidamente el Juez ordena continuar con la audiencia y le cede la palabra a la representante de la Inspección General de Tribunales para que realice sus alegatos. (Fin de la cita).

Analizada el acta citada, este TDJ considera que constituye instrumental que ha sido valorada por cuanto de su contenido se evidencia el reconocimiento inequívoco de las actas de entrevista que recabó, durante la investigación, el órgano de investigación y vigilancia, a las cuales se identificó con el número 1 de las pruebas documentales antes reseñadas así como varios fragmentos significativos de estas actas en su escrito de acusación disciplinaria (todos ellos corroborados por este Órgano Jurisdiccional luego de haber analizado íntegramente el texto de tales actas), escrito este cuyo contenido fue transcrito en el capítulo II del presente fallo, considerando este Tribunal que todos esos fragmentos, así como el contenido en general de todas estas actas, transmiten una vastísima gama de comportamientos, actitudes y vocabularios soeces, denigrantes, ofensivos, discriminatorios, algunos llegando incluso al nivel propio de la depravación, atribuidos en su totalidad al Juez acusado.

Advierte este Tribunal que la última de los testigos mencionados, esto es, la ciudadana Angely José Bermúdez Millán, no compareció al acto oral y público fijado para evacuar su testimonio.

Ahora bien, todas las declaraciones recabadas a los y las testigos promovidos, con excepción de la no compareciente, se encuentran insertas del folio 170 al 175 (y su vto) de la pieza 13, y en su conjunto fueron valoradas por el Tribunal de conformidad con el artículo 47 del Código de Ética, en concordancia con el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil; así como el artículo 208 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal vigentes.

En tal sentido, se advierte que, en general, todas las testimoniales precedentes apuntaron a que las funcionarias y los funcionarios fueron contentes en afirmar que el Juez investigado se expresó, entre otros, con agravios verbales que este TDJ considera necesario no citar textualmente por exceder los límites del respeto y buenas costumbres por lo que se omite su transcripción textual.

Al respecto, el Tribunal precisa advertir que el contenido de las actas, a los fines de adoptar la decisión de mérito, fue valorado en función de la información reseñada *ut supra*.

Pruebas del Juez investigado

En el escrito de promoción de pruebas, el Juez acusado promovió un conjunto de fotografías con la finalidad de demostrar que mantenía relaciones cordiales con el personal del Tribunal. Así, por una parte, y

respecto a un grupo de imágenes (marcadas A, B, C, y D), indicó que estas reflejaban que fue "agasajado" en su "cumpleaños número 45"; sobre otras imágenes (marcadas E, F, G y H), señaló que ellas revelaban que fue "agasajado en anteriores cumpleaños". Asimismo, afirmó que los funcionarios y las funcionarias lo "agasajaron cumpleaños mientras [se] encontraba en plena recuperación post operatoria" (fotografía marcada I).

Aunado a esas imágenes, consignó otras 3 (marcadas J, K y L) "donde se evidencia el buen trato y amabilidad para con quien funge de secretaria del juzgado y como Alguacil..."

Finalmente, para demostrar "que en ningún momento tuv[o] maltrato para con el personal a [su] cargo", presentó 2 fotografías (marcadas M y N) "tomadas junto a la asistente Sandra Calles (...) en la celebración de su graduación como Abogada (...)", y otra "junto a la asistente María Millán" (marcada Ñ).

Es importante acotar que todas estas fotografías fueron impugnadas por la IGT en su escrito de oposición de pruebas presentado en fecha 28 de abril de 2015. En relación a tal oposición el órgano sustanciador declaró improcedente la misma y admitió las probanzas referidas en los numerales 1,2,3,4 y 5; cuanto ha lugar en derecho, por considerar que no son manifestamente ilegales, ni impertinentes, salvo su apreciación en la definitiva, de conformidad con los artículos 77 del Código de Ética *eiusdem*, en concatenación con lo establecido en los artículos 182, 228, 322.2 y 341 todos del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable supletoriamente por remisión expresa del artículo 47 del Código de Ética mencionado. Cabe mencionar que el órgano sustanciador señaló que su actividad consistía en el proceso de depuración de pruebas aportadas por las partes, incorporando al proceso aquellos medios de probatorios que cumplan con los requisitos de legalidad, licitud, utilidad y pertinencia para el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso, sin entrar a la valoración de los hechos o la eficacia probatoria de dichos elementos, por cuanto esa actividad constituye una competencia del juez en la decisión de mérito, una vez culminado el debate oral y público, como efectivamente se realizó por este TDJ en esta fase de juicio y la cual fue sometida a control por las partes intervinientes en la audiencia oral y pública que se celebró, bajo un método e instrucción llevada a cabo en esa oportunidad, y; valorándose en este estado cada uno de los elementos y medios probatorios que conforman el acervo probatorio que reposa bajo la presente causa disciplinaria judicial.

Pues bien, acerca de la valoración de estas fotografías, conviene hacer referencia a la sentencia N° RC00472 de fecha 19 de julio de 2005, ratificada posteriormente a través de la decisión N° RC00538 de fecha 11 de agosto de 2014, ambas dictadas por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que contienen la siguiente doctrina:

"...Como puede observarse, la doctrina es conteste al considerar respecto a la tramitación de las pruebas libres que no se asimilan a los medios probatorios tradicionales, lo siguiente:

1.- El promovente de un medio de prueba libre representativo, esto es, fotografías, películas cinematográficas, audiovisuales, y otras de similar naturaleza, tiene la carga de proporcionar al juez, durante el lapso de promoción de pruebas, aquellos medios probatorios capaces de demostrar la credibilidad e identidad de la prueba libre, lo cual podrá hacer a través de cualquier medio probatorio.

2.- El juez en la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha prueba debe en conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil, establecer la manera en que ésta se sustanciará; y en caso de que el medio de prueba libre sea impugnado, debe implementar en la tramitación la oportunidad y forma en que deba revisarse la credibilidad e idoneidad de la prueba; pues sólo cumpliendo con esa formalidad por delegación expresa del legislador cumple el proceso su finalidad, que es un instrumento para alcanzar la justicia según lo dispone el artículo 257 de nuestra Carta Magna, al mismo tiempo, se garantiza el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

3.- Una vez cumplidas estas formalidades, el sentenciador determinará en la sentencia definitiva -previo al establecimiento de los hechos controvertidos-, si quedó demostrada la credibilidad y fidelidad de la prueba libre en cuestión; caso contrario, desestimará dicha prueba, pues, si bien se trata de medios probatorios que no prejuzgan sobre el fondo del litigio, son indispensables para que una vez establecidas dichas circunstancias, el juez pueda establecer con plena libertad los hechos que se desprenden de la prueba conforme al sistema de la sana crítica.

Por consiguiente, la Sala deja establecido que es obligatorio para los jueces de instancia fijar la forma en que deba tramitarse la contradicción de la prueba libre que no se asemeje a los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico, pues así lo ordenan los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil; de lo contrario se estaría subvirtiendo la garantía del debido proceso, con la consecuente infracción del derecho de defensa de las partes...

Tal como clara y palmariamente se desprende de la doctrina de esta Sala, para el caso de la promoción de una prueba libre, su control, contradicción y evacuación, el juez debe, "...fijar la forma en que deba tramitarse la contradicción de la prueba libre que no se asemeje a los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico, pues así lo ordenan los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil; de lo contrario se estaría subvirtiendo la garantía del debido proceso, con la consecuente infracción del derecho de defensa de las partes..."

En el sub iudice, luego de una revisión minuciosa de las actas que integran este expediente, la Sala observa que el juez de la causa no estableció la forma, mediante la cual debía sustanciarse el desconocimiento o impugnación a la promoción de la prueba libre consignada con el escrito contentivo del libelo de la demanda y la promoción de pruebas, relativa a la reproducción impresa de un correo

electrónico, y al no hacerlo omitió el cumplimiento de formas procesales que interesan al orden público y, por ende, no convalidables por las partes, vulnerando los requerimientos de los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil." (Ver sentencia N° RC00386 de fecha 1° de julio de 2015; negritas y subrayado de este Tribunal)

Otra sentencia emanada específicamente de la Sala de Casación Civil mediante sentencia Nro. 770, de fecha 27 de noviembre de 2017, caso: Marilú Bello Castillo contra Ingeniería Amelínck, C.A. y otra, estableció lo siguiente:

"...De igual forma, esta Sala en su fallo N° RC-454, de fecha 22 de julio de 2014, expediente N° 2014-028, caso: Yannelly Yralys Ibarra Astudillo contra Jesús Alberto Leal Silva, dispuso lo siguiente:

"Estas reproducciones fotográficas fueron objetadas por la parte demandada en la oposición a las pruebas, desconociendo y negando todo valor probatorio a dichas impresiones fotográficas, alegando que dichos instrumentos carecen de autenticidad, pues se desconoce su procedencia, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde fueron tomadas. Ahora bien, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 454, de fecha 22 de julio de 2014, caso: Yannelly Yralys Ibarra Astudillo contra Jesús Alberto Leal Silva, con relación a este medio probatorio y su impugnación estableció lo siguiente:

"...el promovente de un medio de prueba libre representativo, esto es, fotografías, películas cinematográficas, audiovisuales, y otras de similar naturaleza, tiene la carga de proporcionar al juzgador, durante la promoción de pruebas, aquellos medios probatorios capaces de demostrar la credibilidad e identidad de la prueba libre, lo cual podrá hacer a través de cualquier medio probatorio, circunstancia que no ocurrió con las fotografías y por tanto se desechan del proceso..."

En consecuencia, siendo las fotografías un tipo de prueba libre, las cuales fue objetada su veracidad, pues la parte demandada las impugnó, y por cuanto no consta que el promovente de las fotografías impugnadas, se haya referido a ninguno de los extremos para su verificación, vale decir, no indicó: a) lugar, fecha y hora en que dichas fotografías fueron tomadas; b) nombre del fotógrafo ni cámara utilizada, o equipo de telefonía móvil (celular) con el que se tomaron, y tampoco entregó la memoria fotográfica de la cámara digital utilizada de ser el caso, que como lo ha señalado la jurisprudencia, o los negativos de las mismas, lo que constituiría el soporte original de tales reproducciones, en consecuencia, las mismas se desechan en virtud de que la parte interesada no las hizo valer en juicio, todo ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. Así se establece." (Ver N° RC00581 de fecha 4 de noviembre de 2022; énfasis de este Tribunal)

Con fundamento en la jurisprudencia transcrita, que constituyen criterios pacíficos y reiterados de la Sala de Casación Civil, el promovente de las fotografías, en este caso el Juez investigado, debió aportar datos suficientes para acreditar su verificación, considerando que la IGT impugnó todas esas reproducciones en el escrito de oposición; sin embargo, siendo

que en el desarrollo del juicio el juez no cumplió con la aludida carga procesal, el Tribunal forzosamente debe desestimar y abstenerse de valorar todas las fotografías presentadas. Así se declara.

Igualmente cabe mencionar que en la fase de investigación el Juez acusado en su escrito de alegatos sostuvo lo siguiente:

Que las denunciadas manifestaron "(...) tener varios años desempeñándose como funcionarios titulares del Juzgado a [su] cargo, pero es el caso que ya la dicha afirmación está viciada, por cuanto (...) el ciudadano LUIS DE OLIVEIRA, (...) labora (...) desde el día 10 de abril de año 2013, lo cual (...) a la fecha 18 de noviembre de 2013, tenía siete meses y ocho días laborando en el tribunal..." (Negrita del texto original).

Que "...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADIC[CE], el alegato de l@s (sic) denunciantes que desde hace varios años [ha] venido violentando los derechos de los Trabajadores del poder (sic) Judicial de manera pública y notoria haciendo uso de [su] investidura de Juez para amenazar, acosar y hostigar al personal adscrito al Juzgado a [su] cargo. Este alegato es evidentemente confuso, por cuanto primero, por una parte alegan que: [viene] violentando los derechos de los trabajadores del Poder Judicial, alegato éste por demás falso y exagerado por cuanto [indica que] resulta imposible que pueda [el] violentar los derechos de los trabajadores (...) Segundo, (...) que us[ó] de [su] investidura de Juez para amenazar, acosar y hostigar al personal adscrito al Juzgado a [su] cargo. Alegando además que ambos hechos denunciados y alegados, en este particular, en su escrito de denuncia, aseguran lo [ha] cometido de manera pública y notoria. De allí NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADIC[CE], este alegato de l@s (sic) denunciantes..." (subrayado y Negrita del texto original).

Que "...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADIC[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que en fecha 08 de marzo de 2011 'día internacional de la mujer' [se dirigió] a la ciudadana ZORAIDA VASQUEZ (...) asistente adscrita al tribunal a [su] cargo, (...) y le manifest[ó] (...) 'era en el libro de actas, asistente de mierda, (sic) feliz día (sic) de la mujer, imbecil (sic), inepta...' (subrayado y Negrita del texto original).

Que "...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADIC[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que asegura que [el] gritaba el día (sic) 08 de marzo de 2011. Toda vez que no es [su] costumbre por principios de familia, formación tanto personal como institucional, gritar ni dentro ni fuera del recinto tribunalicio donde ejerce sus funciones de Juez..." (Subrayado y negrita del texto original).

Que "...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADIC[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que en fecha 08 de marzo de 2011, haya pretendido lanzar [su] teléfono celular a la diarista del Tribunal. Es el caso que (...) no indican l@s (sic) denunciantes al (sic) nombre de la supuestamente agredida (...) y por otra parte, tampoco indican qué teléfono celular, según su falsa acusación, pretendió lanzar, por cuanto cuent[an] con dos aparatos celulares. No obstante lo anterior, vale destacar que basan su alegato en una presunción, pues expresan que quis[en] lanzar el celular, de manera agresiva, lo cual demuestra la falsedad de lo alegado..." (subrayado y negrita del texto original).

Que "...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADIC[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que [a]s mant[ie]ne por mas (sic) de cuatro horas en el despacho, retrasando (sic) sus funciones laborales, (...) las únicas reuniones, (...) son las que forzosamente deb[en] realizar a fin de hacer

las observaciones pertinentes relacionadas con las funciones inherentes a [su] cargo, (...)” (subrayado y Negrita del texto original)

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que acostumbro[se] a vejar, humillar ni maltratar al personal verbalmente...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato (...) según el cual afirman y aseguran [se] ha dirigido a l@s (sic) denunciantes con palabras como las que alegan, afirman y aseguran, en su escrito de denuncia, a saber, y transcribió: ‘Ustedes las mujeres no pueden ser homo-fóbicas (sic), por que (sic) mientras están aquí trabajando a sus esposos se los pueden estar cogiendo por el culo (sic)...’; ‘ustedes no pueden confiar a sus hijos a nadie por que (sic) hasta alguien de su propia familia los puede violar’. ‘Adelnnys era mi secretaria, pero es una maldita (sic) traicionera, ella estaba embarazada pero su hijo no tiene alma... yo quería agarrarla por la traquea y matarla... lo único que me aguantó fue mi investidura de Juez’. ‘Cuidense ustedes que yo me puedo hacer pasar por loco’. ‘Ni se crean ustedes que la rectoría (sic) ni la inspectoria (sic) de Tribunales, les van a para bolas, la rectoría (sic) lo que hace es refirse por que (sic) las anteriores denuncias han sido puro chisme’. ‘ustedes no saben cuando Adelnnys me denunció (sic), yo antes la removí sin colocar justificación, por que (sic) me iba a tocar probar ese motivo y así los saque todos de aquí y asimismo (sic), puedo acabar con ustedes’. ‘Cuidense (sic) ustedes que yo, no deje de ser juez, por que (sic) yo me tiro a cualquiera’. ‘la rectoría (sic) me la paso po (sic) el culo (sic)’; ‘aquí lo que vale es la palanca y yo tengo palanca’; ‘no di despacho porque hoy me dio la gana de hacerme la paja, porque soy una marica (sic) drogadicta’, ‘el único jefe aquí soy yo, hago lo que me da la gana’, (palabras textuales (sic) del juez). Estos antes transcritos alegatos, y sus palabras (...) los NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] por lo falsos y carentes de toda veracidad...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que en enero de 2012, (...) [se] dirigió a la asistente María (sic) Millán, le gritó, y transcribió: ‘mosquita muerta, mosquita muerta eso es lo que tu eres pero yo te voy a quitar la máscara’. (...) l@s (sic) denunciantes no expresan quienes específicamente se encontraban presentes, según alegan en su falsa afirmación, al momento que a su falso decir expresó dichas frases...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...en su escrito de denuncia se lee un alegato de l@s (sic) denunciantes que; transcribió: ‘con la excusa de que ella hacía gestos de desaprobación cuando empezaba a hablar de su vida sexual, se hicieron cotidianos los insultos y reuniones alegando que eran por nuestra culpa, cosa que no es cierto ya que las reuniones eran monólogos, que teníamos que escuchar por varias horas, atrásándonos el trabajo, todos los días (sic) Desconoce a todas luces la pertinencia de esta afirmación, por cuanto confunde de manera evidente, toda vez que expresan l@s (sic) denunciantes, que ella, sin especificar la persona del género (sic) femenino (ella)...’ (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que utilizó palabras de ningún tipo para provocar asco a ninguna de l@s (sic) denunciantes para que dejen de comer...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que a veces les encuentra escondidos almorzando. El presente alegato carece de toda verdad, por cuanto es imposible por la distribución de la sede Tribunalicia donde funciona el juzgado a [su] cargo, pueda persona alguna esconderse (...)” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] (...) que (...) haya expresado que, y transcribió: ‘bueno eso es que mientras tu se lo mamas a tu esposo, el bicho obvio le metes dos dedos por el culo (sic) para que el experimente las dos cosas la succión (sic) y la penetración al mismo tiempo, eso es lo que yo les hago para que se vuelvan locos de excitación (sic), por cierto hay un coronel que quiere que yo le penetre solo para vivir la experiencia que tal?’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que [le] haya haya (sic) expresado que, y transcribió: ‘malditos (sic) ladrones muertos de hambre, coños (sic) de madre, que se robaron la navidad, o será que el diende se lo robo’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Igualmente “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato (...) que [se] dirigió al ciudadano LUIS DE OLIVEIRA, (...) con expresiones tales como, y transcribió: ‘si no sabes aprender, debe ser que hacerte la paja si sabes ¿verdad? Directamente usa ejemplos con su persona de la siguiente manera, cito ‘por que si a tu padre lo matan ‘por que si tu mamá estuviera viva’ jugando con la estabilidad emocional de cada uno de nosotros y cito. En el presente alegato (...) según se evidencia del texto del mismo, no hace señalamiento alguno como presunto agraviado, toda vez que del mismo texto se lee que quien se expresa, lo hace en tercera persona, y no el propio presuntamente afectado, y cabe preguntarse, si quien se expresa es una persona con facultad de representación en términos más precisos si lo hace algún mandatario o apoderado del referido ciudadano, con las cualidades establecidas en el artículo 1684 y siguientes del Código Civil, y otorgado con todos los requisitos de Ley...’ (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato (...) que me haya haya (sic) expresado que, y transcribió: ‘si quieres anda a la Rectoría, que yo pasó a la cerda de Luis (sic) Estela y Bettys Luna por el culo, (sic) yo no le temo a nadie y nada y si tengo que mamar huevo (sic) en el poste de una esquina o taxi lo haré, a mi este cargo me sabe a mierda, tanta plata que se meten los magistrados y Bettys luna (sic) por jalar bolas (sic) y yo calándome vergas, hagan y vayan a donde les de la puta (sic) gana, a mi no me manda nadie’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato (...) que [su] persona sea responsable, como lo aseguran, afirman y alegan, de haberles causado las enfermedades de gastritis y arenilla, como consecuencia de irrespetar las horas de almuerzo de l@s (sic) denunciantes... El presente y gravísimo alegato de l@s (sic) denunciantes constituye una muy grave y temeraria acusación, la cual NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE], por cuanto no [tiene] responsabilidad alguna como presunto causante de las mismas, aunado al hecho de que no especifican l@s (sic) denunciantes cuantos o cuáles de ellos específicamente padecen de dichas enfermedades, y mucho menos ningún acervo probatorio que demuestre tal alegato(...)” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que [le] haya haya (sic) expresado que, y transcribió: ‘Liz tu alguna vez has espuelado a tu esposo?’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que [el juez] mantenga a la secretaria todo el día (sic) en [su] despacho... cabe (sic) preguntarse, como recibe a los abogados y los recaudos y demás escritos o diligencias si esta todo el día en el despacho, a decir de los denunciantes por ser obligada a ello por este juzgado...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que [le] haya haya (sic) expresado que, y transcribió: ‘la rectoría (sic) no es nadie, los jueces son autónomos y ella no los va a proteger, la rectoría no sabe ni leer ni escribir, quien le hace todo es Inés (palabras textuales (sic) del Juez)...’ (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que haya amenazado a la secretaria ciudadana YUDITH MERCADO, (...) de botarla si no firmaba la inspección extrajudicial Nro. (sic) 13-1296...”.

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes según el cual existen emplead@s (sic) judiciales a mi cargo, han salido con tratamientos psiquiátricos a consecuencia de mis supuestos (sic) insultos, acosos y amenazas de parte este juzgador...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes según el cual en fecha 8 de noviembre de 2013, me haya enterado de denuncia alguna en mi contra presentada (sic) por el personal a mi cargo. Es el caso que la (sic) únicas denuncias sobre las que [ha] tenido conocimiento lo fueron precisamente, en la oportunidad en que me fueron notificadas por esta Inspectoría general (sic) de Tribunales. Como por ejemplo la que motiva la averiguación disciplinaria nro (sic) 10366...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que me haya expresado que, y transcribió: ‘malditas (sic) perras (sic) traidoras, putas (sic) desgraciadas (sic), me denunciaron en Rectoría (sic) pero a mi, ni Rectoría, (sic) ni CICPC, ni el tribunal de violencia contra la mujer ni la misma presidenta del TSJ, les tengo miedo, me las paso por el culo (sic) no tengo miedo a nada ni nadie’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes que me haya (sic) haya expresado que, y transcribió: ‘juro por dios y la virgen y la mismísima sanare del diablo que me los tiro a todos’ (sic) ‘Yudith y Luis saben que yo con un plumazo los saco’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes según el cual les haya expresado que, y transcribió: ‘les parto la nariz con un martillo, rectoría no los va a proteger por siempre, en cualquier esquina los agarro’, ‘cuidense por que no tengo nada que perder ustedes si tienen familia yo no’, ‘yo tengo antecedentes penales y no me importa ir preso, Mejor así (sic) salgo peor de la cárcel y los mato’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] el alegato de l@s (sic) denunciantes según el cual le manifestó a las dos personas que fungen como asistentes suplentes que, y transcribió: ‘yo soy capaz de matar a Yudith y pisar su sangre con tal de defender mi cargo’... Es de observar que indican l@s (sic) denunciantes los nombres de los suplentes a los que según su alegato le (sic) expresó lo alegado...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...Manifiestan de forma genérica l@s (sic) denunciantes que son interminables los acontecimientos ocurridos en el juzgado a [su] cargo, (...) es normal que en todo juzgado ocurran un sin número de acontecimientos, desde los hechos relacionados con la actividad inherente a la administración de justicia, como un sin número de acontecimientos. Ahora bien, no dejan claro a qué tipo de acontecimientos se refieren. Manifiestan confusamente que narraron una relación sucinta, por ver afectada su integridad física, mental y emocional, ante lo cual nada puede expresar, ya que tales afirmaciones no establecen exactamente de qué deb[e] defender[se]...”.

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] su afirmación según lo alega la declarante que la llam[o] a la ciudadana LIZNEIDI JUDITH CARRERAN, venezolana, (...) a [su] despacho para retrasar su trabajo y para que escuche, a su decir, [sus] groserías...” (Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] su afirmación según lo alega la declarante; y transcribió: ‘mira que tu marido, mientras tu trabajas, se lo puede su supervisor estar cogiendo. (sic) tienes que tener cuidado con tus hijos, ya que mientras tu estas aquí cualquiera se la puede coger (sic) por ese culo (sic)’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] su afirmación según lo alega la declarante; y transcribió: ‘te gustaría que a tu hija te la boten como un perol viejo’; ‘sino les gusta, sean dñnos y renuncien, yo soy el juez y el (sic) manda aquí: ‘deja esa mierda (sic), dile a Jonhy que estas trabajando, que te deje tranquila’; ‘asistente (sic) de mierda (sic), si te vas, te voy a sacar de la suplencia’ (sic)’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] su afirmación según lo alega la declarante que alguna vez les haya expresado y transcribió: ‘nos contaba que unos gemelos se cogían (sic) unos entre otros, y que si un padrastro se puede coger (sic) a su hijastro, y que si un hermano especial puede ser gay, las mujeres no pueden ser homofóbicas, porque en esta vida pasa de todo’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] la afirmación según lo alega y asegura la declarante, que, y transcribió: ‘¿is tu sabes lo que es espuelar a tu marido?’; ‘es mamarle el huevo (sic) y al mismo tiempo meterle dos dedos en el culo (sic) eso es espectacular, hay un coronel que quiere que yo se lo haga’, (...)” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] la afirmación según lo alega y asegura la declarante, que, y transcribió: ‘tienen la mala costumbre de no revisar las cosas cuando llegan’; ‘no piensan no tienen cerebro’; ‘ese ahorita va a mamar huevo (sic)’, ‘¡ajaja que rico para (sic) que le pasen la materia porque para eso si sirven’; ‘ustedes nunca han probado su leche’; ‘porque yo si, uno tiene que explorar su cuerpo’...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que la ciudadana LIZNEIDI JUDITH CARRERAN adujo “...Que la jueza Rectora les pidió discreción hasta tanto tuvieran resultados de esto y para resguardarles como personas, y que tuvieron muy buena receptividad a nivel de quien califica de ‘su jueza’. Cabe preguntarse si con esta declaración, la ciudadana LIZNEIDI JUDITH CARRERAN, (...) deja señalado que la ciudadana Jueza Rectora, ante una denuncia contra un representante de un órgano jurisdiccional de la República Bolivariana de Venezuela, no aplicó o violó lo consagrado en [la] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49 que consagra el Derecho y Garantía Constitucional de Debido Proceso y por ende el Derecho a la Defensa, (...) o es el caso que deja sentado la declarante, que la ciudadana Jueza Rectora (...) les otorgó una tática medida que de protección, propia de la competencia penal...” (subrayado y Negrita del texto original).

Que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE] todas y cada (sic) de las afirmaciones hechas por la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO (sic) MILLAN (...), por la ciudadana ADRIANA CORONADO (...) por el ciudadano LUIS DE OLIVEIRA, (...) por el ciudadano ANGELLO MARGIOTA (...) por la ciudadana YUDITH MARIA MERCADO, (...) por la ciudadana SANDRA ISABEL CALLE UZCATEGUI, (...) por la ciudadana ZORAIDA DEL CARMEN VASQUEZ, (...) por la ciudadana ANGELY JOSE BERNUDEZ (sic) MILLAN.”

Pará concluir, que “...NIEG[A], RECHAZ[A] Y CONTRADI[CE]

TODAS Y CADA UNA (sic) DE LOS HECHOS, DICHOS, AMENAZAS,

AGRESIONES, MALTRATOS DE CUALQUIER INDOLE, IRREGULARIDADES EN TODO ASPECTO en la presente averiguación disciplinaria. Salvo lo que h[ay] reconocido como cierto. (...). (Negrita del texto original).

Una vez cumplida la valoración del acervo probatorio presentado por la IGT y del Juez acusado en torno a la causal de destitución que se viene analizando, este Tribunal pasará al examen concerniente a la determinación de la responsabilidad y, para ello, se reitera que ha sido solicitada la imposición de la sanción de destitución con fundamento en la causal prevista en el artículo 29, numeral 13, del Código de Ética, por cuanto se señala que el Juez acusado presuntamente incurrió en conductas impropias o inadecuadas, graves o reiteradas en el ejercicio de sus funciones, consistente en maltrato verbal, amenaza a la vida e integridad de los funcionarios a su cargo, expresiones soeces, que ocasionaron temor y rechazo de los funcionarios adscritos al Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, que se encontraba a cargo del Juez mencionado.

Para fundamentar su solicitud, la IGT afirmó que, durante la investigación, pudo comprobar que el Juez investigado ejecutó estas conductas en contra del personal adscrito a su Despacho, al dirigirse a ellos con expresiones como las que contienen las distintas actas de entrevista que en este juicio fueron ratificadas, expresiones que, como se observó, abarcaban desde "amenazas de muerte" hasta ultrajes y discriminaciones reiterados, "violencia laboral", ofensas a otros Jueces e, incluso, a Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, entre otros.

En virtud de ello, la IGT manifestó que la "conducta en la que incurrió el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, resultó inadecuada, grave, reiterada en el tiempo (...), lo que evidencia que no se trató de una conducta aislada, sino que, por el contrario fueron actos hostiles y recurrentes dentro de la sede en la cual desempeñaba sus labores (...), conducta que revela su falta de idoneidad en el ejercicio del cargo...". Igualmente, señaló que, "mediante las afirmaciones contestes de los entrevistados, no solo afectó a los trabajadores adscritos al Tribunal a su cargo, sino que fue en detrimento del interés general sobre el mantenimiento de la idoneidad del Juez, cuyo proceder dejó en entredicho la imagen del Poder Judicial, por cuanto, la situaciones descritas por los entrevistados trascendieron la sede del

Tribunal (...) los funcionarios entrevistados manifestaron que las continuas amenazas y maltratos los llevaron al convencimiento de estar en peligro su vida, por lo que, en salvaguarda de sus propios derechos e integridad personal acudieron al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas a fin de denunciar lo sucedido; asimismo, se hicieron del conocimiento de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, la Defensoría del Pueblo y, la Fiscalía General de la República, órgano ante el cual cursa la (sic) procedimiento penal en fase preparatoria por la presunta comisión de delitos contemplados en la Ley del Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia..."

Añadió que "el Juez (...), cuando asumió una conducta inadecuada grave y reiterada, en contra de los funcionarios (...) atentó en contra del derecho a la salud establecido en el artículo 83 de la Constitución, al mantener a los trabajadores del Tribunal por varias horas sin permitirles hacer uso de su hora de almuerzo y, trastocó el derecho laboral (...) a gozar de una ocupación (...) que (...) proporcione una existencia digna y decorosa, como lo propugna el artículo 87 del texto Constitucional..."; desembocando todo esto en "un perjuicio emocional a los entrevistados, al propiciar un ambiente laboral tensión e incomodidad, menoscabando incluso derechos humanos al perturbar la hora destinada al almuerzo de los funcionarios, con conversaciones que no tenían relación con los asuntos laborales, utilizando un verbo contrario a las buenas costumbres, lo que atenta contra la salud y el medio ambiente laboral..."

Finalmente, agregó que "(...) la conducta desplegada por el Juez investigado, ya había sido reprochada disciplinariamente por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en el año dos mil cuatro, oportunidad en la que se estableció que el Juzgador había mantenido un lenguaje soez contra las partes intervinientes en el proceso judicial, tal como se desprende de la sentencia de dicha Comisión en la que fue sancionado con amonestación y suspensión por el lapso de un mes sin goce de sueldo en el expediente 1256-2004 de la nomenclatura de esa Comisión, correspondiente a los expedientes administrativos disciplinarios números 030425 y 040029 de la nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales (...)"

Pues bien, plasmados los alegatos que fueron sometidos a la consideración de este Tribunal Disciplinario, partiendo de los términos de la acusación y, frente a ella, de los términos de la defensa (presentada durante

la investigación), cabe señalar que el ilícito disciplinario bajo examen estaba consagrado en el Código de Ética de 2010 y, actualmente, también aparece en el vigente Código de Ética, en los siguientes términos:

Código de Ética de 2010.

"Artículo 33. Son causales de destitución:

(...)

14. Conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones".

Código de Ética vigente:

"Artículo 29. Son causales de destitución:

(...)

15. Conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones".

Este tipo disciplinario fue objeto de análisis por este Tribunal mediante la sentencia N° TDJ-SD-2012-274 de fecha 27 de noviembre de 2012, recaída en el expediente N° AP61-D-2011-000073, fallo en el cual se dejó establecido:

"El numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (...) castiga con la sanción de destitución e inhabilitación, a los jueces o juezas que incurran en 'Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones', (...) por lo cual se hace necesario precisar el alcance de los términos 'impropia', 'inadecuada', 'grave' y 'reiterada' (...).

(...Omissis...)

Así, de acuerdo a lo expresado, el supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 33 estaría destinado a sancionar disciplinariamente, aquellas conductas de los jueces y juezas realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional que sean impropias o inadecuadas, entendiendo por tales, aquellas conductas que sean ajenas al ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, cuando el juez o jueza despliega una conducta contraria a los principios de ética, moral y buenas costumbres, tomando en cuenta que los jueces, en virtud de la delicada labor que le es encomendada de impartir justicia, están obligados a detentar una conducta acorde con su investidura para asegurar así su idoneidad en la ejecución de su labor en nombre del Estado y a los fines de verificar la comisión de una conducta impropia o grave por parte de un juez o jueza se debe realizar un análisis del contexto de los hechos así como de la trascendencia y los perjuicios derivados de tal actuación (Vid sentencia N° TDJ-SD-212-233 del diecisiete (17) de octubre de 2012, dictada por este Tribunal Disciplinario Judicial) (...).

Además de que sea impropia, el tipo sancionatorio disciplinario bajo estudio exige, a los efectos de su adecuación típica, que la conducta del juez sea: (1) grave: en el entendido de que las consecuencias que genere la conducta sean de importante entidad, bien porque viole algún derecho de los intervinientes en el proceso o porque sea capaz de lesionar la imagen que del Poder tengan los ciudadanos; o (2) reiterada: que sea una conducta efectuada de manera repetida por el juez investigado." (Negrita de este Tribunal)

Por lo tanto, el tipo disciplinario "conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones" entraña, en general, un modo de accionar que compromete la dignidad y majestuosidad de la función del juez o la jueza, y a fin de que pueda configurarse se debe tratar, por una parte, de una conducta que -amén de su componente "impropio" o "inadecuado"- resulte contraria a los valores y/o principios que se derivan de

la ética, la moral y las buenas costumbres; y por otra parte, requiere otra especial característica en el sentido de que debe ser grave o reiterada; es decir, abiertamente repulsiva o contraria a los valores y principios antes señalados, o bien de tal modo frecuente o repetitiva que defina el carácter personal mismo del o la individuo. Por tanto, trátase de un hilo conductual que desemboca a un franco desconocimiento de la dignidad e integridad de la función jurisdiccional y que se fragua en sumo contraste con la delicada responsabilidad que representa el impartir justicia, en tanto que los jueces y las juezas, en el ejercicio de sus funciones, están obligados a mantener una conducta indubitadamente virtuosa e intachable que resulte acorde con la altísima investidura que detentan, para de esta manera asegurar su idoneidad moral como agentes a quienes se les atribuye Poder Público en nombre del Estado y por autoridad de la ley.

Definido como ha sido el ilícito disciplinario *in comento*, bajo el criterio asentado por este Tribunal Disciplinario Judicial, se procederá a revisar la determinación de responsabilidad del Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ a los fines de comprobar si desplegó una conducta inadecuada grave y reiterada con distintos funcionarios del Poder Judicial del estado Nueva Esparta.

Para cumplir con este cometido, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 22 del Código de Ética, que prevé lo siguiente:

"Artículo 22: La conducta de los jueces y juezas deben fortalecer la confianza de los ciudadanos y ciudadanas por su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional; evitarán realizar actos que les hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto y el decoro que exige el ejercicio de su función (...)."

De la norma transcrita se observa que es deber de los jueces y las juezas mantener una conducta que fortalezca la confianza de la ciudadanía, debiendo evitar la realización de actos que les hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto y decoro en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Como lo advierten los autores Jaime Mejías Osman y Silvio San Martín Quiñones, en su obra *Procedimiento Disciplinario* (2004), siendo "la función de administrar justicia (...) la más noble e importante función del ser humano", "quienes asumen el compromiso de prestar este servicio público, deben actuar con autoridad moral y con legitimidad, porque sus destinatarios se encuentran esperando que los funcionarios cumplan sus obligaciones con dedicación, responsabilidad, transparencia y honestidad." (p. 610)

Por su parte, el autor Italiano Alessandro Giuliani (2009), manifiesta que *"...la conducta ética de un juez como meta virtud republicana, se debe nutrir de virtudes personales de tipo funcional como la honestidad, seriedad, sentido de la justicia, empatía, capacidad argumentativa, de escuchar, respeto hacia los otros, respetabilidad personal, compromiso con el pluralismo, prudencia, conciencia autocrítica, esfuerzo de mejoramiento, capacidad de estudio, transparencia, coherencia, buena fe, fortaleza y conocimiento profundo del derecho..."* (Ética Judicial, pág. 52).

Por consiguiente, el juez y la jueza deben ser cabales y respetables en todo tiempo; manteniendo, mientras ocupe la investidura, una conducta irreprochable a toda prueba; mostrando a sus pares y a la sociedad, dentro y fuera del Tribunal, tanto en su vida pública como en la privada, sin dobleces ni ocultamientos, un accionar digno de ejemplo y de inspiración, de modo que no sólo debe preocuparse por "ser", según la dignidad y dimensión propia del poder conferido, sino también por "parecer", en el sentido de que no debe incitar ninguna duda acerca del modo digno en que cumple la función judicial, lo que no resultaría de esta manera si llegase a incurrir en actos u omisiones que ética o moralmente resulten repudiables, ora dentro o fuera del Tribunal, ora con ocasión del servicio o por actuaciones externas a él.

Establecido lo anterior, el Tribunal advierte que, en este procedimiento, la IGT aportó abundantes pruebas que conducen a la determinación de la responsabilidad del Juez Investigado.

Estas pruebas comprenden no sólo las entrevistas evacuadas a las y los testigos, sino también las distintas acciones que estas y estos tomaron para buscar el control y la erradicación de las situaciones extremas que se encontraban viviendo dentro del Juzgado a cargo del juez acusado, teniendo que soportar expresiones verbales y conductas que a todas luces son indignas de la condición de Juez.

En ese sentido, el Juez acusado, como se reseñó anteriormente, principalmente orientó su defensa a alegatos genéricos de rechazo y contradicción, sin aportar prueba alguna que desvirtuaran los graves acontecimientos que se le atribuían. En otras palabras, no presentó pruebas que restaran credibilidad o que desmintieran las múltiples circunstancias, en términos de modo, lugar y tiempo, que soportaron la acusación de haber incurrido en conductas inadecuadas e impropias de su investidura.

El Tribunal, de esa manera, pudo constatar, sin lugar a dudas por evidenciarse de las probanzas recabadas y aportadas, que los agravios proferidos a las trabajadoras y los trabajadores a cargo del Juez acusado constituyen circunstancias que denotan amplia gravedad por la magnitud de los vejámenes verbales de variada índole (con comentarios cargados de peyorativos personales, profesionales, sexuales, denigrantes de género, etc.), aunado a que vivieron momentos de estrés extremo producto de esos lamentables comportamientos, los cuales, incluso, los impulsaron a tener que denunciar al Juez por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), y el Ministerio Público; a propósito de la investigación que condujo el mencionado Órgano Policial, a tener que ser sometidos a pruebas psicológicas, todo ello probado en las actas que rielan en el presente expediente.

En parte de sus defensas, el Juez acusado contradijo hechos como, la fecha de inicio de labores de una funcionaria en particular; también, que haya pronunciado improperios por cuanto ello es contrario a sus "principios de familia, formación tanto personal como institucional". Alegó también ambigüedades -muy concretas- en las denuncias del personal; les acusó, incluso, de incurrir en confusiones acerca de quiénes eran los presuntamente agraviados.

El Tribunal no considera de recibo estos argumentos del Juez investigado, toda vez que no son lo suficientemente contundentes, ni a nivel de argumentación ni mucho menos a nivel probatorio (considerando que no presentó una sola prueba documental, ni testimonial, ni de otra índole de lícita naturaleza sobre de sus dichos), para desvirtuar las conductas que se le increparon y no presentó medios probatorios que invalidaran o destruyeran el contenido de las documentales y de las testimoniales esgrimidas en su contra de manera detallada anteriormente.

Al contrario, la falta de defensa efectiva, según ha sido expuesto, contra los gravísimos hechos contenidos en las denuncias y actas de entrevistas, revelan en cierto modo que el Juez efectivamente no mantenía un trato respetuoso con el personal, pues no trajo a los autos un solo testigo, una sola relación probatoria, que aportara siquiera elementos mínimos sobre su forma de conducirse dentro del Tribunal y en relación con su subordinados. Solamente se limitó a señalar, se reitera, en términos genéricos, que negaba, rechazaba y contradecía los hechos a él atribuidos, sumando en una que otra ocasión otros argumentos que, no obstante, tampoco alcanzan a descartar su responsabilidad.

Y sobre este último aspecto, vale decir, la responsabilidad del Juez acusado, este Tribunal ha podido corroborar de las actas del expediente y, concretamente, de las declaraciones del personal, una forma de comportamiento que resultó total y absolutamente repulsivo e indigno, a niveles que pocas veces son vistos, que trajo como consecuencia el desatino en grado sumo de la investidura. Que el Juez acusado acudiera a expresiones y, por ende, a conductas y comentarios inapropiados, con todo el personal del Tribunal a su cargo en tantas oportunidades y con un ensañamiento al punto de motivar al personal bajo su dependencia a verse en la necesidad de denunciarle ante los organismos del Estado, configuran hechos de una gravedad tan pasmosa y asombrosa que para este Tribunal no existe ni un solo atisbo de duda en cuanto a que es responsable del tipo disciplinario comprometido.

Por consiguiente, como quiera que en este juicio se aportaron pruebas contundentes conformadas por las probanzas promovidas por las partes y admitidas a su vez por la Oficina Sustanciadora de este ente, en fecha 29 de septiembre de 2016 asentada bajo el número JDJ/OS/2016-17, se observó que realizada la valoración respectiva por parte de esta instancia disciplinaria judicial, se pudo observar que las probanzas promovidas por IGT y las cuales se admitieron, no fueron desvirtuadas de ningún modo por el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ (ideintificado), por cuanto sólo se limitó a contradecir los señalamientos, más no aportó documentales, testimoniales o cualesquiera otro medio probatorio que socavara la veracidad de los señalamientos presentados en su contra, lo que no alcanzó a rebatir suficientemente las probanzas alegadas en su contra.

De allí, que se debe un modo de actuar que desdice, de una forma incontestable, en perjuicio a la dignidad de la investidura judicial y forzosamente lo hacen inidóneo para continuar con la función de juzgar, se **DECLARA su RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al haberse constatado la comisión de conductas inadecuadas graves o reiteradas en el ejercicio del cargo, consistente en maltrato verbal, amenaza a la vida e integridad de los funcionarios a su cargo, expresiones soeces, que ocasionaron temor y rechazo de los funcionarios del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, motivo por el cual resulta procedente

imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** por aplicación del artículo 29, numeral 13, del Código de Ética. *Así se decide.*

De los descuidos injustificados en la tramitación de causas

Con respecto a la segunda solicitud de sanción planteada en la acusación disciplinaria, y es que, según la IGT, el juez investigado habría incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento, siendo merecedor de una amonestación de conformidad con lo previsto -hoy día- en el artículo 27, numeral 6, del Código de Ética, por presuntamente... "haber incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento, al incumplir reiteradamente el deber de firmar sentencias, actos y actuaciones del Tribunal, fundamentada en acta levantada por la Inspectora de Tribunales comisionada, efectuada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) al veintiuno (21) de ese mismo mes y año, relacionadas con los expedientes judiciales 13-1458, 13-1316, 13-1742 y 13-1797, las cuales procedió a suscribir luego de la observación realizada por la Inspectora de Tribunales, con lo cual quedó evidenciado que el Juez al emitir dichas actuaciones no cumplió su deber de firmar y aun si se encontraban agregadas a los expedientes..."

No obstante, antes de entrar a examinar la procedencia de la sanción en cuestión, este Tribunal previamente se pronunciará en cuanto a la valoración de las pruebas promovidas por las partes que se relacionan con este supuesto típico.

Este Tribunal advierte que todas ellas fueron presentadas en copias certificadas y contienen diversos actos judiciales celebrados en distintas causas que se sustanciaron por ante el Tribunal del Juez investigado; por ello, y en atención a lo previsto en el artículo 1357 del Código Civil, se valoran como instrumentos públicos que gozan de plena eficacia probatoria.

Visto lo anterior, a continuación se mencionan las documentales promovidas en copias certificadas:

• **Marcada "1"**, auto de fecha 8 de noviembre de 2013, dictado por el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, en su condición de Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, por el que se acordó proveer copias certificadas en el expediente judicial N° 13-1742 de la nomenclatura de ese Tribunal; en el juicio de resolución de contrato de arrendamiento interpuesta por la sociedad

mercantil "Promociones e Inversiones Orchell, C.A.", en contra de la sociedad mercantil "Grupo Medina San, C.A.", documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba. (f. 159, pieza 3).

- Marcada "2", auto de fecha 12 de noviembre de 2012, dictado por el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ en su condición de Juez del Tribunal antes identificado, por el cual ordenó agregar la publicación de un cartel de citación en el expediente judicial número 12-1680, relativo a la acción de cobro de bolívares interpuesta por la sociedad mercantil Junta de Condominio del conjunto residencial Turístico "El Genovés" contra la sociedad mercantil Inversiones Bugarvilla, C.A.; documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba (folios 158, pieza 2).
- Marcada "3", auto de admisión de solicitud de consignación arrendaticia de fecha 8 de noviembre de 2013 del expediente judicial 13-472; documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba (folio 6 y 7, pieza 4).
- Marcada "4",.- oficio N° FT 13-073 de fecha 8 de noviembre de 2013, librado por el Juez acusado al Banco Bicentenario con motivo de la causa judicial N° 13-472 documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba. (f.5, p.4).
- Marcada "5",.- Boleta de notificación de fecha 8 de noviembre de 2013, dirigida a "Desarrollos Samanna, C.A."; que trata de consignación arrendaticia relacionado con la causa judicial N.º 13-472, documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba (f. 9, pieza 4)
- Marcada "6": Sentencia de Divorcio de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada en el expediente judicial N.º 13-1800, que versa sobre acción de divorcio 185-A. Solicitada por los ciudadanos Helides Mafquez y Yulianny León, documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba (F. 10 al 13, p.4).
- Marcada "7", auto de fecha 11 de noviembre de 2013, en el que el Juez acusado acordó emitir copias certificadas en el expediente N° 12-1671; documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba (f. 21, pieza 4)
- Marcada "8", auto de fecha 8 de noviembre de 2013, expedido por el Juez acusado, mediante el cual el Tribunal a su cargo, admitió la demanda en el expediente judicial N° 13-1826; documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba (f. 25, pieza 4).
- Marcada "9", auto de fecha 11 de octubre de 2013, dictado por el Juez acusado en el que admitió la solicitud de consignación arrendaticia en el expediente judicial N° 11-442; documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba (f. 32, pieza 4)
- Marcada "10", cartel de notificación de fecha 11 de octubre de 2013, expedido por el Juez acusado al ciudadano Andrés Luis Hernández García, relacionado con el expediente judicial N° 11-442; documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba (f. 33, pieza 4).
- Marcada "11", cartel de notificación de fecha 11 de octubre de 2013, librado por el juez acusado a la ciudadana Nila García de Hernández, relacionado con el expediente judicial N° 11-442, documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba. (f. 34, pieza 4).
- Marcada "12", cartel de notificación de fecha 11 de octubre de 2013, librado por el juez acusado, al ciudadano Feras Mahsarah Mohamad en el expediente judicial N° 11-442, documental valorada por cuanto ha evidenciado en su contenido la ausencia de firma del referido juez

estando suscrito solamente por la Secretaría del tribunal que regentaba (f. 35, pieza 4)

• Marcada "13", auto fecha 5 de noviembre de 2013, dictado por el Juez acusado, mediante el cual se acordó agregar la publicación del cartel de notificación librado en la causa judicial N° 11-442. El auto en cuestión no posee la rúbrica del Juez investigado, y sí la de la Secretaría. (f. 39, pieza 4)

• Marcada "14", auto fecha 8 de noviembre de 2013, dictado por el juez acusado, en el expediente N° 13-1317, vinculado a una solicitud de reconocimiento de contenido y firmas.

• El auto bajo examen no posee la rúbrica del Juez investigado, pero sí fue suscrito por la Secretaría. (f. 48, pieza 4)

• Marcada "15", acta fechada el 5 de noviembre de 2013, levantada por el Juez acusado, en el Juzgado a su cargo, en la cual declaró desierto el acto por inasistencia del testigo Alexander José Fermín, relacionado con el expediente N° 13-1458, la cual carece de la rúbrica del juez, pero fue suscrita por la Secretaría del Tribunal. (f. 58, pieza 4).

• Marcada "16", acta fechada el 5 de noviembre de 2013, levantada en el juzgado a cargo del Juez acusado en la cual declaró desierto el acto por inasistencia de la testigo Marleny Margarita Martínez Villarroel, en el expediente N° 13-1458, la cual carece de la rúbrica del juez, pero fue suscrita por la Secretaría del Tribunal. (f. 59, pieza 4).

• Marcada "17", acta de fecha 5 de noviembre de 2013, que contiene la declaración de una testigo Andreina del Valle Ortiz Suniaga, en el expediente judicial N° 13-1458, relacionado con la comisión de prueba de testigo de la acción mero-declarativa de concubinato; en cuyo caso se verificó la ausencia de firma del juez, pero cuenta con la firma de la Secretaría y de los apoderados de las partes demandante y demandada (f. 60 y 61, pieza 4)

• Marcada "18", auto fecha 8 de noviembre de 2013, dictado por el juez acusado, mediante el cual se acordó fijar nueva oportunidad para la evacuación de testigos en el expediente N° 13-1458, relacionado con la comisión de prueba mero declarativa de concubinato, en cuyo caso no refleja la firma del Juez investigado, pero sí aparece suscrito por la Secretaría del Tribunal. (f. 52, pieza 4).

• Marcada "19", auto fechado el 8 de noviembre de 2013, dictado por el Juez acusado, en el cual el Juez acusado oyó en un solo efecto el recurso de apelación intentado en el expediente judicial N° 13-1797, contenido en el

juicio de simulación interpuesto por Lur Walter contra la sociedad mercantil "Inversiones Schintzler, C.A."; en cuyo caso no refleja la firma del Juez y está suscrito por la Secretaría (F. 67 y 68, pieza 4)

• Marcada "20", acta de inspección practicada por el Juez acusado, el 8 de noviembre de 2013, en el expediente judicial N° 13-1314, relacionado con la solicitud de Inspección Judicial efectuada por el ciudadano Juan Alberto González, la cual no contiene la firma del juez, mas sí está suscrita por la secretaria, el alguacil y la parte asistente al acto. (f. 74 al 77, pieza 4)

• Marcada "21", auto de entrada fecha 8 de noviembre de 2013, dictado por el -Juez acusado- a cargo del juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en el expediente judicial N° 13-1316, relacionado con la solicitud de justificativo de testigos, el cual carece de la firma del juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ y está suscrito por la secretaria. Folio N° 83, pieza N° 4.

• Marcada "22", auto de entrada fecha 8 de noviembre de 2013, dictado por el -Juez acusado- en el Juzgado a su cargo, en el expediente judicial N° 13-1318, relacionado con la solicitud de Inspección Judicial, en cuyo caso carece de la firma del mencionado juez y está suscrito por la secretaria. Folio N° 87, pieza N° 4.

• Marcada "23", auto del 8 de noviembre de 2013, dictado por el -Juez acusado- a cargo del juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, mediante el cual admitió la solicitud de título supletorio efectuada en el expediente judicial N° 13-1307, el cual ha demostrado que carece de la firma del juez mencionado, y está suscrito por la secretaria. Folio N° 90, pieza N° 4.

• Marcada "24": Decreto de Separación de Cuerpos y Bienes, de fecha 8 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en el cual se decreta la separación de cuerpos en el expediente N° 13-1815, el cual se ha demostrado que carece de la firma del juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ y está suscrito por la secretaria. Folio N° 93, pieza N° 4.

- Marcada "25", auto de admisión de fecha 8 de noviembre de 2013, dictado por el -Juez acusado- a cargo del juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, mediante el cual se admitió la demanda de la causa judicial N° 13-471, el cual ha demostrado que carece de la firma del juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ y está suscrito por la secretaria. Folios N° 97 y 98, pieza N° 4.
- Marcada "26", oficio N° FT.13-072 de fecha 8 de noviembre de 2013, librado por el -Juez acusado- en el expediente N° 13-471, relacionado con la solicitud de consignaciones por cánón de arrendamiento realizada por el ciudadano Luis Alberto Blanco, el cual ha demostrado que el auto carece de la firma del juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ. Folio N° 99, pieza N° 4.
- Marcada "27", boleta de notificación de fecha 8 de noviembre de 2013, librada por el -Juez acusado- a la empresa "Desarrollos La Samanna, C.A." la cual está relacionada a la causa Judicial N° 13-471, el cual ha demostrado que carece de la firma del juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ. Folio N° 100, pieza N° 4.
- Marcada "28", acta de Inspección de fecha 4 de noviembre de 2013, levantada por el -Juez acusado- ante el juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en el expediente judicial N° 13-1299, relacionado con la solicitud de Inspección efectuada por los ciudadanos Pavel Eleazar Higuerey Marcano y Gerónima Marcano, el cual ha demostrado que carece de la firma del juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ y está suscrito por la secretaria, y la parte notificada. Folios N° 101 al 103, pieza N° 4.
- Marcada "29", auto de fecha 8 de noviembre de 2013, dictado por el -Juez acusado- mediante el cual acordó agregar la consignación realizada en el expediente judicial N° 10-419, relacionado con la consignación arrendatícia efectuada por la ciudadana María Salomé Velásquez, lo cual ha demostrado que el referido auto carece de la firma del juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ y está suscrito por la secretaria. Folio N° 104, pieza N° 4.
- Marcada "30", auto de entrada fecha 30 de octubre de 2013, dictado por el -Juez acusado- a cargo del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, mediante el cual da entrada a la comisión, de actuaciones del expediente judicial N° 13-1460, lo cual ha demostrado que referido auto carece de la firma del juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ y está suscrito sólo por la secretaria. Folio N° 105, pieza N° 4.
- Marcada "31" Acta de Inspección ordinaria, levantada por la Inspectoría de Tribunales comisionada, ciudadana Laura Rowina Solís Hernández, en el tribunal a cargo del juez sometido a procedimiento de fecha 18 de noviembre de 2013, la cual ha demostrado "que el Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, luego de las observaciones realizadas por la Inspectoría, procedió a firmar las actuaciones de los expedientes judiciales 13.1800, 13.1317, 13.1458, 13.1316, 13.1318, 13.1742, 13.1797, 13.1307, 13.1815, 12.1671, 13.471, 13-472 cuya rubrica había sido omitida, en los distintos expedientes judiciales, la cual se verifica en los folios N° 14 al 17, 19, 22, 23, 24, 26, 36, 49, 50, 53, 56, 57, 64, 71, 72, 82, 85, 88, 89, 91, 92, 94, 95 Pieza N° 4.

Este último documento, como se observa, emanó de la propia IGT. De allí que constituya un documento administrativo que, de conformidad con la sentencia N° 209 del 16 de mayo de 2003, emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se considera fidedigno al no haber sido desvirtuado su contenido en la presente causa.

Pruebas del Juez acusado

En el escrito de promoción de pruebas presentado ante este Tribunal, el Juez investigado se limitó a señalar lo siguiente:

"Consta de autos específicamente del folio ciento noventa y ocho (198) de la pieza once (11) del expediente, certificación suscrita por la ciudadana (...) en su condición de Secretaria del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Villalba, Tubores y Península de Macanao de Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, donde explica el procedimiento de trabajo aplicado en el juzgado del cual soy Juez Titular, de donde se desprende que los mismos son firmados por mi persona en mi condición de Juez y luego trasladados al archivo del Tribunal. Ahora bien, cabe preguntarse si la ausencia de firma en los autos relacionados por la Inspectoría responde a un descuido de este juzgador o a causa imputable al personal encargado del manejo de los mismos? Con la observación que la responsabilidad del manejo del archivo corresponde a la secretaria del Juzgado y la Archivista del Juzgado, por cuanto resulta casi imposible que un juzgador luego de firmar un exhaustivo registro de todo y cada uno de los folios que conforman cada uno de los expedientes que reposan en el archivo del juzgado" (sic) (f. 258, p. 12)

Visto el contenido del escrito precedente, este Tribunal constata que nada tiene que apreciar al respecto siendo no fue aportado ningún medio probatorio por parte del Juez acusado.

Determinado lo anterior, resulta pertinente acotar que la IGT solicitó la imposición de la amonestación que se viene examinando, basada en que de los medios probatorios promovidos en la fase de sustanciación por el órgano de inspección y vigilancia, igualmente... "(...) quedaron comprobados los descuidos injustificados, a pesar que algunas actuaciones fueron suscritas por el juez, en fecha dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil trece con ocasión a la observación que realizó la Inspectoría de Tribunales, no obstante dichos descuidos se materializaron y así quedó demostrado en el acta de Inspección Ordinaria, conducta que resulta censurable por cuanto el juez debió suscribir dichas actuaciones en la oportunidad en la que las dictó. Aunado a que, tales descuidos fueron reiterados y carecen de toda justificación, pues su realización, sólo implicaba la estampa física de la firma del Juez investigado (...)"

Aunado a lo anterior, añadió que "(...) no es posible endilgar responsabilidades personales del Juez a otro funcionario, como es la secretaria del Tribunal quien dio cumplimiento a su obligación, en el caso concreto, por lo que se precisa que ese Tribunal Disciplinario Judicial, aplique correctivos a la conducta descuidada del juez (...)"

Por su parte, el Juez sujeto a acusación, en los argumentos de defensa que presentó durante la etapa investigativa, indicó que, en "la inspección ordinaria realizada entre el día 18 de noviembre de 2013 y culminada en fecha 21 de noviembre de 2013", se dejó constancia de "la subsanación de todas las observaciones realizadas"; asimismo, manifestó que, antes de que él firmara los actos, "los expedientes (...) son trabajados en diferentes etapas" por el personal del Tribunal, y que era "evidente y posible que por error involuntario humano, pueda llegar al archivo alguna causa o expediente carente de firma, no solo del juez a cargo sino también de la secretaria o asistente. Así mismo en una negada hipótesis pudiera suceder que los mismos lleguen al archivo, por igual error humano, sin pasar por el Despacho del Juez." (sic)

Ahora bien, el ilícito disciplinario que se analiza se encuentra establecido en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética de 2010, hoy subsumible en el artículo 27, numeral 6, del Código de Ética. Ambos artículos tienen idéntica redacción y rezan lo siguiente:

Código de Ética de 2010:
"Artículo 31. Son causales de amonestación escrita:

(...)
6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos".

Código de Ética vigente:
"Artículo 27. Causales de amonestación:

(...)
6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos".

Del artículo antes transcrito se desprende que será sancionado con amonestación, el juez o la jueza que exhiba una conducta capaz de generar una dilación o desacierto en la tramitación de un proceso o en una actuación propia de este, siempre que tales omisiones no puedan justificarse razonablemente.

En ese sentido, es necesario traer a colación el criterio establecido por este Tribunal Disciplinario Judicial en la sentencia N° AP61-A-2015-00028 igualmente en expediente AP61-D-2016-000062 de conformidad con el Código de Ética (2015), que trata sobre el descuido injustificado, donde se ha establecido que este Tribunal considera, que para que se pueda materializar la figura del retraso y/o descuido dentro del proceso y por tanto se pueda imponer de sanciones establecidas, es requisito indispensable la existencia de omisiones o negligencias y que además se ocasione un retardo anormal e injustificado en el desenvolvimiento adecuado del proceso.

Circunscribiendo el criterio transcrito al caso de autos, primeramente ha de advertirse que el juez investigado no rechazó o negó la existencia de los descuidos que se le increparon. Al contrario, pudo apreciarse que, en un primer momento, durante la investigación, el juez comunicó a la IGT que las omisiones detectadas habían sido subsanadas; luego, tanto en la fase investigativa como en los alegatos plasmados en su escrito de pruebas, tampoco objetó la existencia de los descuidos, pero en cambio sí alegó que la responsabilidad sobre tales omisiones recaía en funcionarios distintos a él, entre los cuales mencionó a la Secretaria e, incluso, a la Unidad de Archivo.

De esta forma, el Tribunal advierte que no es un hecho controvertido la existencia de los descuidos, los cuales, por los demás, se pudieron corroborar con la valoración de las pruebas consignadas por la IGT.

En cambio, el Juez ha pretendido eludir las omisiones al atribuir la responsabilidad -se reitera- sobre su existencia a personas distintas del Tribunal.

Al respecto, y considerando que el Juez investigado, como Juez Titular de Municipio, forma parte de la jurisdicción civil ordinaria, para este Tribunal resulta necesario hacer referencia parcialmente al artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: "El Secretario actuará con el Juez y suscribirá con él todos los actos, resoluciones y sentencias (...)"

Como se observa, la normativa adjetiva aplicable establece categóricamente la obligatoriedad de firmar todas las actuaciones que integran el expediente por el Juez o Jueza y el Secretario o Secretaria del Tribunal.

Aunado a esta norma, el artículo 14 del mismo Código, en su encabezado, prevé: "El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal."

Concordando los preceptos arriba indicados, se tiene que el Juez, como director del proceso, debe por sí mismo impulsar las causas que se encuentren bajo su conocimiento, lo que de suyo implica la suscripción de todos aquellos actos que los procesos requieran, pues de otro modo el deber de impulso perdería sentido ante el riesgo de que los actos no suscritos sean declarados nulos por ausencia de firma del juez, ello se deriva en cumplimiento del artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, siendo este aplicable por remisión expresa del artículo 47 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente.

Es decir, como Director del Proceso, el Juez está en la obligación de velar porque los juicios sean conducidos conforme a Derecho, cuestión que le impone estar muy atento a la debida conformación de los expedientes, siendo que es el Juez o la Jueza quienes, con sus decisiones o providencias, gestionan y adelantan las causas.

Lo anterior ha sido puesto de relieve muchas veces por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; entre muchas decisiones, puede aludirse a la siguiente:

"...con relación a la defensa planteada por la recurrente de autos, al señalar que las actuaciones antes referidas no constituyeron un descuido de su parte, y que por tanto no le eran imputables a ella como Jueza, sino a la Secretaría que le nombró la Coordinación de Servicios de Personal del Palacio de Justicia de Caracas, resulta oportuno destacar que aun en el entendido que la aludida funcionaria hubiera actuado con descuido en el ejercicio de sus funciones como Secretaria, no es menos cierto que la recurrente no se encontraba eximida de responsabilidad frente a tal desempeño, habida cuenta que correspondía a ésta supervisar y/o verificar todas las actuaciones que suscribía, dada la delicada

función de juzgar que recaía sobre ella." (Sentencia N° 508 de fecha 26 de abril de 2011; negritas añadidas)

Otra decisión que puede mencionarse, proferida por la misma Sala, es la siguiente:

"En ese contexto, advierte la Sala que no constituye un hecho controvertido en el presente juicio la omisión en estampar su firma en el auto dictado en la causa judicial N° 1E-1145-06 (...), mediante el cual se dirigió la audiencia de revisión de medida privativa de libertad, toda vez que la recurrente sostuvo, en el escrito libelar, que la falta de firma del auto de mero trámite, no impidió que las órdenes e instrucciones en él contenidas se materializaran conforme a derecho y sin menoscabar las garantías del adolescente procesado. Vista así la omisión en que incurrió la profesional del derecho (...) esta Sala considera que, al disponer el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal la obligatoriedad de la firma por parte del Juez en las actuaciones judiciales (sentencias y autos) que hubiere dictado y que, en caso contrario, se produce su nulidad, el dictado y que, en caso contrario, se produce su nulidad, el incumplimiento con esa obligación constituye un descuido injustificado. -pues no consta en autos elementos probatorios que lo justifiquen-, lo cual trae como consecuencia la amonestación de la Jueza (...)." (Sentencia N° 881 del 11 de junio de 2014; negritas de este Tribunal)

Finalmente, la siguiente sentencia, también dictada por la Sala Político-Administrativa, contiene consideraciones aún más esclarecedoras en relación con la obligación que tenía el Juez acusado de firmar los actos del Tribunal:

"Cabe destacar que la falta de firmas de la jueza acusada en una de sus actuaciones, no fue el único hecho analizado por la Administración para imponer la sanción, ya que a ello se le sumó su falta de vigilancia y supervisión que, como rectora del proceso, debía mantener sobre sus actuaciones, para asegurarse de que éstas fuesen suscritas a su vez por los demás funcionarios intervinientes (Defensores Público y Fiscales), y principalmente por el Secretario del tribunal, a fin de dar cumplimiento con el deber que le imponía el artículo 169 del Código Orgánico Procesal Penal, y con la obligatoriedad que exigía el entonces artículo 174 eiusdem (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.539 del 4 de octubre de 2006, los cuales no sufrieron modificación alguna con su posterior reforma, publicada en N° 5.894 Extraordinario del 26 de agosto de 2008), normas vigentes para la fecha en que se verificaron las distintas actuaciones y aplicables *ratione temporis*, que disponen:

(...Omissis...)

De las normas transcritas se desprende el deber de los funcionarios y demás intervinientes de firmar todas las actas que hayan sido redactadas, y la obligatoriedad de los jueces y Secretarios de firmar las sentencias y los autos dictados, so pena de que se produzca la nulidad del acto. En virtud de las disposiciones anteriores, considera la Sala que la jueza recurrente es directamente responsable del incumplimiento de su obligación legal de firmar los autos y sentencias, e indirectamente por la falta de firma del Secretario(a) y demás funcionarios que intervinieron en los actos (fiscal y Defensores Públicos), de modo que no puede alegar a su favor que dicha falta no le era imputable, pues como se ha establecido en anteriores oportunidades, el juez

o jueza en su condición de director del proceso, interviene de forma protagónica en la realización de la justicia y no puede adoptar una actitud pasiva o indiferente, sino asumir la posición diligente y activa que le exige su investidura (sentencia N° 00452 del 15 de abril de 2009)." (Sentencia N° 1063 del 3 agosto de 2011; negritas y subrayado de este Tribunal)

Por tanto, que el Juez investigado haya intentado eludir su responsabilidad y atribuírsela a otro personal, adscrito o no al Tribunal, respecto a la obligación de firmar los múltiples actos que se analizaron en la presente causa, revela una defensa ineficaz en orden a la justificación del descuido y, aún más, en aras de pretender ser eximido de responsabilidad, toda vez que, como ha quedado establecido, era su obligación velar porque todos esos actos poseyeran su rúbrica como Juez del Tribunal.

En consecuencia, siendo que existen un total 30 actuaciones que no fueron firmadas oportunamente por el ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta; y teniendo en cuenta que no se alegó ningún motivo que justificara tales omisiones, es por lo que resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario declarar la responsabilidad disciplinaria del ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ por incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de procesos, motivo por el cual resulta procedente imponer la sanción de AMONESTACIÓN conforme a lo previsto en el artículo 27, numeral 6, del Código de Ética. Así se establece.

De la Inhabilitación

Habiéndose impuesto la sanción de destitución en el presente caso al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, este Tribunal Disciplinario Judicial, con vista a la gravedad de los hechos acreditados, siendo que se observaron comportamientos abiertamente indignos (por sus connotaciones intrínsecas de inmoralidad o depravación) ejecutados no solo en perjuicio de las personas que resultaron afectadas, sino también en perjuicio de la investidura jurisdiccional misma y del Poder Judicial, pues, como bien lo afirmó la IGT, los comportamientos en cuestión sobrepasaron la esfera institucional propia del Tribunal por haber trascendido a la Rectoría Judicial del estado Nueva Esparta, al CICPC de la entidad y al Ministerio Público; por todas estas razones, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 25, numeral 3, del del Código de Ética, el Tribunal acuerda INHABILITAR por un lapso de DIEZ AÑOS al ciudadano antes identificado,

entiéndase, al abogado MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia, a partir del momento en que la presente sentencia adquiere el carácter de definitivamente firme.

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: La RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad No. V-9.814.329, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, al haber incurrido en conducta impropia o inadecuada grave y reiterada, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de DESTITUCIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, numeral 13, del Código de Ética de 2010, aplicable para el momento de la concurrencia de los hechos, actualmente previsto en el artículo 29, numeral 13, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente.

SEGUNDO: La **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ**, antes identificado, por haber incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de **AMONESTACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética de 2010, aplicable para el momento de la concurrencia de los hechos, actualmente previsto en el artículo 27, numeral 6, del Código de Ética vigente.

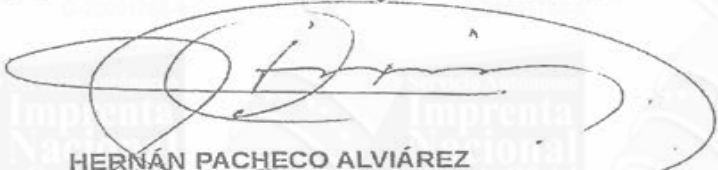
Tercera: De conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 3, del Código de Ética, se **INHABILITA** por un lapso de **DIEZ AÑOS** al ciudadano **MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ** para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia la cual será ejecutada, una vez que la presente sentencia adquiera el carácter de definitivamente firme.

Regístrese, notifíquese y publíquese la presente decisión.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética

del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 6 de fecha 4 de febrero de 2016, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en Caracas, ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los Veinticinco (25) días del mes de Enero de dos mil veintitrés (2023). Años 212º de la Independencia y 163º de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente


ALICIA MARIN MARCANO
Secretaría

En fecha Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 2:50 (pm), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 10J-50-2023-01


ALICIA MARIN MARCANO
Secretaría

AP61-A-2014-0000003
HPA/JSM/CMR/AMM

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Quien suscribe, Alicia Marin Marcano, titular de la cédula de identidad N° 12.375.062, Secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial, CERTIFICA que las copias fotostáticas que anteceden, constantes treinta y uno (31) folios, son traslado fiel y exacto de las actas que constan en el expediente N° A-2014-000003 con las cuales fueron confrontadas. Caracas, a los Treinta y uno (31) días del mes de Julio del año dos mil veintitrés (2023)


SECRETARÍA





SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES I

Número 42.748

Caracas, jueves 2 de noviembre de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.